10

POR
EL PROMOTOR FISCAL DE LA CVRIA ECLESIASTICA DE LA CIVDAD, Y OBISPADO DE ORIHVELA.

CON

El Sindico, y Procurador del Cabildo de su santa Iglesia.

SOBRE

LOS PROCEDIMIENTOS HECHOS por el Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de dicha Ciudad, y el Arcediano de la santa Iglesia de Cartagena, pretensos Iuezes conservadores por el Pavordre, y Cabildo de la santa Iglesia de Orihuela, contra el Ordinario Eclesiastico de su Diocesi, y ministros de su Tribunal.

1 
O necessitava la defensa de los procedimientos del Ordinario de informacion, ni papel, porque reconocidos los autos, ella se està defendida, & nulla indiget commendatione, sed ipsa se satis ostendit, *vt in l. 1. de in integr. restitut.* pero para que se entienda la verdad, y su justificacion, es precisso hazerla; si bien brevemente, poniendo los presupuestos que resultan

sultan del hecho verdadero, y en el las alegaciones de derecho.

REFIERESE LA OCASION DE LOS pleitos.

2 AViendo el muy Illustre, y R^mo^. señor dõ Luis Crespi de Borja Obispo de Orihuela cõcluido la visita de su Iglesia Catedral en q̃ se avia ocupado por espacio de tres años, cõ assistẽcia de los Licẽciados Luis Masquefa, y Iuã Bautista Ferrer Canonigos de dicha santa Iglesia, nombrados por el Cabildo, a cuya peticiõ avia emprẽdido la visita, y propuestola en Cabildo en 18. de Março del año passado 1655. embiò a su Secretario para que la publicasse en el Cabildo, y leida en el Aula capitular con todos los estatutos, y mandatos, antes de recibir el auto de la publicacion, y aceptacion, dificultaron algunos Capitulares sobre algunos mandatos, y estatutos, particularmente en los que se mandava, que todos los residentes en el Coro estuviessen en sus sillas conforme su antiguedad: que no se tomasse tabaco en el Coro: que ningun Eclesiastico llevasse armas, ni jugasse en calles, ò puestos publicos a pelota, ni otros juegos: y que renovava vn estatuto, q̃ a pedimiento del dicho Cabildo celebrando los generales en 12. de Enero del año de 1613. hizo el señor Obispo don Fray Andres Balaguer, en que mandó, que de ninguna manera se sacasse del erario que està en el archivo de dicha santa Iglesia, el dinero que estuviesse alli depositado de propriedades de censos que se huviessen de cargar, sino fuesse para el mismo efeto de cargarse, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ; el qual estatuto ha confirmado el dicho señor Obispo en esta visita, añadiendo, que se nombrassen dos Capitulares por depositarios, en cuyo poder entrassen las propriedades de doblas, que tienen obligacion los Prebendados de dicha Iglesia de fundar pro felici ingresu, y las de los aniversarios q̃ dexan post mortem, q̃ vno, y otro de ordinario se cobra de la annata mortis de cada vno: lo qual el mismo Cabildo en diferẽtes ocasiones avia determinado, y empeçado a poner en execucion, pero no se ha continuado por varios accidentes; para prevenir los

los quales, quiſo el ſeñor Obiſpo eſtablecerlo por viſita de
nuevo.

En eſtos mandatos, y otros, repararon la mayor parte de
3 los Capitulares, y para ver lo que ſe avia de reſponder a ſu Se-
ñoria, ſe formó vna junta de quatro Capitulares, para que
vieſſen los mandatos, y eſtatutos de la viſita, y hizieſſen rela-
cion al Cabildo de ſu ſentir, los quales hizieron vn papel que
contenia las dudas que ſe les avian ofrecido ſobre dichos man-
datos, y eſtatutos, que ſe refirio en Cabildo, y quiſieron que
el Dotor don Eſtevan Torregroſa Maeſtreſcuela de dicha
ſanta Igleſia, de parte del Cabildo lo dieſſe al ſeñor Obiſpo,
el qual le eſcuſó diziendo, que ſino avia de ſer mas que darſe-
lo como ſi fuera vna carta, le podian embiar con el Maeſtro
de ceremonias, ó con el Sacriſtan mayor, ó que le llevaſſe
vno de los Capitulares que le avian hecho: pero ſi era para
perſuadirle que hizieſſe lo que el papel contenia, no ſe ajuſta-
va a perſuadir, ni ſuplicar a ſu Señoria que lo hizieſſe: porque
entre otras coſas, ſe pedia en el papel, que ſe quitaſſe el
mandato de no tomar tabaco en el Coro, y de no ſacar el di-
nero del erario, y no ſe atrevia a perſuadirle que hizieſſe lo que
en conciencia ſentia que no podia hazer el Prelado; y eſto dixo
dãdo razon en particular de ſu ſentir. Pediaſe tãbien, que la vi-
ſita fueſſe de conſilio, & aſſenſu Capituli.

4 Deſto reſultò el indignarſe los dichos Capitulares contra
el Maeſtreſcuela, y el privarle, como de facto le privaron, del
voto en Cabildo por tiempo de vn año, y le quitaron el oficio
de Dictador de cartas: y tambien contra el Licenciado Luis
Maſquefa, y Dotores Lorenço Chaverri, y Pedro Creſpo,
Canonigos de dicha ſanta Igleſia, por ſer de contrario ſentir
de loq̃ ſe obrava en eſta materia en Cabildo; por lo qual echa-
ron del en diferentes ocaſiones al dicho L. Luis Maſquefa, y
ſi embiava el voto quando ſe juntavan en Cabildo, no le ad-
mitian, y davan orden al Perteguero que no le convocaſſe. Y
en vna ocaſion aviendo reſuelto el Cabildo que ſe eſcrivieſſe
(como ſe eſcrivio) vna carta a ſu Mageſtad, y que la firmaſſen
todos los Capitulares pena de treinta reales, y por no averla
firmado el dicho Canonigo Maſquefa le executaron dicha pe-
na. Y al Dotor Pedro Creſpo Canonigo Dotoral, le multarõ

vna vez en diez dias de Horas, y otra en cien reales, por no aver esforçado el parecer de otros, contra su proprio dictamẽ. Y luego que se escrivio el manifiesto impresso en nombre de Cabildo, que despues se ha mandado recoger con editos publicos, le privaron de voto en Cabildo por ocho meses, le penaron en docientos reales para el Dotor Dionisio Salaçar que avia entendido en su impression, y revocaron de conjudice, y demas desto le señalaron al dicho Dotor Salaçar trecientos reales de salario en cada vn año de la prebenda del dicho Dotoral, sin ciento que le señalaron por Abogado de Cabildo, a quien nombraron en esta ocasion. Y al Dotor, y Canonigo Lorenço Chaverri le privaron en dos meses de distribuciones, revocaron de Sindico, y privaron de voto en Cabildo. Y finalmente a todos los quatro los multaron en cincuenta libras respective, como se dirà luego; todo lo qual se hizo sin hazerlo notorio a los susodichos, ni los dichos quatro Capitulares lo supieron hasta que se divulgò con la ocasion de aver nombrado al Pavordre don Bartolome Cascant por Sindico del Cabildo para ir a Madrid, y de la vltima mulcta de las cincuenta libras, y la firma de derecho, de que se hablará en este papel.

5 En 15. de Noviembre de 1655. los dichos Maestrescuela, y los tres Canonigos consortes, presentaron peticion ante el Vicario general diziendo, que a su noticia avia venido, que el Pavordre, y algunos Capitulares del Cabildo, avian hecho algunas juntas que pretendian ser Capitulares sin averles llamado, ni convocado, como es costumbre, y de derecho se requiere, y en ellas inter alia avian nombrado por Sindico, y procurador del Cabildo a don Bartolome Cascant Garcia de Lasa, coadjutor con futura sucession en la Dignidad de Pavordre en dicha santa Iglesia, para que fuesse a la villa de Madrid Corte de su Magestad, con salario de 22. reales por cada dia de los que estuuiesse en Madrid, y 25. reales (todo plata doble) por cada dia que caminasse en la ida, y buelta, y mas pagarle el carruaje, cosa que jamas se avia hecho, de lo qual se sentian agraviados, por ser assi, que en la gracia q̃ su Santidad les hizo de sus Prevendas les dio, y concedio voz, y voto en Cabildo, como por derecho le tenian, y que assi dezian, que

no

no consentian en cosa alguna de las que hasta entonces se avian hecho, ni en adelante se hiziessen; antes bien expressamente lo contradezian; y protestavan: y de querellarse de los procedimientos hechos, y de los que en adelante se hiziessen, y de la nulidad, y agravios: y que no querian contribuir en dichos salarios, y gastos de dicho Sindico, sino que todo corriesse por cuenta, y riesgo de los que le aviã nombrado, y no de la Mesa capitular. Y assimismo protestavan de todo lo que les era licito, y permitido protestar, y de dar cuenta a su Magestad, Patron de dicha santa Iglesia: y pidieron se les admitiesse el dissentimiento, y protesta, y que se notificasse a todos los que avian hecho, y assistido a las resoluciones, y acuerdos de las dichas juntas, y nombramiento de Sindico, y al que de presente hazia oficio de Sindico del Cabildo en esta Ciudad, y al dicho don Bartolome Cascant, y a quien fuesse necessario, y convinièsse; y que de todo se les diesse traslado.

6 El Vicario general proveyò auto al pie de dicha peticion, admitiendo la protesta in quantum, y mandó se hiziesse lo que se pedia. Y en 16. y 19. del mismo mes, se notificò al Sindico, y treze Capitulares.

RELACION DEL HECHO DEL pleito.

7 EN 16. de Noviembre del año passado 1655. el Dotor don Estevã Torregrosa Maestrescuela de la santa Iglesia de Orihuela, el Licenciado Luis Masquefa, y los Dotores Lorenço Chaverri, y Pedro Crespo Canonigos de dicha santa Iglesia, presentaron peticion ante el Ordinario, diziendo, que el mismo dia el Perteguero del dicho Cabildo les avia hecho notoria vna convocacion del Pavordre, y Cabildo de 15. del dicho mes, y otra del mismo dia de 16. que contenia dos partes (de que hizieron presentacion) que dezia assi: *Convocareu a tots los senyors de Capitol pera lo Dimecres per lo mati apres la Missa de san Sebastia, pera tractar, y resoldre coses convenients a la Esglesia. Dat. in Capitulo die 15. mensis Novembris anno 1655.* Præpositus Cascant. *Et etiam convocareu a dits senyors pera dit dia*

dia, y a la mateixa hora, sin excepciò de persona alguna, ò y encara q̃ tinga privacio de son vot, y aço sots pena de deu lliures de moneda: y si es Dignitat lo senyor que no assistirâ, vint lliures per dobleria, pera que en dit dia es faça notoria vna Bulla de sa Santedad, q̃ convè que general, y particularment aquella sia entesa per tots los senyors de Capitol. Dat. in Archivio die 16. mensis Novembris, anno Dñi 1655.

Præpositus Cascant.

Y porque no se declarò que personas estavan privadas de su voto, ni porque Iuez, ni causa, ni si por sentencia, ò incurso en algunas censuras, y que les seria de inconveniente a los dichos quatro Prebendados el concurrir cõ dichas personas privadas de voto, y mas si lo estuviessen con censuras, por lo que les era prejudicial, y gravatoria dicha convocacion, y assistẽcia en el Cabildo, por la dicha razon, y causa, dixeron: que no consentian en cosa alguna de las que se hiziessen, y tratassen en el Cabildo, antes bien, expressamente las contradezian, y protestavan, sin que primeramente declarasse el Cabildo ante el dicho Ordinario, que personas eran las que estavan privadas de su voto, por que Iuez, causa, ò sentencia, ò incurso en censuras: y en el interim pidieron mandasse al Pavordre, y Cabildo lo dixessen, y declarassen en la forma dicha dentro de breve termino, y que no inovasse, ni procediesse a la execucion de las penas de dicha convocatoria, so pena del entredicho en el ingresso del Cabildo, a la comunidad, y a los particulares so pena de excomunion mayor latæ sententiæ. Y que todo se notificasse al Sindico del Cabildo, y particulares del.

8 El Ordinario vista la dicha peticion, proveyò el auto del tenor siguiente. *IHS: Die 16. Novembris 1655. admissis præsentatione actorum, & protestatione in quantum, dicant infra biduum cur requisitis locus non sit, aliàs, quod iuris fuerit providebitur, & interim nihil innovetur, & intimetur, vt petitur.*

9 El mismo dia se notificó la dicha peticion, y auto al Canonigo Iayme Hurquisa en su nõbre, y de Sindico, y procurador del Cabildo, al Sacrista don Iuan Bautista Miralles, y Canonigos Baltasar Viudes, Francisco Lopez de Escobar, Iosef Cabanes, y don Diego Pacheco. Y en 19. del dicho mes se notificò al Pavordre don Lorenço Bru, y a su coadjutor don Bartolome Cascant Garcia de Lasa, y a los Dotores Grego-

rio

rio Ansuries, Pedrō Diaz de Salaçar, Pedro Ruiz Ortuño, Iuan Yvañez, y Iosef Requena, Canonigos de dicha santa Iglesia.

10 En 17. del dicho mes, el dicho Canonigo Iayme Hurquisa Sindico, y procurador del Cabildo, apelò del auto proveido al pie de dicha provision para el Ilustrissimo señor Nuncio, ò para ante el Iuez, ó Iuezes, &c. Y al pie de la apelacion se proveyó, se notificasse. Y en 18. 19. y 20. se notificò al dicho Maestrescuela, y tres Canonigos litis consortes.

11 El dicho dia 19. de Noviembre se tuvo assignacion ante el dicho Ordinario, entre el dicho Maestrescuela, y consortes de vna parte, y de otra el Dotor Agustin Ximeno mayordomo del Cabildo, y constó por la determinacion del dicho Cabildo (que exhibio el dicho Dotor Ximeno) que en 17. del dicho mes executaron las penas de la convocacion, multando en ellas al dicho Maestrescuela, y tres Canonigos, mandando q̃ de sus mesadas se entregassen cincuenta escudos al dicho Canonigo Hurquisa, para gastos en los pleitos corrientes, y que el dicho mayordomo los assentasse en las planas del libro de la mayordomia respectivè. Y el dicho Ordinario mandò al mayordomo no las pagasse.

12 En el mismo dia de 19. el dicho Maestrescuela, y tres Canonigos presentaron otra peticion contradiziendo la apelaciō del Cabildo, pidiendo se denegasse como frivola, & à nullo gravamine interposita, y se mandasse al Sindico que dentro de dos dias dixesse, y alegasse si tenia que, aliàs quedasse conclusa la causa sobre el articulo de la admission, ò repulsa de la apelacion, y el Ordinario lo proveyó assi, y se notificó al Sindico. Y en 22. del dicho mes, causa cognita, se denegó la apelacion in totum, y el mismo dia se notificò al dicho Canonigo Hurquisa Sindico.

13 Los dichos Maestrescuela, y Canonigos en 19. de Noviẽbre presentaron otra peticion diziendo, que les avian mulctado, y constava en el pleito de la mulcta, y en ello se avia contravenido a la provision del *interim nihil innovetur*, hecha al pie de la peticion en 16. de dicho mes, lo que no se podria aver hecho; y pidieron al Ordinario mandasse a los dichos Pavordre, y Cabildo, con pena de entredicho en el Cabildo, y a los particu-

ticulares Canonigos, en virtud de santa obediencia, y de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, q̃ dentro de seis horas immediaté siguientes a la notificacion, computadas de momento ad momentum, y assignadas por tres terminos, y el vltimo peremptorio, renunciassen con todo efeto la dicha mulcta, y revocassen el orden que avian dado al mayordomo, y si huviessen cobrado las cincuẽta libras, ò parte dellas, las restituyessen con todo efeto, y mostrassen dentro del mismo termino averlo hecho, y obedecido assi; y dexandolo de hazer, que ex tunc, fuessen citados, y pareciessen ante dicho Ordinario a la hora immediaté siguiente, para verse declarar por incursos en las dichas penas, y censuras. Y se proveyò se hiziesse como se pedia; y se notificò al dicho Sindico, y en particular a los Canonigos Baltasar Viudés, Iuan Yvañez, Gregorio Ansuries, Iosef Cabanes, y Pedro Diaz de Salaçar en 22. del dicho mes, entre las dos, y tres de la tarde, y el mismo dia obedecio el mandato el Canonigo Iuan Yvañez, con auto que passó ante el Notario de la causa.

14 En el mismo dia 19. de Noviembre, el Sindico del Cabildo, omitiendo el camino de la apelacion de que se avia valido, acudio con la Bula de Raynuncio al Comendador de la Merced, y con peticion le representò, que el Ordinario, y los dichos Maestrescuela, y Canonigos, turbarian, y molestarian a los dichos Pavordre, y Cabildo en la jurisdicion que con autoridad Apostolica exercian contra los Prebendados, Clerigos, y servitores de la dicha Iglesia en los casos que delinquẽ, despachando el Ordinario mandato con censuras para que revocasse el Cabildo las mulctas con termino de seis horas, con el qual mandato se impidiria la jurisdicion del dicho Cabildo, y se contravendria a la dicha Bula, y a otras que el dicho Cabildo tendria concedidas en su favor: y le requeria, que como Iuez executor le proveyesse de remedio, y exortasse al dicho Ordinario, que dentro de dos horas cassasse, revocasse, y anulasse el mandamiento, y a los dichos Maestrescuela, y Canonigos que los declarasse por perjuros, y incursos en las penas de los perjuros. Y assimismo, que les mandasse se apartassen de las instancias que tenian hechas ante el dicho Ordinario, y q̃ no hiziessen otras en adelante, so las penas en dicho Breve contenidas.

El,

15 El dicho Comendador con sola esta relacion, proveyò todo lo que le pidio el Sindico, sin poner en el mandato clausula justificativa *si senseris te gravatum, &c.* y sin averle notificado la provision al Ordinario, le mandò escrivir en la tablilla de la Catedral, donde se escriven los nombres de los excomulgados.

16 En 20. de Noviembre aviendo constado al Ordinario que su nõbre estava escrito en la tablilla, mandó quitar, y traer a su presencia dicha tablilla para proceder a la averiguacion de quien lo avia escrito, y aviendole constado de que le avia mãdado escrivir en la tablilla el Comẽdador de la Merced, y que avia hecho otros procedimientos, nombrandose Iuez conservador Apostolico a instancia del Cabildo, perturbandole, y impidiendole el libre exercicio de su jurisdicion ordinaria Eclesiastica, y vsurpandose la Apostolica: a pedimiento del promotor Fiscal de su Tribunal, mandó el mismo dia al Comendador, que no se nombrasse Iuez delegado conservador en virtud de la dicha Bula, ni hiziesse autos, ò provisiones algunas, perturbando la jurisdiciõ ordinaria Eclesiastica, porque no tenia, ni podia tener la que pretendia: y que revocasse, y anulasse lo que avia hecho, y proveido dentro de vna hora q̃ le señalò por tres terminos, y vltimo peremptorio, y presentasse ante el Ordinario el auto de la revocacion, so las penas, y censuras contenidas en la Bula de Gregorio XV. de conservatoribus, del año de 1621. y las demas del derecho, y Bulas Apostolicas contra vsurpantes jurisdictionem Apostolicam, & perturbantes ordinariam Ecclesiasticam, con apercebimiento, que dexandolo de hazer, le citava para la hora immediaté siguiẽte para oirse declarar por incurso en las dichas penas, y cẽsuras, y se procederia a la agravacion, y reagravacion, y mas, segun seria de justicia.

17 Este mãdamiento se le notificò en 28. del dicho mes, y por no averle obedecido le declarò el Ordinario por publico excomulgado, y ligado en las penas, y censuras impuestas por derecho, y sagrados Canones, Bulas, y Constituciones Apostolicas, y en particular en las de la Bula in Cœna Domini, y le mandò publicar por tal, hasta de participantes a instancia del dicho Promotor fiscal. Y porque algunos Capitulares en nõbre del Cabildo impidieron la publicacion, los declarò por in-

 cursos

cursos en las censuras de la Bula in Cœna Domini, y mandó publicar, y evitar.

18 En 23. de Noviembre el Ordinario a pedimiento de los dichos Maestrescuela, y Canonigos consortes, declaró por publicos excomulgados a los Canonigos Baltasar Viudés, Iayme Hurquisa, Gregorio Ansuries, Iosef Cabanes, y Pedro Diaz de Salaçar, y por entredicha a la comunidad en el ingresso del Cabildo por no aver obedecido el dicho mandato, ò auto proveido al pie de la peticion de 19. de Noviembre; y fueron publicados por excomulgados hasta de participantes.

19 En 19 del mes de Noviembre 1655. el dicho Comendador declaró por excomulgados a los dichos Maestrescuela, y tres Canonigos consortes por no aver obedecido su pretenso mandato, y les hizo publicar hasta de participantes, y anatema, y puso entredicho, el qual se admitio solo en la Catedral, y no en las demas Parroquias, y Conventos, ni aun en el de la Merced.

20 En 23. de Otubre avia puesto vna firma de derecho el Sindico del Cabildo en el Tribunal de la Governacion de dicha Ciudad, que contenia, y contiene: Que los dichos Pavordre, y Cabildo, assi en virtud de la antigua, y inmemorial costumbre q̃ se avria observado, como en virtud de diferentes Bulas, y Breves Apostolicos concedidos al dicho Cabildo, estaria en quieta, pacifica, titulada, y inmemorial possession, seu quasi, de exercer jurisdicion en todos los delinquentes, assi dentro, como fuera de la Catedral, sin diferẽcia de personas Eclesiasticas, ò servitores de la Iglesia, ora fuessen Capitulares, ò Beneficiados, ò servitores, siempre avrian sido castigados por sus excessos, y defetos por el dicho Cabildo, independenter de otro Iuez Eclesiastico, imponiendoles las penas que han cõvenido, y executandolas, fulminando processos juridicos; y dando sentencias en ellos en los casos que han convenido, y en otros que ex brevitate causæ no ha convenido hazer processos, los avrian castigado, mulctandoles en las cantidades que les avria parecido convenir, y aviendo sido castigados, y siempre que avria constado estarlo, no podrian iterum, & de novo ser castigados por otro Iuez, aunque fuesse superior, porque la jurisdicion del Cabildo seria en tal conformidad, que el que ha

ha delinquido, y por su delito lo ha castigado el dicho Cabildo, no podria ser castigado por otro Iuez, segun vna Bula Apostolica otorgada a la dicha Iglesia por el Eminentissimo Cardenal Rainuncio, dada en Roma a tres de las nonas de Diziembre del año 1549. y esto sin contradicion de persona alguna.

21 Esta firma le fue admitida in quantum el mismo dia, y el dicho Promotor fiscal, aviendo tenido noticia la contradixo, y alegô muchas nulidades, con que no obrò efeto alguno, y se resolvio en simple citacion, y quedò en este estado.

22 Rebus sic stãtibus, el Arcediano de Cartagena que vino a esta Ciudad por orden del Cavildo, y a sus expensas, en 8. de Enero de 1656. a instãcia del Dotor, y Canonigo Pedro Ruiz Ortuño, nombrandose Sindico, y procurador del dicho Cabildo, y de don Bartolome Cascant Garcia de Lasa, coadjutor con futura sucession en la Dignidad de Pavordre, don Iuan Bautista Miralles Sacrista, Baltasar Viudés de Almodovar, Dotores Francisco Lopez de Escobar, Gregorio Anzuries, Iosef Cabanes, Pedro Diaz de Salaçar, y el Licenciado Iayme Hurquisa Canonigos de dicha Catedral, proveyò, y mandò despachar ciertas Letras, que fueron las primeras, sin insercion de Bula, ò comission Apostolica, sino solo diziendo que era Iuez Apostolico conservador nombrado por la Santidad de Clemente VIII. con su Bula, dada en Roma *apud S. Marcum 14. Kal. Septembris del año* 1603. que tenia aceptada, y que por ser notoria no la mandava inserir: con las quales mandò al Vicario general (con sola la relacion de la parte) que dentro de seis horas que le assignava por tres terminos, y el vltimo peremptorio, cassasse, revocasse, y anulasse las censuras que avia promulgado contra los Capitulares contenidos en la peticion que se le presentó, y la pena del entredicho impuesta a la comunidad, haziendo auto, que fueron, y eran nulas por defeto de jurisdicion, remitiendole el auto en forma q̃ hiziesse fè averlo hecho dentro del mismo termino. Y tambiẽ, que remitiesse, y entregasse dentro dèl, todas, y qualesquier informaciones que huviesse recibido contra los dichos Capitulares, ó otros, y al Escrivano de su Tribunal ante quiẽ avian passado, que si estavan en su poder las entregasse originalmẽte,

te, con certificacion que eran los mismos originales, y de las copias que huviesse dado dellas. Y que desde luego el dicho Ordinario se inhibiesse, y diesse por inhibido de proceder en la dicha causa contra Capitular alguno, ni contra la comunidad sin consejo, ni consentimiento de los adjuntos; y esto so pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrẽda, trina canonica monitione præmissa, y otras que se reservava a su arbitrio, con apercebimiento, que passado el dicho termino, constando de la notificacion, y no de su cumplimiento, le citava, y llamava para oirse declarar por incurso en las dichas censuras, y penas, y para ver, y oir la agravacion, y reagravacion, condenacion, y execucion dellas. Y este pretenso mandato tambien se despachó sin clausula justificativa, *si senseris, &c.* como el que avia despachado el Comendador de la Merced.

23 Estas Letras se notificaron al dicho Ordinario el mismo dia a las quatro de la tarde. Y el dicho Promotor fiscal, luego presentò peticion ante el Ordinario, alegando muchas causas por las quales devia declarar por publicos excomulgados, y incursos en las penas, y censuras del derecho, y Bula in Cœna Dñi, al dicho Arcediano, y Francisco Ximenez su Notario, y al Sindico, y Canonigos que instaron las Letras, por impedirle, y perturbarle el libre exercicio de su jurisdicion ordinaria, y vsurparse la Apostolica que no tenia. Y el Ordinario los declaró por tales a las cinco horas de la tarde del mismo dia: y mandò publicar, y evitar, y todo se hizo luego; y la declaracion la notificò vn Nuncio al dicho Arcediano, y a su Notario, y al Dotor, y Canonigo Pedro Ruiz Ortuño Sindico, el mismo dia a las siete horas de la tarde, hallandolos en casa del Dotor, y Canonigo Pedro Diaz de Salaçar, en presencia de Gines Montesinos Notario, y otras personas.

24 El mismo dia de 8. de Enero, el dicho Promotor fiscal presentò otra peticion ante el Ordinario, alegando muchas causas, que inferius se declararàn, por las quales el dicho Arcediano no podia exercer jurisdicion, y pidio, que por ellas se despachassen Letras, y mandamiento con su inserta, mandando al dicho Arcediano no exerciesse jurisdicion, ni vsasse della contra el dicho Ordinario, ni otras personas en virtud de la

refe-

referida Bula de Clemente VIII. confirmatoria de la dicha concordia; antes bien por auto expresso, que hiziesse dentro de vna hora immediatè siguiente a la notificacion, y señalandosela por tres terminos, y el vltimo perentorio, &c. desistiesse del nombramiento que le huviessen hecho el Pavordre, y Cabildo, y su Sindico, para que procediesse, y lo presentasse ante dicho Ordinario, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, trina, &c. con apercebimiento, que lo contrario haziendo el dicho termino passado fuesse citado para la hora immediaté siguiente, para que pareciesse a oirse declarar por publico excomulgado, y ligado en dichas censuras, y se procediesse a publicarle, y evitarle, y mas segun fuesse de justicia. Y por vn otro si, pidio, que por quanto el dicho Arcediano avia despachado las Letras que poco antes se le avian notificado al Ordinario, con que avia vsurpado jurisdicion que no le competia, y perturbado el libre exercicio de la del dicho Ordinario, se le mandasse, que dentro del mismo termino, en quanto menester fuesse, se le citasse para la misma hora, para oirse declarar incurso en las penas, y censuras de la dicha Bula in Cœna Dñi contra vsurpantes, perturbantes, & impedientes, &c. y que como tal fuesse publicado, y evitado.

25 El Ordinario proveyò todo lo pedido, y se despacharõ las Letras en la misma conformidad: y el mismo dia a las siete de la tarde se las notificò al dicho Arcediano vn Notario, dexãdole vn tanto dellas. Y luego vn Nuncio que acompañava al Notario, aviendole acabado de leer las sobredichas Letras, notificò al dicho Arcediano, y su Notario, y Canonigo Pedro Ruiz Ortuño, como ya el Ordinario a los susodichos, y a otros Capitulares, los avia declarado por excomulgados, y incursos en las censuras de la Bula in Cœna Dñi a instancia del Promotor fiscal el mismo dia a las cinco de la tarde, al pie de la primera peticion que avia presentado el Fiscal: advirtiendoles, q̃ eran otras censuras de las que contenian las dichas letras. Y el dicho Arcediano dixo entonces, que declarava por excomulgado al dicho Ordinario, Abogado fiscal, y Promotor fiscal, mencionados en las Letras, y al Notario que se las avia notificado, y a los dos Nuncios, y dos pajes del Ordinario, a todos

de palabra, sin aver precedido mandato alguno por escrito, ni in voce, sino señalando a cada vno de los presentes con el dedo, lo que hizo a la dicha hora de las siete en presencia del Notario, y ministros que se las notificaron, aviendo sido mucho antes (como se ha dicho) declarado el dicho Arcediano, y los demas complices por publicos excomulgados.

26 En 11. del dicho mes, el Arcediano aviendo procedido antes contra el Ordinario, y sus ministros, a agravar, y reagravar las censuras que avia fulminado, despachò otras Letras, poniendo entredicho, y mandando al Ordinario con pena de quinientos ducados, y otras penas, y al Abogado fiscal, Promotor fiscal, y Gines Montesinos Notario, con pena de docientos ducados a cada vno, tuviessen por arresto, y carcel las casas de su morada, y abitacion. Y estas Letras se notificaron el mismo dia al Ordinario por el dicho Francisco Ximenez en el Palacio Episcopal. Y a dos Curas, vno de la Catedral, y otro de la Parroquial de Santa Iusta, porque no quisieron publicar al Ordinario, y ministros por excomulgados, por no constarles de la jurisdicion del dicho pretenso Iuez, los excomulgó, y penó en 50. ducados a cada vno, y hizo que vn hombre casado se vistiesse vna sobrepelliz, y subiesse a los pulpitos de la Catedral, y Parroquiales a hazer (como hizo) la publicacion, y las de participantes despues, y luego de anatema, y entredicho, y a fixar cedulones, todo en pocas horas, pudiendose valer de su Notario siendo Sacerdote.

27 En 22. de enero 1656. el Cabildo ganò Letras del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, de citacion, y inhibicion, y absolucion ad 40., y compulsa, y solo se concedio la absolucion respeto de las censuras fulminadas por el Ordinario, y Iuezes adjuntos en el pleito de los dichos quatro Capitulares: porque para obtenerlas se avia informado que se avian fulminado por el Tribunal del Ordinario, y adjuntos; cosa que no se ajusta al hecho de la verdad, porque solo el dicho Ordinario las fulminò por ser pleito civil, en que no fue necessaria la intervencion de los adjuntos, lo qual, y otras cosas se advirtieron en la respuesta que hizo el Ordinario a la notificacion de las dichas Letras, en dos de Febrero del mismo año. Y el dicho termino de 40. se prorrogò por su Ilustrissima, con el de
la

la absolucion por 30. dias mas en otras Letras de 26. del mismo mes, que se notificaron en 8. de Março.

28 En 12. de dicho mes de Febrero, el Ordinario a instancia del dicho Fiscal, declaró por publico excomulgado al dicho Arcediano, y le mandò publicar por no aver obedecido, ni cumplido con el tenor de las dichas Letras de 8. de Enero, que se le avian notificado.

29 En 6. de Março el dicho Fiscal presentò otra peticion satisfaciendo a lo alegado por el Sindico del Cabildo en la peticiõ que presentò ante el dicho Arcediano en 11. de Enero para q̃ pusiesse el entredicho, y proveyesse el referido arresto contra el Ordinario, Abogado, y Procurador Fiscal; y pidio declarasse otra vez por publicos excomulgados, incursos, y ligados en las censuras de la Bula in Cœna Dñi al dicho Arcediano, y Sindico, al Dotor y Canonigo Gregorio Ansuries que firmò la peticion, y a Francisco Ximenez Notario, que despachó, y refrendó las Letras, y que fuessen publicados, y evitados. Y el Ordinario lo proveyô assi, y los declaró por tales, y el mismo dia los publicaron.

30 Despues en 8. de Março se notificaron al Ordinario vnas Letras de citacion, y inhibicion, y absolucion ad 40. ganadas por el Cabildo, y proveidas por el señor Nuncio de su Santidad, con las quales se inhibio al Ordinario, y al dicho Arcediano de sus procedimientos, y se mandò absolver a los dichos Arcediano, y su Notario, y al Sindico del Cabildo por dicho termino de 40. dias. Y este es el hecho de la verdad, y que consta por los autos.

En dos partes se ha de dividir este discurso, satisfaziendo a los procedimientos de entrambos pretensos Conservadores. En la primera se tratarà de las nulidades en los del Comendador de la Merced, y a proposito destos de la firma de derecho. Y en la segunda, de los del Arcediano de Cartagena.

31 Para inteligencia de todo lo que en este papel se dize, en quanto a que se trata, y litiga con el Pavordre, y Cabildo de la santa Iglesia de Orihuela se supone, que no pretende el Fiscal dezir, ni dar por assentado que estos pleitos se tratan con todo el Cabildo pleno, sino con el Pavordre, y Canonigos

por mayor parte, que han ocasionado, instado estos procedimientos, los quales sin razon se llamarõ Cabildo: porque para que el Cabildo propriamente lo sea, y sus resoluciones, decretos, y instancias lo sean de Cabildo, es necessario que preceda citacion, y convocacion legitima de todos los Capitulares, text. in *cap. quod sicut 28. cap. dilecto 35. cap. bonæ memoriæ 36. de electione, l. nominationum 45. C. de decurionib.* & Luc. de Pena, ibi. Panormit. *in C. in causis 30. num. 5. de elect. & in cap. cum omnes 6. nu. 5. versic. Tertio nota, de constit.* Innoc. *in c. 1. de novi oper. nuntiat.* Felin. *in dict. cap. cum omnes, num. 22. versic. Secunda opinio fuit*, Dueñas, *regul. 297. ampliat. 1.* Virgin. *in constit. Niceni, gloss. 6. num. 15.* Ruin. *consil. 1. num. 3. volum. 1.* Roland. á Vall. *consil. 64. num. 14. 2. part.* Marant. *in pract. 6. part. titul. rectè concipiatur citatio, num. 111.* Vant. *de nullit. ex defect. citat. numer. 141. & seq.* Caroc. *de remed. advers. præiudic. sentent. except. 125. cap. 10. num. 43. cum multis seqq.* Y finalmente, que sea esta opinion comun, tradit Menoch. *de recuper. possess. remed. 8. numer. 102. & 111.* post Bart. Oldrald. Ias. Boet. Alexand. Paris. Socin. & Herculan. Y se prueva tambien per text. in *l. 1. §. penult. ff. de ventr. inspiciend. & in cap. vltim. de elect. & in l. si deserta, C. si propter publicas pensit. action.* mayormente aviendose de tratar negocios tan arduos como se han tratado, y que les era tã perjudicial, y dañoso a todos los Capitulares, y en particular a los dichos quatro.

32 Muchas razones ay en justificacion desto. Primò, porque la citacion de la parte es necessaria en qualquier acto perjudicial, por derecho divino, natural, y positivo. Secundò, por ser como eran, y son, ciertos los quatro Capitulares, era necessaria la dicha convocacion personal. Tertiò, por ser partes del cuerpo desta comunidad, cum Vniversitas sit corpus fictũ per singulos in vnum congregatos representatum. Quartó, por tener interesses, vt singuli, pues aunque lo determine la mayor parte, no puede prejudicar a la menor: quia factum a maiori parte Collegij, vel Vniversitatis, non tenet in præiudiciũ singulorum, nisi omnes consentiant, *cap. quod ad omnes, de regul. iur. in 6.* Gracian. *decis. 184. num. 3.* Surd. *consil. 65. num. 17. 1. part.* Loseu. *de iur. vnivers. 1. part. cap. 3. num. 84. versic. Secus autem*, Morlá *quæst. 11. num. 1.* & alijs, & probatur per *l. per fundum,*

fundum, ff. de servit. rustic. præd. cum alijs relatis per Anto. Gomez. *lib. 3. variar. capit. 3. numer. 63. versic. 3.* Abb. *consil. 510. num. 7.* Neque *videtur constituendum fundamentum super ordinatione communitatis, facta anno 1548. quia cũ hîc tractetur de negotio, quod respicit singulares personas, non potest communitas eis præiudicare.* Y que en el votar en el Cabildo para determinar, y resolver qualquier negocio, y que se haga, ò dexe de hazer, tengan todos interes, vt singuli, es llano: porq̃ entonces se dize, q̃ todos tienẽ interes vt singuli, quãdo dello les ha de resultar daño, ò provecho en particular, Capic. *decis. 152. n. 3. & 4.* Afflict. *decis. 400. n. 5. versic. Aut illud negotium*, Roland. *consil. 72. n. 13. 2. p.* & Surd. *cõs. 65. n. 16. vers. Respõderi itaq; 1. p.* es a proposito el text. in *c. 1. de his, quæ fiunt â maiori parte Capituli*, ibi: *A maiori, & saniori parte.* Y como notã alli todos los Interpretes, no basta q̃ sea la mayor parte respeto del numero, sino q̃ juntamente sit maior respectu consilij: y se prueva por el text. in *l. nominationum, C. de decurion. Quod â maiori parte ordinis salubriter fuerit constitutum.* & per text. *in l. fin. C. de prædijs decurion. lib. 10. sine vlla malignitate referentium.* Y esto procede indistinctamente, assi en las cosas Ecclesiasticas, como en las profanas, vt multis relatis probat Garc. *de nobilit. gloss. 3. §. 2. num. 21.* Y como estas determinaciones referidas, y otras, se han hecho sin citacion, ni cõvocacion de los dichos quatro Capitulares, y su acuerdo, voto, y parecer, siendo personas de las mas antiguas, y noticiosas de las cosas de la Iglesia, y de quien se podia tomar el mas sano consejo, se sigue no solo, que los decretos, y acuerdos que se han hecho sin su convocaciõ son nulos, sino q̃ los q̃ las han determinado no se pueden llamar Cabildo, aunque se ayan juntado en forma de Cabildo; y no se les hizo agravio en dezirles en la peticion de 15. de Noviembre, pretenso Cabildo, por no serlo absolutamente.

33 Y quando no huviera otra nulidad sino la notoria injusticia de averlos echado del Cabildo, y privado del voto en el a los dichos quatro Capitulares sin tener jurisdicion para ello, & de facto, ella sola bastàra, que es la mayor nulidad de todas: en fin siendo nulas todas las determinaciones, y resoluciones capitulares que se han hecho sin convocacion de los dichos quatro Capitulares, no deven tener efeto, *l. non putavit, §. non quævis*

vis, *ff. de bonor. poſſeſſ. contra tabul. l.* 4. §. *condemnatum*, *ff. de re iudic.* Afflict. *deciſ.* 366. *num. fin.* cum paria ſint aliqua non fieri, vel minus recté fieri; y mas aviendoles proteſtado de la nulidad de lo hecho, y que ſe haria en adelante, y notificadoles la proteſta, la qual conſervò, y ha conſervado en ſus derechos a dichos quatro Capitulares; que eſte es el efeto que obran ſemejantes proteſtos, y diſentimientos, Tuſch. *lit. P. concl.* 938. *num.* 1. mayormente ſiendo la proteſta judicial, como ſe ha dicho, que obra mayores efetos que la extrajudicial, idem Tuſchus *dict. lit. P. concluſ.* 937. Ripoll *variar. cap.* 2. *numer.* 116. & 117. cum alijs ab eo citatis.

PARTE PRIMERA.

34 PRetende el Cabildo juſtificar ſu pretenſā juriſdicion para punir, y caſtigar a ſus Prebendados delinquentes privativé, y facultad para recurrir al dicho Comendador de la Merced, como Conſervador nõbrado auctoritate Apoſtolica, en virtud de dos clauſulas de la Bula del Cardenal Raynuncio, Penitenciario mayor de la Sede Apoſtolica, ſub dat. Romæ tertio Nonas Decembris anno 1549. Apoſtolica Sede Paſtore carente. La primera contiene, que el Cabildo pretendio que el dicho ſeñor Cardenal confirmaſſe vn eſtatuto q̃ el Cabildo avia hecho del tenor ſiguiente. *Quod cum ab immemorabili tempore, de cuius initio hominum memoria in contrarium nõ exiſtit, citra, & ſupra in vim præſumpti privilegij Apoſtolici in dicta veſtra Eccleſia ſtatutum tentum, & practicatum, & obſervatum ſit, quod ſi aliquis veſtrum in aliquo deliquerit, per veſtrum Capitulum privativé iuxta delicti meritum caſtigetur, ac quod hebdomadarij, ſacriſtani, & alij Eccleſiæ ſervitores in officio eis reſpectivê incumbenti deficientes per idem veſtrum Capitulum mulctentur. Verùm quia à paucis temporibus citra evenit, quod Epiſcopus non obſtante quod Capitulum veſtrum aliquem caſtigaverit, ipſum delinquentem iam ſemel punitum caſtigare velit, quod non ſolûm contra huiuſmodi ſtatutum, verũ etiam contra iuris diſpoſitionem exiſtat, cum nemo duplici pœna debeat puniri. Cuperetis propterea vos, vt poſtquam aliquis ſemel per Capitulum veſtrum iuxta formam, & tenorem ſtatuti, ſive præſumpti privilegij Apoſtolici punitus, & caſtigatus fuerit, amplius ipſum caſtigari non*

non posse, super quibus supplicari fecistis humiliter, vobis per Sedem Apostolicam de opportuno remedio misericorditer provideri. Nos igitur, vestris in hac parte supplicationibus inclinati auctoritate Sedis Apostolicæ, cuius Pœnitentiariæ curam gerimus, & de eius speciali mandato super hoc per eandem Sedem, nobis facto, vobis, & cuilibet vestrum, & pro tempore successoribus vestris, vt si aliquis semel per vestrum Capitulum, iuxta formam, & continentiam statuti in viridi observantia existentis castigatus, & punitus fuerit, amplius ipsum per Episcopum vestrum, seu aliquem alium mulctari, puniri, & castigari nullatenus posse, tenore præsentium indulgemus, licentiamque, & liberam concedimus facultatem. Y inmediatamente añade la segunda clausula, ibi *Quocirca discretis viris, Præceptoribus, per Præceptores gubernari solitorum Monasteriorum B. Mariæ de Mercede Civitatis Oriolensis, & S. Luciæ opidi de Elig Oriolen. seu Cartaginen. Diœces. ac Officiali Valentino, & eorum cuilibet, eisdem auctoritate, & mandato committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, vel alios, & vestris successoribus in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant vos indulto, & concessione, alijsque præmissis, pacificè frui, & inviolabiliter gaudere, non permittentes vos, & vestros successores super præmissis, vel eorum aliquo per Episcopum Cartaginensem, vel eius Officialem, aut alios quoscumque tam Ecclesiasticos, quàm sæculares Iudices, & personas cuiuscumque status, gradus, ordinis, vel conditionis fuerint, & quacumque, etiam Pontificali, præfulgeant dignitate, vel auctoritate etiam Apostolica fungantur, publicè, vel occultè, tacitè, vel expressè, directè, vel indirectè, impediri, molestari, perturbari, aut aliás quomodolibet inquietari, contradictores quoslibet, & rebelles per censuram Ecclesiasticam, aut alia iuris opportuna remedia, appellatione postposita compescendo, invocato etiam ad hoc si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis, non obstantibus, &c.*

35 De las quales dos clausulas deduce el Cabildo (aunque no expressamente, sino por la firma de derecho, lo que tiene alegado en este pleito, y apelacion interpuesta) quatro proposiciones. La primera, que el Cabildo tiene jurisdicion para castigar sus Prebendados privativè ad quoscumque iudices, etiam ad Ordinarium. La segunda, que el que vna vez ha sido castigado por el dicho Cabildo, no puede ser castigado segunda vez por el Ordinario: y añade mas, que el castigado, ó mulc-

tado no pueda recurrir al ſuperior. La tercera, que no ſolo puede el Cabildo caſtigar, punir, y mulctar con penas pecuniarias, ò otras, ſino privar a los Capitulares de voto en Cabildo por el tiempo que le pareciere, ſin citar, oir, ni hazer cauſa. La quarta, que en caſo que el mulctado recurra por el agravio de la mulcta al ſuperior, pueda el Comendador de la Merced, ò otro de los executores proceder, no ſolo contra los que recurrieren al Ordinario, ſino contra el miſmo Superior, que conoce de la juſticia, ó injuſticia de las mulctas, ó penas con que el Cabildo Caſtiga.

PRIMERA PROPOSICION.

36 DIze el Cabildo, que tiene juriſdicion para mulctar, y caſtigar a ſus Prebendados privativè ad quoſcumque iudices, etiam ad Ordinarium, la qual juriſdiciō pretende fundar en el eſtatuto que dize tener ab antiquis temporibus, y que eſtà confirmado auctoritate Apoſtolica por el Cardenal Raynuncio, y en eſta pretenſa poſſeſsion firmó de derecho en el Tribunal del Governador deſta Ciudad en 23 de Otubre 1655.

37 Eſta primera propoſicion carece de fundamento: lo primero, porque aquellas palabras de la Bula: *Quod cum ab immemorabili, &c. vſque ad quod ſi aliquis veſtrum in aliquo deliquerit, per veſtrum Capitulum privativè iuxta delicti meritum caſtigetur*, ſuponen que avia tal eſtatuto, y que ſe avia hecho legitimamente, y con autoridad Apoſtolica: y eſto no conſta, ni conſtò tampoco al dicho ſeñor Penitenciario mayor; y no es veriſimil que tal eſtatuto ſe hizieſſe, no ſolo por no ſer valido abſque volūtate, & approbatione Epiſcopi, *cap. cum conſuetudinis 9. de conſuetudin.* & ex communi tradit Abb. *in cap. cum omnes, num. 3. de conſtitut.* ita Layman, *lib. 1. Theolog. moral. tract. 4. cap. 7. n. 10.* Tuſch. *lit. C. concl. 54. num. 3.* Suar. *de legib. lib. 4. cap. 6. n. 11.* Caſtr. Palao *tom. 1. tract. 3. diſput. 1. punct. 23. num. 25.* mayormente ſiendo en materia grave, como ponderan los miſmos DD.

38 Y ſeria nulo tambien, porque fuera contra la juriſdiciō Ordinaria, ſuponiendo el Cabildo que le tocava la juriſdiciō privativè

vativè ad Ordinarium ; y asi fuera estatuir propria auctoritate contra el Ordinario, que tiene assentada, y fundada su jurisdicion de iure ; *cap. conquerente 16. de offic. Ordinar. & cap. cum Episcop. 7 eod. in 6.* cum vulgatis, Concil. Trident. *sess.* 24. *de reformat. cap.* 20. & probat Anton. Macerat. *lib.* 1. *variar. resolut.* 17. *per tot. maximè à num.* 5. y los demas que se citan en el memorial, contra otro que hizo el Cabildo, en Valencia en el año 1655. por el Fiscal de la dicha visita, num 2. Y siendo este derecho tan antiguo, no es creible, ni q̃ el Cabildo huviesse hecho tal estatuto contra su Ordinario, ni que el Ordinario lo supiesse, y permitiesse, y asi no le confirmó el señor Cardenal Ranyuncio, como consta de la misma Bula, y se ha dicho en el dicho memorial num. 17. & 18. Y aunque le huviesse confirmado, por ser en perjuizio de la dicha jurisdicion del Ordinario, no fuera valido, ni se devia observar, textus est, & ibi Bald. Abb. Francisc. de Aret. Felin. & omnes Doctores *in cap. cum omnes, de constitut.* porque tales estatutos non trãseunt in rem iudicatam, imò tamdiu servari possunt, quamdiu vult ille tertius, qui ex illis offenditur, ita Felin. *in dict. cap. cũ omnes, colum.* 2. *versic. Secunda conclusio.*

39 Y no obstaria la confirmacion, aunque fuera de su Sãtidad[e] quia semper intelligitur sine præiudicio tertij : y quando la confirmacion se haze in forma specifica, & non in forma communi, requiruntur duo copulativè, scilicet causæ cognitio, & ex certa scientia. Marant. *consil.* 107 *à num.* 24. Y nada desto precedio en este caso.

40 Sin que tampoco obste lo que el Cabildo alegò ante el señor Nuncio (para ganar las Letras de inhibicion ad 40. en el pleito de los quatro Capitulares) del pleito de manutencion, con el Dotor don Marco Antonio Palau Pavordre que fue de dicha santa Iglesia, sobre la facultad de mulctar el año 1630. en el Tribunal de la Nunciatura de su Santidad, avria sido manutenido en dicha facultad el Cabildo en virtud de la Bula de Raynuncio. Porque se responde lo primero : que *fuit res inter alios acta, & ita non nocet, nec nocere potest* al Ordinario, *c. quamvis* 25. *de re iudic. l. res, c. quibus res iudicata non noceat.* Barbos. *axiom.* 199. *n.* 11. cum alijs pluribus ab eo citatis. Lo otro, que la manutencion cae sobre la confirmacion del estatuto, y

 en

en aquella parte que estũvo confirmado, vt dictum est. Lo otro, porque no se puede estender a mas de la modica coercion, que nunca se ha negado, saltem con recurso al Ordinario. Lo otro, que el pretenso estatuto, y su confirmacion, fue antes de la ereccion de dicha santa Iglesia en Catedral, pues fue la confirmacion en el año 1546 y la erecciõ en el año 1564. como la otra parte confiessa, ni se hizo con ciencia, y paciencia del señor Obispo de Cartagena, de cuya Diocesi era esta Iglesia, sin la qual no pudieron, ni pueden prescrivir, ni adquirir possession, seu quasi, ni manutencion, por ser en materia de derechos incorporales, *l. quoties, ff. de servit. l 2, C. de servit & aqua.* Menoch. *de retinend. possess. remed.* 3. *num.* 147 & *remed.* 5. *num.* 33. Ioann. Corrac. *in rubr. ff. de servitut. in l. servitutes, verb. scientia, & patientia adversarij, num.* 39. & *in l. quoties, verb. pro traditione, vbi alia iura allegat.* pues para adquirirla era, y es necessario la ciencia, y paciencia de aquel contra quiẽ se pretende adquirir possessiõ para que le pare perjuizio. Post. *observat.* 40. *num.* 6. *Quia in incorporalibus nihil aliud est quasipossessio, quam quidam vsus cum scientia, & patientia adversarij. l. penult. de servit. l.* 2 *C. eodem, & recipit quasipossessio suum esse ab animo, & patientia illius contra quem quis prætendit illam adquirere.* Gracian. *discept. forens. cap.* 426. *numer.* 5. & *sequent.* relatus à Post. *de manutent. vbi sup. Ex quibus infertur quod scientia, & patientia eius contra quem possidetur, dicitur esse subiectum, & substantia quasipossessionis.* idem Post. *dict. observat.* 40. *num.* 9. & *seq.* Desuerte, que sin ciencia, y paciencia de aquel en cuyo perjuizio se haze, no se adquiere possession, nec actus acquisitionis illi nocere potest, idem Post. *dict. observat. num.* 15.

41 Por la qual razõ no puede subsistir la firma de derecho puesta por el Sindico del Cabildo en 13. de Otubre del año passado 1655. y se confirma, porque ningũ testigo dado por el Cabildo depone de prohibicion alguna; ni nombran en q̃ tiempo, ni con que señores Obispos; ni las demas circunstancias para provar su dicho; y assi el mandato de manutencion, fue, y es del todo injusto, y nulo: *Stante autem nullitate, & iniustitia mandati, seu sententiæ, dicta sententia, seu mandatum de manutenendo nunquam transit in iudicatum.* Rot. apud Post. *decis.* 45. *num.* 3.

42 Demas, que por averse dicho nulidades por el Promotor fiscal

fiscal dentro de los diez dias de la provision *de admissa iuris firma, &c.* este remedio suspendio el efeto de la tal provision, y hizo que no passasse en cosa juzgada. Y siendo como fue, y es interlocutoria, y mas quando se obtiene parte inaudita, & nõ citata, como se ha obtenido, y aviendose hecho con clausula justificativa, se resolvio en simple citacion, segun con infinitos Autores resuelve Barbos. *de clausul. in clausul. si senseris te gravatum* 110. *num.* 4. sin aver merecido, ni merecer execucion, la qual solo es devida a decreto, ò provision passada en cosa juzgada.

43 Para que se pudiera admitir la firma iuris, avia de aver provado el Cabildo el penar, y mulctar a los Capitulares en mas de la modica, y que algunos señores Obispos se avian hallado presentes, ò que sabiendolo lo avrian consentido, y es la razon, porque *ad adquirendam, & probandam quasipossessionem privativè, necesse est probare prohibitionem, & quod adversarius prohibitioni acquieverit, decis.* 472. *num.* 1. *&* 493. *num.* 1. & ibi addition. *lit. A.* apud Gregor. XV. & ibi Rot. *decis.* 530. *num.* 2. *&* 3. *part.* 2. in recentior. Gabr. *de præscript. conclus.* 10. *num.* 13. *limit.* 6. Surd. *consil.* 231. *num.* 13. Post. *observat.* 73. *numer.* 29. *&* 30. y no se ha provado el primero, ni el segundo estremo; y aunque se huviera provado el primero, no provandose el segundo, seria lo mismo, *quia quando duo quis tenetur probare, non sufficit unum probasse. l. hoc iure, ff. de verbor. obligat.* Bart. *in l. non solum, §. sed ut probari, ff. de novi oper. nuntiat.* Bald. Salicet. & cæteri, *in l. sciant, C. de legib.* Alexand. *consil.* 185. *num.* 10. *lib.* 1.

44 Y es constante en derecho, que no se puede conceder manutencion que prive a otro de algun derecho, sino se prueva esta calidad, de que teniendo su possesion, la tiene tambien de privar al otro, y que en esta conformidad ha hecho actos positivos prohibiendo al otro: *Non enim danda est manutẽtio privativè quoad partem adversam, seu alium ad quem res pertinet, seu qui habet in eadem re iuris assistentiam, nisi probata possessione cum ista qualitate, quod scilicet actus possessionis fecerit privativè quoad alium.* Seraphin. *decis.* 7. *num.* 1. Post. *dict. observat.* 73. *num* 29. *&* 30. Y nada desto puede provar el Cabildo de Orihuela, ni intentarlo licitamente, porque en 23. de Noviembre del año

1628.

1628. firmò vna concordia con el señor don Bernardo Cavallero de Paredes, Obispo que era entonces de Orihuela, en la qual en el cap. 18. que trata de las mulctas, se concordò, que el Dean, ò el q̃ le sucediesse en la presidencia, pudiesse mulctar en las cantidades acostumbradas, segun que les es permitido en las faltas, y defetos leves: y que en las cosas graves q̃ sucedieren en el Coro, el señor Obispo mande todo lo que fuere necessario. Con lo qual se supone, que no puede el Cabildo hazer mulctas graves, aun en el Coro: la qual concordia fue despues confirmada auctoritate Apostolica, por el señor Nuncio Pamfilio, despues sumo Pontifice Inocencio X.

45 Supuesto lo qual, veamos si la prueva dada en el processo de la firma de derecho sobre la pretensa possession de mulctar privativè, es suficiente, y con todos los requisitos.

PROPONENSE LOS AVTOS, INSTRVmentos, y testigos con que pretende el Cabildo provar su firma de derecho.

46 PResentò el Cabildo para provar su pretensa possession en el pleito de la firma de derecho, vn traslado de la dicha Bula de Raynuncio, y vna copia de informaciones, que el Cabildo avria recibido contra algunos Clerigos, y Capitulares La primera, en el mes de Iunio de 1545. cõtra Mosen Rodrigo Portuguès, y Mosen Luis Palomares, sobre palabras con don Iayme Soler Chantre, y otros Capitulares. La segunda, en 13. de Abril del mismo año, contra Mosen Gines Almodovar, Beneficiado, y Hebdomadario, el qual por averse descompuesto de palabra, y obra contra Mosen Francisco Alcaraz, y Mosen Francisco Sanz Canonigos, fue preso en su casa, y en 14 fue condenado, aviendose recibido informacion del caso por los comissarios del Cabildo, en diez ducados de oro, y en 21. se le levantó el arresto. La tercera, en 19. de Febrero de 1549. que solo contiene vna provision, alçando el destierro que avian hecho a Mosen Francisco Roca Canonigo, por las palabras que avia tenido con el Obispo de Belen. La quarta, en 26. de Enero 1554. contra Mosen Luis Viudès, y Mosen Pedro Gomez Canonigos, sobre palabras que

que avian tenido, y penaron a Mosen Luis Viudès en vn mes de distribucion ganada, y que estuviesse vn mes retirado en su casa. Y a Mosen Pedro Gomez le arrestarõ a arbitrio del Cabildo, y en contravencion, en perder seis meses de distribuciõ. La quinta, en primero de Otubre 1554. cõtra Mosen Gaspar Belver Cantor, porque se avria descompuesto con los Capitulares, y le mandaron quitar el salario de Cantor, y a los Sacristanes, no le diessen ornamentos para dezir Missa, y al bolsero, no le diesse limosna de Missas, ni percãces, ni le acogiessen a las procesiones, aunque fuessen generales. La sexta, en 19. de Mayo 1555. contra Mosen Iayme Nadal, sobre palabras q̃ avria tenido contra el Canonigo Pedro Gomez, mulctandole en dos cahizes de trigo, para dezir Missas por las almas, y que si de alli adelante tendria palabras con algũ Canonigo, le davan por despedido.

47 Esta copia de informaciones parece estar signada por Pedro Muñoz Notario, Secretario que fue de dicho Cabildo cõ estas palabras: *La present copia de mâ de altri escrita en les presents onze cartes de paper, en la qual se contenen sis processos de informaciõs comisions, y sentencies, y altres actes, son estats trets dels libres, y registres del quondam Iaume Segarra Notari, per instancia, y requesta del Sindich del Pavordre, y Capitol, y de provisiô del Iusticia civil de Oriola per mi Pere Muñoz Notari, regent los libres, y registres de aquell.*

48 Mas presentó vn auto, que se dize recibio Iuan Bautista Sãchez Notario de Caudete en 29. de Agosto del año 1623. q̃ contiene: que el señor Obispo don Andres Balaguer, por aver venido a su noticia que el Dotor, y Canonigo Nicolas Cervera su Vicario general, avia mulctado en quatro reales a Mosen Cabrero, por no aver querido llevar vna de las varas del palio, y que en conformidad de la buena correspondencia que avia tenido con la Iglesia, no queria que por razon de dicha mulcta su Tribunal adquiriesse mas jurisdicion que la que tenia antes de la mulcta, ni perdiesse el Cabildo la que antes tenia; si bien que a cada vna de las partes les quedassen sus derechos salvos, como los tenian antes de la mulcta, con clausula, *quod non accrescat, neque decrescat ius aliquod partibus.*

49 Otro si, presentò por testigo a Vicente Sanchez Perteguero de la Iglesia, de edad de 55. años, a Fulgencio Giron Sacristan, de la misma edad, y a Miguel Vergel Sacristan, de 39. años, y a Pedro Roger entonador del organo, de 45 años, servitores todos de la Iglesia, y que su vivienda es solo el salario que les dâ el Cabildo.

50 Y que assi por la prueva de instrumentos, aunque lo seã los presentados, como por la de los testigos, no ayan provado la pretensa possession, es llano, y se vé por las oposiciones siguientes.

OPOSICION I.

51 La prueva por los instrumentos, no le es de efeto al Cabildo, aunque se ha presentado por el Cabildo la dicha Bula de Raynuncio, y copia de informaciones para provar su asserta inmemorial: empero con ellas, ni la pueden provar, ni la han provado; porque segun el comun sentir de los DD. la inmemorial no se puede provar por escrituras publicas. Ioan. Andr. *in cap.* 1 *in fin.* & ibi Gemin. *num.* 16. *& alij, de præscript.* Alexand. *consil.* 16. *num.* 17. *lib.* 5. Bald. *de præscrip. lib.* 2. *part.* 3. *q.* 6. *num* 25. Cravet. *part.* 4. *sect. materia, num.* 39. Mart. *consil.* 636. *num* 103. *tom.* 3. Rot. in novis. *decis.* 233. *sub num.* 5 *part.* 1. *& decis.* 672. *numer.* 6. *part.* 2. Y la razon es, porque ni con ellos se prueva, ni alega titulo, ni consta de ciencia, y tolerancia, ni de voz, y fama publica, ni de otros requisitos, prout etiam probat Cravet. *de antiquit. part.* 1. *sect. ampliatur nunc, nu.* 17. Y solo podria provarse por instrumentos, que vltra de ser de mas de cien años, se anunciasse en ellos la inmemorial, vt tenet Marescot. *vavir. lib.* 2. *cap.* 100, *num.* 15. y que por lo menos los instrumentos fuessen dos, y estos no originados de personas sospechosas; lo que no se halla en ninguno de los producidos por el Cabildo.

52 Antes bien, dellos no puede sacar ninguna presuncion en su favor el Cabildo: porque quanto a la Bula, y copia de informaciones, no haze fè, por ser trasuntos, y no los mismos originales, *cap.* 1. de *fide instrument.* ni sacados, ni compulsados con citacion del Promotor fiscal, Cardin. Tusch. *lit.* T. *concl.* 374. *num.* 45. *tom.* 8 & alij apud ipsum. Y ninguna de las dichas

chas informaciones se ha hecho con citacion de parte, ni en ellas guardado el orden del derecho, y estilo judicial, como en particular se vè en la que se dize se recibio contra Mosen Gines Almodovar, que en 13 de Abril le arrestaron, y el dia siguiente le dieron, y executaron la sentencia, como se dize, y pondera en el memorial por el Fiscal de la visita contra el Cabildo, num. 3. De que se infiere con evidencia, que todo esto lo hazia el Cabildo clandestinamẽte, porque no llegasse a noticia del Ordinario de Cartagena; y los reos passavan por ello porque no les llevassen presos a Murcia, dõde confiessa el Cabildo en su manifiesto impresso en el num. 42 les hazian malos tratamientos.

53 El auto del señor Obispo Balaguer, solo podia alegarse para provar la facultad de mulctar in modicis, que nunca se le ha negado al Cabildo, ni prueva que huviesse avido pleito entre el señor Obispo, y Cabildo sobre la pretension del mulctar modicamente, ni otra cosa que le sea favorable al Cabildo, ni contra los derechos del Ordinario.

54 Las assertas informaciones son antes de la Bula de Raynũcio, y todas antes de la ereccion de la Iglesia en Catedral, que fue el año de 1564 Y de la Bula de Clemẽte VIII. confirmatoria de la concordia de los Conjudices, que se hizo entre el señor Obispo don Iosef Estevan, y el Cabildo en el año 1603. y del Concilio de Trento, que se concluyo el año 1563. en el qual entre otras cosas se puso en mas perfeta forma el govierno de la Iglesia Y en la dicha concordia de los Conjudices, se renunció expressamente la Bula de Raynuncio, y todos los pleitos, y pretensiones del Cabildo en esta parte, como largamente se prueva en el dicho memorial del dicho Fiscal, num. 18. 20. 29. y 32.

55 Y aunque expressamente no se huviera renunciado, seria lo mismo que si lo estuviesse por la nueva concordia, y lo q̃ muchas vezes se ha decidido in Rota, nam omnia censentur extincta per transactionem. Mohedan. *decis*. 3. *de transact.* Ricc. *collectan*. 2459. *nota*. 24. *pag*. 6. Y despues de la ereccion en Catedral, no ha provado, ni podrà provar el Cabildo, que por si solo privativê, y que sin el Ordinario, aya penado, y castigado vltra modicam a alguno de sus Capitulares, ni que aya preten-

pretendido tal preeminencia, antes bien lo contrario consta por la misma Bula de la concordia, en donde se haze mencion que como los señores Obispos don Gregorio Gallo, y don Tomas de Asio, intentaron proceder sin Conjudices en las causas criminales contra algunos Capitulares, tuvieron sentencia en contra por el Metropolitano de Valencia, como se dize, y pondera en el dicho memorial del Fiscal, num. 29. lo que ocasionó la nueva concordia, confirmada con autoridad Apostolica, a que hasta oy no se ha faltado por parte de los señores Obispos, ni sus Vicarios generales, sino solo por parte del dicho Cabildo, pretendiendo con la firma de derecho, y nombramiento de Conservador del Comẽdador dela Merced, en virtud de dicha Bula renunciada, que le tocava privativè el conocimiento de las causas criminales de las personas Capitulares; de lo qual se tratarà tambien mas abaxo en la segunda parte.

OPOSICION II.

56 No se duda, que la inmemorial provada con todos sus requisitos da titulo legal, y presuntivo al que la prueva, tal qual le puede tener le aproveche para su intento, porque tiene fuerça de privilegio ex certa scientia, y legitimamente concedido por el Principe, *l. hoc iure*, §. *ductus aquæ*, *ff. de aqua quotidiana, & æstiv. cum alijs*, y otros muchos efetos que alegan los DD. teste Molin. *de Hispanor. primog. lb. 2. cap. 6. numer.* 17. *& seq.* Gabr. *de præscript. conclus.* 1. *num.* 1. *& seq.* vbi ponit 13. effectus immemorialis, Mascard. *de probation. concl.* 1214. *num.* 48. *lib.* 3. Caputaq. *decis.* 355 *& decis.* 376 *part.* 2. Farinac. *in recolect. decis.* 11. *num.* 2. *& seq. tom.* 1. *part.* 2. Gasp. Ant. Thesaur. *qq. foren. quæst.* 8. *num.* 11. *lib.* 1.

57 Empero de aqui no se seguiria en nuestro caso, titulo, porque la dicha Bula de Raynuncio confirmatoria del pretẽso estatuto, en aquella parte, que es lo que alega, y en que se funda el Cabildo en fuerça de su pretensa inmemorial, padece los achaques referidos, y assi no es suficiente para derogar en todo, ni en parte la jurisdicion del Ordinario. Y aunque se alegasse, que no tendria el Cabildo necessidad de provar la cien-

cia, y paciencia de los señores Obispos, porque la misma inmemorial la supondria, y presumiria: empero aunque la inmemorial provada con todos sus requisitos suponga, y presuma ciencia, esto recibe limitacion inter alia, quando se quierẽ adquirir derechos incorporales, al vso, y exercicio de los quales resiste el derecho, como en el caso presente, que està de por medio, y le resiste la jurisdicion ordinaria del señor Obispo, porque en este caso es menester que conste de la ciencia, y paciencia del Ordinario, contra quien se alega la inmemorial. Esta limitacion traen los DD que escriven de la materia, y entre otros Octav. Cacheran. *decis* 107. siguiendo a Covarruv. *post glossam*, Roch de Curt. y otros *en el num.* 21. y Iuan Corrac. *in l. quoties, de servitut.* a quien sigue Sessè *decis* 25. *num* 26. y nada desto se ha provado con instrumentos, ni con los testigos, como se dize en la oposicion siguiente.

OPOSICION III.

58 Para provar la consuetud con testigos de por si, sin la prescripcion, son necessarios estos requisitos. Primó, que los testigos sean contestes en razon de los actos, y tiempo. Secundò, que den razon de sus dichos, etiam non interrogati. Terciò, que conste averse observado assi, con animo, ò intencion de introduzir costumbre. Quartò, que los actos sobre que deponen sean conformes. Quintò, q̃ la observancia aya venido a noticia de contra quien se quieren valer de la costumbre, y otros que se dexan de declarar, y los refiere Menoch. *consil.* 187. *num.* 57. *lib.* 2. algunos de los quales tocan a la consuetud de actos judiciales: los mismos casi requisitos pide Mascard. *concl.* 424. *num.* 1. *& seq.* y Roque de Curt. *ad cap. vltim. de consuetud. per tot.* y pone los dichos, y otros requisitos.

59 Y para provar la prescripcion inmemorial, vltra de la alegacion del titulo, han de concurrir estos requisitos, que los testigos sean de edad de 55. años, y que prueven de vista de 40. años, y de auditu de sus mayores, los quales lo ayan oido assi de otros mas antiguos, y que ellos, y sus mayores jamas ayan oido, ni visto lo contrario, y de publica voz, y fama, per verbum fuit, & est, como es de ver per text. *in l. arbiter, in fin.*

ff. de probat. l. 2. §. labeo, ff. de aqua quotid. & æstiv. & Gloss. fin. ab omnibus aprobata in cap. 1. de præscript. & sunt videndi Roch. de Curt. *vbi sup. num.* 28. Cravet. *dict. 4. part. sect. materia, nu.* 38. Molin. *de Hispanor. primogen. cap. 6. num.* 21. Cacheran. *dict. decis.* 101. *num.* 16. *& seq.* Mascard. *conclus.* 1038. *volu.* 2. Couarruv. *in regul. possessor. 2. part. §. 3. numer.* 7. Seraphin. *decis.* 454 *num.* 4. *& decis.* 1102. *num.* 2. Gonçal. *ad regul.* 8 *gloss.* 18. *num.* 48 Gabr. *de præscript. concl.* 1. *num.* 71. Otalor. *de nobilit.* 3. *part. cap.* 7. *num.* 4. 5. *&* 14. Garc. *etiam de nobilit. gloss.* 12. *num.* 1. *versic. Vnde*, Avendañ. *de exequend. reg. mandat. part.* 1. *cap.* 6 Gregor. XV. *decis.* 196. *num.* 1. *& add. ad illam, nu.* 30. Gracian. *disceptat. forens. cap* 681. *num.* 38. *lib.* 4. Zevall. *com. contra commun. quæst.* 45. *num.* 2.

60 Ni basta que los testigos digan que tienen tal edad, sino q̃ han de dar razon concluyente, y tal que muestren estar ciertos de que la tienen, Gregor. XV. *decis.* 298. *per totam, præsertim num* 3. *&* 11.

61 Y tambien, para provar la inmemorial han de ser los testigos de buena fama, y enteros, Molin. *dict. cap. 6. num.* 30. en donde dize, que esta calidad se ha de articular, y provar, y que no basta la presuncion del derecho, que qualquiera es tenido por bueno, vltra de las calidades ya advertidas.

62 En la materia presente, suelen dudar los DD. si todos los testigos dados sobre la inmemorial, han de testificar precisamente sobre todos los requisitos referidos, ó si basta que vnos testifiquen de vno, y otros de lo demas, y aunq̃ Molin. *dict. c.* 6. *n.* 34. *lib* defiẽda, que no es forçoso que todos los testigos testifiquen de todos los requisitos, sino que se deven juntar, aunque singulares, para que hagan prueva, & vnum totum efficiãt y que a la dicha dotrina se inclina Vincent. de Franch. *decis.* 56. empero lo contrario dize el mismo Franch. que fue decidido en aquel Senado; y lo contrario, como mas verdadero, y admitido por los DD. afirman la Gloss. *in cap.* 1. *de præscript. in* 6. & sic fuit per Rot. decisum pluries, vt testatur Mantic. *decis.* 289 *num* 4. Marescot. *variar. lib. 2. cap.* 100. *num.* 10. & Rot. *decis.* 557. *ante fin. part. 4. in recent.* inter impressas sub nomine Farinat. quos allegat addiction. *ad decis.* 252. Gregor. XV. vbi alias decis. refert, & doctrinam Molinæ ybi supr.

hanc

hanc eandem sententiam sequitur Garc. *de Benefic. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 45. & Gonçal. *ad regul.* 8 *gloss.* 18. *num.* 48. los quales resuelven, que para que la inmemorial quede provada, deven testificar los testigos con todos los requisitos, y que no se admiten ni juntan testigos singulares.

63 Para que se convença con evidencia que a los testigos del Cabildo les faltan todos estos requisitos, se pondran sus deposiciones sobre el libelo de la firma de derecho del Cabildo.

Dize Vicente Sanchez primer testigo, que desde que tiene
64 vso de razon, sabe que el dicho Pavordre, y Cabildo, siempre ha estado en quieta, y pacifica possession de exercer jurisdicion en todos los que delinquen, assi dẽtro como fuera de la Catedral, sin diferencia de personas, assi en los Eclesiasticos, ò servitores de la Iglesia, ora sean Capitulares, ora sean Beneficiados; y aun en los que son de fuera de la Iglesia, castigando por los excessos, y defetos a los que delinquen, sin que ninguno, de aquellos pudiesse conocer, sino tan solamẽte el Cabildo. Y que a los que han delinquido, sabe de vista, y cierta ciencia, que les han executado las penas, assi pecuniarias, como otras que bien les ha parecido imponerles, haziendoles processos juridicos, y dando sentencias en ellos en los casos q̃ han convenido, y en otras causas, los hã castigado por la brevedad dellas, marcandolos, y mulctandolos en las cantidades que les ha parecido, y que aviendo sido castigados, siempre que ha constado estarlo, sabe de vista, y cierta ciencia, que no han sido castigados por otro Iuez, aunque sea mas superior. Y por tener noticia que dicho Cabildo tiene muchos años ha vna Bula Apostolica, otorgada a dicha Iglesia por el Cardenal Raynuncio. Todo lo qual dize, lo sabe de vista, y por ser publico, y notorio, publica voz, y fama. Y aun dize que declara, que el dicho Cabildo en el corriente año ha mulctado al Dotor, y Canonigo Pedro Crespo en 30. libras, y privaciõ de ocho meses de voto en Cabildo, y al dicho Maestrescuela, en vn año de privacion de voto en Cabildo. Y que tambien ha oido dezir, que en muchas ocasiones el Vicario, ó Vicarios generales, que es, y han sido en esta Ciudad, han querido mulctar, y castigar algunas personas Eclesiasticas, assi dentro, como de fuera de la Iglesia, y el Pavordre, y Cabildo, jamas

han

han dado lugar a que dichos Vicarios generales conociessen de dichas causas: en los quales casos se han hecho algunos autos por dichos Vicarios generales, reconociendo la jurisdiciõ del Cabildo: sin que este testigo aya visto, ni oido cosa en cõtrario. Y por no saber escrivir hizo vna † por firma.

65 Fulgencio Giron Sacristan de dicha Catedral, dize, que desde que sirve en dicha Iglesia de Sacristan, que, avrà 24 años poco mas, ò menos, sabe muy bien, que el Pavordre, y Cabildo, siempre ha estado, y està en quieta, y pacifica possessiõ de exercer jurisdicion en todos los que delinquen, assi fuera, como dentro de la Iglesia, sin diferencia de personas (que es lo mismo que depone Vicente Sanchez.) Y dize, que tambien sabe, que despues de estar las tales personas castigadas, no lo pueden estàr por otro Iuez, porque aunq̃ sea mas superior, la jurisdicion del Cabildo es en tal conformidad, que el que ha delinquido, y por su delito lo ha castigado el Cabildo, no ha sido castigado por otro Iuez, aunque sea mas superior, de cuya jurisdicion tiene noticia: que dicho Cabildo tiene vna Bula Apostolica, otorgada por el Cardenal Raynuncio, en la qual dicha quieta, y pacifica possessiõ siẽpre ha estado, y està dicho Cabildo, con ciencia, y paciencia de todos los señores Obispos, y sus Provisores que han sido, sin que persona alguna este testigo aya oido aya hecho contradicion; antes bien, que ha visto en muchas ocasiones, que el Cabildo ha mulctado a algunos Capitulares, y otras personas Eclesiasticas, assi dentro, como fuera de la Iglesia, y se vè por la mulcta que le han hecho al Dotor, y Canonigo Pedro Crespo en cantidad de 30. libras, y de privacion de voto en Cabildo por tiempo de ocho meses, y al dicho Maestrescuela, que no entre en Cabildo por tiempo de vn año. Y tambien que tiene entendido, que los señores Vicarios generales que han sido, han hecho algunos autos, con que no se quieren entremeter, ni perturbar la jurisdicion que tiene el Cabildo, antes bien aquella ha quedado en su fuerça, y valor, con ciencia, y paciencia de dichos señores Vicarios generales, y demas superiores de aquel, y aquellos. Todo lo qual dize saber, de vista, y cierta ciencia, y por ser publico, y notorio, publica voz, y fama en esta Ciudad.

Mi-

66 Miguel Vergel Sacriſtan, depone lo miſmo quē Fulgencio Giron, y dize, que deſde que tiene vſo de razon lo ſabe.

67 Pedro Roger entonador, depone lo miſmo que los dos Sacriſtanes, y por no ſaber eſcrivir hizo vna † en lugar de firma.

68 Primeramente es de notar, que eſtos teſtigos, ò alguno dellos, no dizen averlo oido dezir a ſus padres, y abuelos, ni nombran algunas perſonas antiguas; requiſitos neceſſarios, y forçoſos entre otros para probar la inmemorial, como ya ſe ha dicho, ni nombran algunos de los Eclefiaſticos que dizen han ſido mulctados, y caſtigados por el Cabildo, mas de las mulctas hechas por el Cabildo en eſte año paſſado de 1655. q̃ han ocaſionado eſte pleito. Demas, que deponen algunas coſas que no les es poſsible ſaberlas, pues aun algunos entendidos las ignoran, por conſiſtir en puntos de derecho, como conſta de las opoſiciones: de que ſe colige manifieſtamente, no tener provada la parte del Cabildo la inmemorial en que ſe funda, ni otra menor poſſeſsion, pues a todos les faltan todos los requiſitos por derecho, como ſe advirtio arriba en las opoſiciones.

69 Tampoco pruevan la edad, porque ſolo Vicente Sanchez dize de ſi, que tiene 55. años, pero no dà razon alguna dello, y lo miſmo ſe opone al dicho de Fulgencio Giron. Vergel cōfieſſa 39. años, y Roger 45. con que les falta la calidad de la edad, que los hazia teſtigos abiles para eſte caſo. Tambiē les falta la otra calidad, que es teſtificar de todos los requiſitos, pues como parece de ſus dichos, no ſolo no ſe verifica que cada vno teſtifique de todos, que es lo que ſe requiere en la opinion mas eſtrecha para que el teſtigo prueve la inmemorial, ſino ni aun cada vno depone de la ſuya para q̃ todos hagan vno, como pide la mas ancha opinion en eſta materia.

70 Demas, que los dichos quatro teſtigos (ſin otras excepciones que padecen) actualmente ſirven en la Igleſia, y ſon criados del Cabildo al tiempo que deponen, y antes lo eran tambien, y eſtos como criados no pueden ſer teſtigos en favor del Cabildo, *cap. in literis 24. de teſtib.* y eſte texto no decide en ſolo criados, qui actu, & ore ſerviunt, & dentibus comedunt, &c. ſive per fas ſive per nefas: domino placent, ne alias periculum vitæ, vel alimoniæ ſuſtineant, ſino tambiē que los criados

dos in testimonio pro domino non reputantur probatæ vitæ & opinionis, y quando reciben salario como estos, res est in expedito contra famulos testes. Dec. *consil.* 49. incipit, in casu à me transmisso, *num.* 2. *versic.* 1. testes, & fuit doctrina Speculatoris *in titul. de testib.* §. 1. *versic. Item quod est domesticus.* Nolus *in tractat. de testib. num.* 11. Rebuf. *in tractat. de reprobat. & salvat. testium, num.* 340. & 184. & *num.* 213. & latissimè Anton. Gabr. *titul. de testib. lib.* 1. *conclus.* 10. *vsque ad num.* 4. Mascard. *volum.* 1. *conclus.* 533. *num.* 1. *cum seq.* vbi infinita accumulat, & est conclusio prope infallibilis. Y en este Reino lo dispone el fuero 3. *rubr. de testib.*

71 Supuestas las autoridades, y dotrinas referidas en las oposiciones, y vistos los pretensos autos presentados, y las deposiciones de los testigos, quien avrá que diga, que el Cabildo tiene provada la inmemorial, ni costumbre alguna prescripta, ni otra menor possession contra el Ordinario, ò otros Superiores, pues en todo, y por todo le faltan los requisitos referidos?

72 Y quando los testigos fuessen tales què se les pudiesse dar credito, y huviessen depuesto suficientemente para provar la inmemorial, no deponen, ni concluyen en favor del Cabildo en el presente caso, pues todos sus dichos los vienen a reduzir a esta conclusion, què el mulctado por el Cabildo, no lo ha sido segunda vez por el Obispo por la misma causa: pero no dizen que el mulctado por el Cabildo no ha recurrido al Obispo, q̃ es el presente caso; ni lo podian dezir, porque lo contrario es cierto, assi en derecho, como en hecho, y se dirà abajo mas latamente.

SEGVNDA PROPOSICION.

73 PRetende el Sindico, què el que vna vez ha sido castigado por el dicho Cabildo, no puede ser castigado segũda vez por el Ordinario: y añade mas, que el castigado, ò mulctado no pueda recurrir al Superior. Esta conclusion contiene dos partes. En la primera, no se dificulta, aunque se pudiera dificultar, porque segun derecho, los Cabildos, y Vniversidades no tienen propria jurisdicion, *cap. cum accessissent*

ſiſſent.3. de conſtitution. argumento text. *in l. ſi duas 6.§. eſt autem, verb. ſupra hunc, ff. de excuſat. tutor.* Y en aquella facultad de mulctar in modicis, que tienen las Comunidades Ecleſiaſticas por el govierno Economico que les compete, y eſta no es propria juriſdicion, porque la mulcta es ad correctionem, & emendationem eius qui mulctatur, y la pena es ad puniendum non ad corrigendum, & vt ſit ad metum aliorum. Eſta, y otras diferencias trae Tuſch. *lit. M. concluſ.* 408 y añade in fine, que la mulcta ſi ſe hiziere a Ecleſiaſticos debet erogari in vſus pios, y en la *concluſ.* 413. dize, que la mulcta no ſe puede executar ſino es que aya contumacia, y perſevere en ella el mulctado. De que ſe ſigue, que no fueron mulctas las que ſe han hecho a los dichos Maeſtreſcuela, y tres Canonigos por el Cabildo, ſino penas, por ſer en grandes cantidades, que entre los quatro exceden de 60. libras, y mas lo que de las meſſadas que no les dexan percibir en ſu Igleſia, y otros emolumentos que en ella, y fuera del Coro avian de percibir, como luiſmos, doblas de preſente, &c. y demas al Dotoral en 30. libras cada año para el Dotor Dioniſio Salaçar, que ſiendo tan exceſsivas, y no aviẽdoſe aplicado a cauſas pias, ſino al gaſto de pleitos voluntarios contra los miſmos, y otras coſas, que les ha parecido han obrado nulliter, y ſin tener juriſdicion: y aunque fueran mulctas in modicis, no ſe pudieron, ni han podido cobrar por no aver ſido contumaces, ni dado cauſa para mulctarlos, pues la convocacion ſe les notificò en 16. de Noviembre, y el miſmo dia recurrieron al Ordinario, como ſe ha referido in facto.

74 Y que ayan podido recurrir al Ordinario (que es lo que niega la ſegunda parte de la propoſicion del Cabildo) es llano, pues demas de no tener (como no tiene el Cabildo) la juriſdicion que dize tener, por lo que ya ſe ha dicho: de iure Canonico, tam in minimis, quàm in magnis datur appellatio, de qualquier inferior al ſuperior: y es la razon, porque la apelacion no ſe funda ſolo en el agravio, ſino tambien ſobre la injuſticia, y la iniquidad de la condenacion: y como tanto en la cantidad modica, como en la mayor pueda hallarſe la injuſticia, ideó etiam in minimis cadit appellatio. Y con mucha mayor razon el recurſo, el qual aunque ſe halle prohibida, ò de-

nega-

negada la apelacion, no se deniega, ni se puede denegar, *quia recursus conceditur in omnibus casibus denegatæ appellationis, & permittitur ad superiorem, & nunquam censetur exclusus per quamcumque legem quantumcumque præcissam, quia semper officium superioris peteſt implorari.* Tusch. *lit.* R. *conclus.* 64. *in num.* 1. & 5. *tom.* 6. & alij ab eo relati: *nam licet appellatio fuerit sublata, recursus ad Superiorem non censetur sublatus.* Ripoll. *variar. cap.* 12. *nu.* 121. & Cancer. apud ipsum.

75 Y no se tiene atencion que sea modica, ò grande la cantidad, principalmente para concederse, ò denegarse la apelacion: *sed primario attenditur iniustitia, seu malitia iudicantis, ideò vt occurratur iniustitiæ causæ, & iniquitati Iudicis conceditur appellatio*, y por consiguiente, y con mayor razon el recurso. Toda esta dotrina (que es certissima) trae doctissimamente Fragoso, *tom.* 1. *de Republic. Christ. lib.* 8. *de obligat. Iudic. à quo, &c. disput.* 24. §. 9. *à num.* 168. con muchos textos, y Autores que cita.

TERCERA PROPOSICION.

76 AFirma el Cabildo, que no solo puede castigar, pūnir y mulctar con penas pecuniarias, ò otras, sino privar a los Capitulares de voz activa por el tiempo que les pareciere, sin citar, oir, ni hazer causa.

77 Esta conclusion no tiene mas fundamento que el averlo imaginado: porque si aun en las mulctas que excedē de la moca, no tiene facultad, como està dicho, como la tendran en materia tan grave, como es privar del voto que es de derecho adquirido a qualquier Capitular en virtud de su Prebenda, y que su Santidad expressamente se lo concede, de cuya Prebēda tiene possession quieta, y pacifica, cum omnibus suis iuribus? Es el argumento à minori ad maius validum, & receptissimum, Bald. *loc. com.* 37. *num.* 1. con los textos y DD. que cita. Y sin citar, ni oir, pues hasta oy no ha mostrado el Cabildo tener tal facultad, y jurisdicion, ni la puede mostrar, porque no la tiene, ni se le ha concedido jamas; ni se sabe que se aya cōcedido a otro alguno, vel assignetur: porq en esta preeminencia de tener voz en el Cabildo consistit ius Canoniæ, Barbos. *de Canonicis dignitatibus, cap.* 12. *num.* 1. Y seria contra-

dicion

dicion expressa, y formal, ser Canonigo, & non habere ius Canoniæ, como ser vno blanco sin blancura.

78 Y dado caso (pero negado) que el Cabildo tuviesse facultad de privar, la privacion es pena que no se impone sino es en los casos por derecho expressados, Barbos. *ad text. in cap. transmissæ* 31. *& vltim. de iur. patronat. in collectan. ad lib.* 3. *Decretal. titul.* 38. *num.* 3. & si à lege imponatur non intelligitur ipso iure, Ancharr. *consil.* 145. *num.* 3. Rota apud Farinac. *decis.* 8. *n.* 2. *part.* 1. *recent.* nam privatio iuris quesiti dicitur pœna, *l. si quis maior, C. de transaction.* Decian. *in Authent. qui rem, num.* 3. *C. de sacrosanct. Eccles.* Socin. iun. *consil.* 27. *num.* 26. *lib.* 4. Becc. *consil.* 15. *num.* 6. *lib.* 1. Becc. *consil.* 9. *num.* 3. Gracian. *disceptat. forens. tom.* 5. *cap.* 862. *num.* 33.

79 Y aun en los casos, in quibus datur privatio ipso iure, es necessaria declaratoria, idem Gracian. *dict. tom.* 5. *cap.* 809. *à num.* 3. Y la regla es, quod omnis causa requirit plenam cognitionem. Tusch. *lit. C. conclus.* 153. *numer.* 1. *tom.* 1. Y siendo precisa la cognicion de causa, esta presupone jurisdicion, y aver de hazerse con citacion, *quia citatio est de iure naturali, quæ tolli non potest. Clement.* 2. *de sentent. & re iudic. l. defensionis facultas, C. de iur. fisci. lib.* 10. *l. vltim. C. si per vim. cap.* 1. *de caus. possess. & proprietat. cum similib.* porque esta es necessaria in quolibet actu iudicij, como lo refiere el señor Regente Leon en la *decis.* 40. *num.* 5. y si falta la citacion, la sentencia serà nula, idẽ Leon. *decis.* 93. *numer.* 2. & ita summus Pontifex eam tollere non potest, *cap.* 1. *de caus. possess. & propriet.* ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire*, & sentẽtia ex defectu citationis est nulla. Rota Rom. *decis.* 361. *num.* 2. *in* 1. *par. novis. vbi dicit, ita fuisse decisum*, a que se ajusta el fuero primero deste Reino de Valencia, *rubric. quibus non nocet res iudicata*, por ser nulidad insanable el defeto de citacion, como lo confiessa el Cabildo en el manifiesto impresso num. 61. y en la peticion segunda que presentó ante dicho Arcediano para el despacho de las segundas Letras, en la primera razon con que pretende satisfazer a la del dicho Promotor fiscal, ibi: *La primera, que la funda en la general que resulta de derecho en su favor, no tiene sobre que recaiga, pues lo general dispuesto por derecho es, que ningun reo, civil, ni criminalmente sea castigado sin ser oido, ni citado, ni llamado*

y por

y por su proprio, y verdadero Iuez. Como tambien lo es el defeto de jurisdicion, y este es mayor si deficiat, quam quilibet alius, nam fundamentum fundamentorũ iudicij est iurisdictio, quia iudiciorum potentia, consistit in iurisdictione. Vnde sententia lata à carente iurisdictione non est sententia, sed famosus libellus, Tusch. *lit. S. conclus.* 150. *num.* 7. Y si en alguna causa se diesse sentencia en termino tan breve que no se pudiesse colegir conocimiento de causa, seria nula por presumirse averse dado sin tal conocimiento, Tusch. vbi sup. *conclus.* 147. *num.* 1. *tom.* 7.

80 Y parece que causa irrision dezir, que no puede el Cabildo declarar quien sean los Capitulares q̃ estarian privados de voto, ni por quien, y porque causa, aviendoles mandado el dicho Ordinario lo declarassen, a pedimiento de la parte agraviada, jactandose publicamente, como oy se jacta el Cabildo, de que los avia privado; que es cerrar la puerta a su defensa, cõ pretexto de que no se puede revelar lo que se dize, y haze en Cabildo, por averlo assi jurado los Capitulares al tiempo del ingresso en sus Prebendas. Primò, porque el juramento no obliga a su observancia quando præiudicat tertio, *cap. cum cõtingat* 28. *de iur. iurand. cap. quamvis pactum* 2. *de pact. in* 6 Castr. Palao *part* 3 *disput.* 2 *punct.* 8 *numer.* 3. Suar. *tom.* 2. *de Relig. lib.* 2. *cap.* 28. *num.* 5. Tusch. *lit. I. conclus.* 504 *num.* 31. Nam inter alias tacitas conditiones iuramenti, ea est quia intelligitur salvum ius tertij, cui per iuramentum non causatur præiudicium, y a cada vno por todo derecho le toca su defensa. Lo otro, porque qualquier juramento habet etiam tacitam conditionem, vt sit semper excepta auctoritas Papæ, & alterius superioris: & præceptum iuris, & Iudicis semper excusat à periurio, & non valet contra auctoritatem superioris; idem Tusch. *conclus.* 503 *num.* 11. 12. *&* 13. & signanter express a la autoridad del Obispo, Sylvestr. *verb. iuramentum* 3. *quæst.* 1. *versic. Concludit, & eodem verb.* 4. *quæst.* 16. *in fin.* Covarruv. *de pact. cap. quamvis, lib.* 6. §. 3. *num.* 12. quia tunc non valet iuramentum contra obedientiam superioris, Suar. *tom.* 2. *de Relig. lib.* 2. *cap.* 34 *num.* 5. *&* 6. Y juntandose, y concurriendo entrambas condiciones en este caso, es a saber; el daño del tercero, y el mandato del Iuez ordinario, cierto es que no obliga.

Y quien

81 Y quien dirà que si en el Cabildo se hiziesse vn homicidio ó se cometiesse otro delito contra alguno de los Capitulares, y este demandasse justicia al Superior, pecaria contra el juramẽto? Y si el Iuez obligasse a los que se hallaron, que lo declarassen para proceder al castigo, pecaria el Iuez por induzir a cõtravenir al juramento? Y los testigos Capitulares en declararlo? Pues no es grave delito, y agravio el privar de voto a vn Capitular, sin jurisdicion, causa, citacion, ni sentencia, cerrãdole la puerta a su defensa, y dexandola abierta, para que cada vno piense lo que se le antojare de quatro Capitulares honrados? Y es lo peor, que los mismos que hazen misterio del secreto, lo publican, y divulgan, aun entre gente que no juraron el secreto. Y sino, digan los testigos produzidos por el Cabildo sobre la firma de derecho, quien les ha revelado lo que deponen en razon de las mulctas, y privacion de voto, y otras cosas que con mucho secreto se han hecho de las puertas adẽtro del Cabildo? Como en particular, el dezir que se han nõbrado dos Capitulares para la averiguacion de cierta causa, contra el Dotor, y Canonigo Lorenço Chaverri; que assi lo deponen sobre la firma de derecho. Quien ha parlado este grã secreto, que no se pudo revelar al Superior a instancia de la parte ofendida? Lo qual se confirma con este dilema: ò estos testigos dizen la verdad, ò no. Si sus deposiciones son falsas, han cometido grave delito, no solo contra la religion del juramento que hizieron al tiempo del deponer, sino contro justicia, y en daño de la reputacion, y hazienda de los Capitulares ofendidos, y aun del mismo Cabildo que los ha produzido por testigos, y validose de sus deposiciones. Y si han dicho verdad, digan quien les ha dicho lo que testificaron, pues ellos no entran en Cabildo. Sin duda los Capitulares fueron los q̃ violaron el juramento del secreto; y no hazen escrupulo dello y a los dichos quatro Capitulares que no tuvieron noticia de q̃ los avian privado de voto, y penaron inmodicamente, quando procuran saberlo con autoridad del Superior, para valerse de su remedio, los acusan de perjuros.

82 Y para que se vea que el juramento de los Capitulares, y demas Prebendados hazen al tiempo de la possession de sus Prebendas no los escusa dezir la verdad quando ay daño, y

perjuizio de tercero, y mandato del superior, se pone aqui a la letra.

83 *Ego N. Canonicus, aut Beneficiatus, iuro omnipotenti Deo, & Beatissimæ, & intemeratæ Virgini Mariæ, per sanctam Crucem, & per hæc sancta quatuor Euangelia, per me nūc corporaliter tacta, quod ab isto die in antea semper fidelis, & obediens ero Reverendissim. Dño Episcopo Oriolen. necnon statuta, & laudabiles consuetudines dictæ Ecclesiæ Cathedralis pro posse servabo, signanter statuta de residentia per medium annum in eadem Ecclesia fienda, & festo eligendo, & ordinationem de fructibus in absentia non percipiendis, iura, & libertates dictæ Ecclesiæ defendam, & quamdiu permanebo Canonicus eiusdem Ecclesiæ revelabo, vt melius, citius, & commodê potero, bona fide Capitulo omnia quæ scivero ipsius Ecclesiæ, & Capitulo notabiliter fore damnosa, remotis omnibus odio, amicitia, consanguinitate, affinitate, gratia, vel favore cui forsitan tangeretur, auctoritate, & honore Sedis Apostolicæ semper salvis, &c. eisdem modo, & forma non petam per me, vel per alium relaxationem, gratiam, vel absolutionem huiusmodi iuramenti, aut privilegium á sancta Sede Apostolica, aut eius Pœnitentiarijs, & Legatis, nec â præfato Reverendis. Domino Episcopo, vel alio quocumque ad hæc potestatem habente super præmissis, vel aliquo præmissorum, ita me Deus adiuvet, & hæc sancta quatuor Evangelia.*

84 De lo dicho pues se infiere, que es frivola, y sin fundamento alguno la escusa de no querer confessar la verdad, con pretexto de la religion del juramento, pues siendo en daño de tercero, tan considerable, y interviniendo la autoridad, y mandato del Superior, a quien por voto hecho en sus manos en la suscepcion del Orden sacerdotal quando despues de Ordenados, puestas las manos entre las del Prelado les dize: *Promittis mihi, & successoribus meis reverentiam, & obedientiam?* Respōden: *Promitto.* Y interviniendo el juramēto sobredicho (vinculos tan ciertos, y indisolubles) se escusan cō frivolos difugios. A que se añade, que en el mismo juramento que haze el Capitular quando se le dà possession en Cabildo, promete en primer lugar la obediencia a su Prelado, como se vè de su tenor, ibi: *Quod ab isto die in antea semper fidelis, & obediens ero Reverendis. Dño Episcopo Oriolen. &c.* Con esta clausula, como es possible que se contravenga al juramento; quando el señor Obispo man-

manda que se diga lo que se hã tratado en Cabildo, principalmente a instancia de parte agraviada; antes bien se contraviene a la fidelidad, y obediencia que se jura no obtemperando su mandato. Que Teologo, ò Canonista los podrà escusar de gravissimo pecado, con obilgaciõ de restituir los daños, y menoscabos, no solo en la hazienda, sino en la reputacion.

85 Y si acaso quisiessen asirse de aquellas palabras del dicho juramento, ibi: *Iura, & libertates dictæ Ecclesiæ defendam*, y hazer cargo a los dichos quatro Capitulares de que no hã defendido los derechos, y libertades del Cabildo, pues han recurrido al Ordinario, pretendiendo, que los agraviò el Cabildo con la privacion de voto, y mulctas. Se satisfaze: Lo primero, que no puede aver derecho, ni libertad para castigar a vno sin culpa, ni sin causa, ni sin darle lugar a la defensa, que el derecho natural, divino, y positivo dispone, como tantas vezes se ha dicho. Lo otro, que no puede llamarse derecho, ni libertad la que dà licencia para la injusticia, y tirania, *quia id possumus, quod iure possumus, & licet libera facultas data sit, non ex hoc videtur iuris communis sublata dispositio, quia etiam tunc procedere debemus iuxta iuris dispositionem*. Barb. *dict.* 190. *num.* 21. cum Rebuf. & Menoch. ab eo citatis. Y assi el aver recurrido al Ordinario, no ha sido no defender los derechos, y libertad reguladа del Cabildo, sino defender los proprios, pues no juraron no defenderlos, ni el dicho juramento tiene extension a esta facultad.

86 Menos la pũede tener à que el Cabildo por lo dicho; los acuse ante el pretenso Conservador, ni que el la tenga para declararlos por perjuros: y mucho menos se puede aver hecho sin su citacion, y informacion; y guardar las demas solemnidades del derecho. Y sino, diga el P. Comendador, quien le dio tal jurisdicion para proceder ex abrupto, como ha procedido? Que Bulas son las otras de que se jacta ser Conservador para molestar? (assi lo dizen alos dichos Provisor, y Canonigos) Y quien le dixo que avian contravenido al juramento que hizieron los Prebendados en el ingresso de las Prebendas, pues ni viò el juramento, ni le constò de la contravenciõ, sino solo con la relacion de la parte, como parece de la peticiõ del Sindico, y auto que proveyò al pie della?

87 Mas; que dado caso que huvieran contravenido al dicho juramento, era esta (por ventura) manifiesta opresion, ò violencia que haziã los quatro Capitulares al resto de todo el Cabildo, para que su Paternidad tuviera jurisdicion, aunque fuera legitimo conservador de la Bula de Raynuncio? No avia Iuez superior legitimo ante quien se querellasse el Cabildo, si pretendia que los quatro Capitulares avrian contravenido al juramento; que oyendo las partes administraria justicia sin ruidos, ni escandalos? Y que razon tuvo para que pidiendo solamente la parte que los declarasse por perjuros, y incursos en las penas de los perjuros (aunque sin razon, ni prueva) se alargasse vltra petita, a privarlos de todas las gracias, y beneficios que por razon de sus Prebendas les competen, y pueden pertenecer, y que aurian incurrido en las demas penas que por derecho les estarian impuestas? Bien se vè que no tuvo quien le advirtiesse que la sentencia dada por Iuez sin tener jurisdicion, sin citaciõ de la parte, & vltra petita es nula, *vt nec confirmetur ex lapsu instantiæ appellationis*, ita cum Ancharr. *consil.* 36. *numer.* 7. *versic. Item quia parte*, Tusch. *lit. S. conclus.* 153. *num.* 22.

88 Y finalmente, les mandó, que so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, de continente que sus Letras les fuessen notificadas, desistan, y se aparten de la instancia, ò instancias q̃ tienen hechas ante el Provisor, y Vicario general, haziendo auto expresso al tiempo de su notificacion. Quien dirà que todo este procedimiento puede ser valido, sin citacion, sin dilacion, sin audiencia, y sin otra solenidad? Y que *encontinente*. Como no dividio este instante en tres terminos, y vltimo perentorio? Y ante quien han de hazer encontinente el disentimiento, si quien lo notificò era vn Perteguero, que no es Notario, ni escrivano, ni aun deve de saber leer? Parecen estas cosas ridiculas, y de Conservadores *qui plerumque excedunt limites*, como dize el sagrado Concilio.

QVARTA PROPOSICION.

89 DIze esta proposicion; que en caso que el mulctado recurriesse por el agravio de la mulcta al superior, pueda el Comendador de la Merced, ó otro de los execu-

cutores de la Bula de Raynuncio, proceder, no solo contra los que recurrieren al Superior, sino contra el mismo Superior, que conoce del agravio de las mulctas, ò penas con que el Cabildo castigó.

90 Suponese lo primero, que el que recibio el agravio tiene recurso al Superior, como se ha provado desde el num. 74 sin que esto necessite de mayor satisfacion. Y que este Superior sea el Ordinario, se ha provado sobre la segunda proposicion: y porque es el Iuez legitimo, y vnico de todas las causas de todos los Eclesiasticos seculares de su Obispado, etiam Capitulares; y Cabildo en primera instancia, segun el Concilio de Trento *sess.* 14. *cap.* 20. *de reformat.* text. *in cap. conquerente* 16. *de offic. Ordinar. cap. cum Episcopus* 7. *eod. titul. in* 6. Barbos. *de potestat. Episcop. titul.* 1. *cap.* 1. *à num.* 11. *& seqq. &* 3 *p. allegat.* 80. *num.* 2. Y assi, recurriendo los quatro Canonigos del agravio al Ordinario, vsaron de su derecho, y no fue, ni ha sido hazer agravio al Cabildo, segun la regla comun, *qui vtitur iure suo, & l. iniuriarum*, §. 1 *ff. de iniurijs*, *l.* 3. §. *is tamen, ff. de libero hom. exhibend. cap. cum Ecclesia* 21. *versic. Quia, de electión.*

91 Ni el dicho Ordinario en admitir el recurso con la clausula justificativa que se ha dicho in facto, y que en el interim no se innovasse, no hizo opressión, ni injuria, ò violencia: y es la razon, porque conform el *cap.* 1. *y vltim. de offic. & potestat. Iudic. delegat. & cap.* 1. *eod. titul. in* 6. los que tienen facultad de nombrar Conservador, solo lo pueden hazer en caso necessario ad propulsandam violentiam, & manifestam injuriam, segun el Concilio de Trento, y Bula Gregoriana, y los Dotores que tratan de Conservadores. Y las manifiestas injurias son las que nulla probabili tergiversatione celari possunt, Sylvest. *verb. Conservator*, *num.* 3. vbi plura de hac materia: y esta calidad ha de provarse: nam vbicumque iurisdictio competit alicui respectu certæ qualitatis, debet ante omnia de illa constare, *l.* 2. §. *sed si dubitatur*, *l. si quis ex aliena* 5. *ff. de iudic.* vbi Barb. *n.* 148 *l. Prætor*, §. *docere*, *ff. de vi bonor. raptor.* Bart. *in l. multum interest*, *num.* 2. *&* 5. *ff. de condit. & demonstrat.* Farinac. *tom.* 1. *quæst.* 8. *num.* 46. *& quæst.* 21. *num.* 87. Valençuel. *consil.* 52. *à num.* 5. Narbon. *in concord. famil. gloss.* 19. *num.* 4. *fol.* 1537. y

en

en terminos de Iuez conservador, Gloss. *in dict. cap.* 1. *de offic. & potest. verb. Conservatores*, vbi Ioann. Andr. *column.* 3. & 4. Fragoss. *de Republic. Christ. part.* 2. *lib.* 4. *disput.* 12. §. 1. *â num.* 1. & cæteri Doctores Canonistæ, quos refert, & sequitur Barbos. de *potest. Episcop. allegat.* 106. *â num.* 18. *& in collectan. cap.* 1. *de offic. & potestat. Iudic. delegat. lib.* 6. *num.* 11. Y es la razon, porque la calidad que confiere jurisdicion, ó la atribuye, se ha de considerar ante todas cosas, particularmente en materia tã grave, *cap. si Clericus laicum* 5. *de for. competent.* vbi DD. La que pretende tener el Conservador en los casos de violencias, y injurias manifiestas, supone que las ay. Y no es verdadera esta suposicion, quando devia averiguarlo con citacion del Fiscal; porque quando se procede como ha procedido el dicho Comẽdador, antes se supone la duda, que la cierta ciencia, la qual es necessaria; pues la duda, y dificultad siempre ha de resultar en beneficio del Ordinario, el qual en esta causa procedio conforme a derecho, sin que nadie pueda dezir, con razon, que hizo agravio: porque el agravio, y violencia suponen injusticia, y no la puede aver donde procede el Iuez como deve, en lo ritual, y rectual; y siempre prevalece la autoridad del Iuez en caso de duda, *cap. in præsenti* 6. *de renuntiat.* ibi: *Et tanta sit iudicialis auctoritas, vt semper de ipso Iudice præsumi debeat, donec cõtrarium aliquid legitime comprobetur. cap. sicut* 16. *de sentent. & re iudicat.* ibi: *Propter auctoritatem iudiciariam præsumi debet omnia legitime processisse.* Vease la Gloss. *fin.* donde cita otros muchos textos *in cap. bonæ* 1. *de elect.* Y para este conocimiento devio de assumirse assessor, no suspecto a las partes, por no ser Iurista, segun se dispone en el *cap. statum*, §. *Assessor, de rescript. lib.* 6. y Bula de Leon X. in Concil. Lateranensi, quæ incipit: *Regimini*, & infra. Ricc. *in praxi Curiæ Archiepisc. decis.* 619. *per tot.* y no lo hizo.

92 Lo segundo, que por qualquier camino que se quisiesse sustentar la eleccion que hizo el Cabildo del dicho Comendador para que procediesse contra el Ordinario, y quatro Prebendados del pleito, es indubitable que fue invalida de hecho, y ex abrupto: porque quando el Conservador estuviera nombrado legitimamente, y no pudiera negarse su eleccion (sicut omnino negatur) devia hazer processo, y conocer de la notoriedad

dad de la injuria, y violencia, y pronunciar auto ſobre ello, *in cap fin. verb. vices; de offic. delegat. in 6.* Barboſ. *dict. allegatio.* 106. *num.* 31. donde en el *num.* 36. añade: *Interim verò dum non conſtiterit iniurias, ſeu violentias eſſe manifeſtas, nec per conſequens de Conſervatorum iuriſdictione, non poterunt ipſi (licet delegati ſint, & quoad has cauſas maiores Ordinarijs, cap. ſane 1. de offic. deleg.) inhibere Iudicibus ordinarijs, ne in illis procedant: etſi de facto inhibitio facta fuerit, ei parendum non erit.* vt in terminis tradit Zevall. *tom.* 4. *commun. contra commun. quæſt.* 897. *cum ſeq.* intendit Cōcil. Trident. *ſeſſ.* 7. *de reformat. cap.* 14. *in fin.* ibi: *Et eorum inhibitionibus adverſus præmiſſa nequaquam valituris.* Y el Conſervador que ſe mete a Iuez, ſino es en caſo de manifieſtas injurias, y violencias, incurre en ſuſpenſion per annum ab officio; *cap vltim. de offic. Iudic. delegat. in 6.* Suar. *de cenſur. diſput.* 31. *ſect.* 3. *num.* 17. y la parte que lo procurare, en ſentencia de excomunion, y otras penas, que ſe dizen en el memorial contra el manifieſto, num. 22.

93 En el caſo preſente no huvo genero de provança, proceſſo, ni ſentencia, ni la pudo aver; pues ni ſe avia hecho violencia, opreſion, ni injuria al Cabildo, para cuya propulſaciō huvieſſe meneſter valerſe de conſervatoria: y pues no huvo fuerça, injuria, ni violencia, ni auto proveido ſobre el recurſo, quo iure ſe pudo hazer el nombramiēto, ni ſe le pudo, ni puede dar nombre de Conſervador, con que ſe aplican las palabras de la Clement. 2. *de ſentent. & re iudic.* vt neque comuni opinione, nec vulgi labijs nomen Conſervatoris habere mereatur.

94 Lo tercero, tampoco pudo, ò puede ſer valido el dicho nōbramiento por el derecho mas nuevo, pues la ſantidad de Gregorio XV. en ſu reſcripto de Conſervat. ſuſpēde todas las cōſervatorias q̄ por derecho, coſtumbre, ò conſtituciones Apoſtolicas puedan hazerſe: y mandò ſo graviſsimas penas que no puedan nombrar Conſervador en caſo alguno; ſi dentro de ſeis meſes deſpues de publicado en Roma no hizieſſen la eleccion, dando cuenta della a los Ordinarios, para que eſcriviendo, y notandola en los libros de la Curia, ſe tenga noticia della, vt ex verbis conſtitutionis apparet. Y deſta pratica, y obſervancia en Italia, teſtatur por relacion de otros Anton. Maceratenſ. *lib.* 1. *variar. reſolut.* 15. *num.* 4. Y en Eſpaña particu-

larmente en las Iglesias de Castilla, y Leon (de cuya Congregacion es esta de Orihuela) està recibido a instancia del Procurador General del estado Eclesiastico, y mandado executar por el Ilustrissimo señor don Cesar Monti Nuncio de su Santidad, en 7. de Otubre de 1633. como consta del auto al pie de la copia de la Bula en el Bulario de la Cōgregacion del año 1634. Y antes en el año 1626. el Pavordre, y Cabildo de la santa Iglesia de Orihuela Sedevacante, en la replica que hizo a la respuesta que el P. fray Alonso Messia Bernal avia hecho en defensa de las acciones de los frailes del Convento de Santa Ana, Orden de San Francisco desta Ciudad, en el pleito de las processiones, al memorial del dicho Pavordre, y Cabildo, en la replica al punto 7. se valio de la dicha Bula de Gregorio XV. con estas formales palabras: *Al num. 41. se responde, que en este Obispado se publicó, y acetô la Bula de Gregorio XV. de conservat. instantibus ipsis.* Y assi no pueden oponer la excepcion de que la ley no obliga por no estar publicada, ni acetada, pues lo està, y consta por autos.

95 Ni puede esta constituciō dexarse de recibir por hazer fuerça, pues antes la quita, y escusa las molestias que los Conservadores suelen hazer quando son nombrados extra Civitates & Dioeceses. Y mas dizen, que dicha Bula, ò Constitucion Apostolica, no tiene duda el que sea autentica, pues es notoria, y publica; y assimismo lo es de que no está revocada, y q̃ avian incurrido los dichos Religiosos en las censuras de dicha Bula, y del derecho, *cap. vlt. de offic. delegat. in 6.* por averse valido de Conservador sin padecer manifiestas injurias, ni violencia alguna: que de todo esto deviera acordarse el Cabildo, pues fue en hecho tan proprio, y aver muchas copias impressas por Iuan Vicente Franco en esta misma Ciudad el dicho año 1626. Y assi la eleccion que hizo el dicho Cabildo del dicho Comendador es cōtra el Breve Apostolico, que la prohibe con decreto irritante, y declara al que lo intentare por sacrilego, y excomulgado por la Sede Apostolica, y el tal Conservador que en esto, ò en otra manera suos limites excesserit, por suspenso ab officio per annum, ibi: *Quod si qui Conservatores sive in hac parte, sive aliâs quomodolibet suos limites excesserint, per annum ab officio Conservatoris huiusmodi suspensi sint eo ipso, &*

pars,

pars, quæ hoc fieri procuraverit, sententiam excommunicationis incurrat, segun que ya estava assi dispuesto en el *cap. fin. de offic. & potestat. Iudic. delegat. in 6.* Con que cesa el pretexto de que en España no estaria recibida la Bula, pues ya estava dispuesto por derecho Canonico.

96 Demas, que es cosa constante en derecho, que las leyes, y constituciones Reales, y Pontificias præsumũtur vsu receptæ, nisi contrarium appareat, & probetur. Garcia *de beneffic. 2. p. cap. 1. num.* 41. & habent potestatem obligandi quam primum in Curia Romana publicantur, & in acie Campi floræ, & ad valvas Basilicæ Apostolorum affixæ sint, noster Gomez. *in proœm. regular. Cancellariæ, quæst. 2. ante fin.* Rodrig. *quæstion. regul. tom. 1. quæst. 6. à num. 2. in fin.* Barbos. *in collectan. cap. 2. de constitut. num. 1* eleganter Anguian. *in tract. de legib. lectio. 5. controvers. 1. per tot.*

97 Y supuesto que desta constitucion Gregoriana no se halla suplicado por los Fiscales de su Magestad, que es el modo que se tiene para no admitir algunas, *vt habetur in l.* 10. *titul.* 15. *lib. 5. recopilat. Castellæ*, y otras semejantes, no puede dezirse que no està recibida en España; con que es notorio, y manifiesto el estar admitida en pratica, estilo, y observancia, y el dezir lo contrario es hablar ex capite.

98 Y aun quita toda dificultad el aver sido assi declarado por la sacra Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales, interpretes del Concilio de Trento, a peticion, y suplica del señor don Iuan Palafoix, y Mendoça Obispo de Osma, siendolo antes de la Puebla de los Angeles, como es notorio. Vease lo que cerca de dicha Bula Gregoriana se dize infra numer. 176.

99 Lo quarto, que el Cabildo ni otras Comunidades que tuvieren Conservador, no pueden siendo actores, convenir a otros delante su Conservador, sino solamente siendo reos, como se vê claramente en la dicha Bula Gregoriana, ibi: *Ad hæc statuit Sanctitas sua, vt coram Conservatoribus regulares, ac personæ suprascriptæ (capitula militiæ, &c.) conveniri quidem, aut trahi debeant, sed alios convenire, aut trahere non possint. Ita vt memorati Conservatores in causis, in quibus regulares, & alij* (Capitula, &c.) *actores fuerint, nullam prorsus iurisdictionem habeant, sed in his tan-*

tum

tum in quibus rei extiterint. que es conforme al decreto del Concilio de Trento *seß. 14. c. 5. de reformat.* Y la razō es clara, porque siempre el actor ha de seguir el fuero del reo, *ex regul. actor forum rei sequi debet, cap. experientiæ, & cap. si quisque 11. quæst. 1. cap. sane 3. cap. cum sit generale 8. cap. si Clericus 5. de for. compet.* Tusch. *lit.* ℟. *conclus.* 122. Ricc. *in collectan. decis. part. 5. collect.* 1930. & apud hos permulti DD.

100 Y si esto pudiera recibir alguna limitacion, solo seria respeto de los regulares a quien se hizieren manifiestas injurias, violencias, y opresiones; y aun en este caso avian de guardar la forma prescripta en el *cap. 1. & fin. de offic. delegat. in 6.* segun que assi lo declaró la sagrada Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales, interpretes del sagrado Concilio, acerca de la constitucion Gregoriana de Conservadores de los regulares. De la qual se confirma lo que se ha dicho, videlicet, que los Cabildos que tienen Conservadores, siendo actores, no pueden valerse dellos, como se dispone en la dicha Constitucion Gregoriana: porque dudandose si comprehendia la dicha Constitucion a los regulares, y Cabildos, y demas Comunidades que tuvieren Conservadores, podian ser actores, *in manifestis iniurijs, & violentijs, quæ illis de facto inferuntur, dum â suis possessionibus deijciuntur, & proprijs bonis vti, ac frui impediuntur*. Responde la sacra Congregacion, in hæc verba: *Sacra Congregatio Cardinalium Concil. Trident. interpretum, censuit minimè sublatam fuisse facultatem quam habent Conservatores defendendi regulares â manifestis iniurijs, ac violentijs, dummodo observent formam præscriptam constitutionibus Innocentij IV. & Bonifacij VIII. relatis in cap. 1. & fin. de offic. delegat. in 6.* Con que quedaron excluidos los Cabildos, y los demas que tuvieren Conservadores, y comprehendidos en la regla general del derecho, del Concilio, y de la Bula Gregoriana; que no puedan valerse de Conservadores sino es siendo reos; y aviendo de convenir a otros, ha de ser ante sus Ordinarios: *Videatur post alios summator Dianæ verb. regularium privilegia in reliquis, n. 11.*

101 Quinto, porque el pleito que se tratava, y llevava ante el Ordinario entre los dichos Maestrescuela, y tres Canonigos, de vna, y el Pavordre, y Cabildo de otra, referido en el hecho, fue, y es tan publico, notorio, y sabido en toda esta Ciudad,

dad, que no pudo el Comendador pretenso Conservador, afectar ignorancia, *cap. quanto, & infra 8. de præsumptionib.* con que es precisso que confiesse su culpa, y que no estava en caso de exercer jurisdicion quando fuera Conservador, ó lo pudiera ser: pues no pudiendose dudar que el Ordinario Eclesiastico es Iuez competente de causa Eclesiastica, y entre personas que actores, y reos eran, y son Eclesiasticos, *cap. tua 3. de ord. cognit. cap. qualiter, & quando 17. de iudic. cap. 1. & 2 & cap. si diligenti 12. & cap. significasti 18. de for. competent.* no podia impedirle, ni inhibirle del conocimiento de la causa, con pretexto de ser el Conservador Iuez delegado, y ser mayor en la causa delegada, *ex cap. sane 11. C. si quando, cum similib. de offic & potest. Iudic. delegat.* porque esto procede, quando no ay duda en la persona, y jurisdicion del Conservador, y delegado, que entonces Ordinarius est inferior, pero en aviendo duda en la jurisdicion del delegado, por qualquiera causa, ò defeto que sea, no se considera como tal, sino por persona privada; y no cessa la jurisdicion ordinaria, sino que puede proceder contra el, prenderle, y castigarle: siendo conclusion assentada, que el Ordinario puede proceder contra quien impidiere el vso, y libre exercicio de su jurisdicion, *cap. dilecto, de sentent. excommunic. lib. 6. cap. 1. de pœn. eod. lib.* Innocent. *in cap. venerabil. de cẽsib.* Andr. Gail. *observat. 39. num. 5. lib. 1.* y se ha dicho en el memorial contra el manifiesto, num. 22. in fin. Y para este efeto pueden tener los Ordinarios familia armada, vt constat ex traditis à Cened. *in collectan. cap. 107 nu. 3.* Bobadill. *in sua politic. lib. 2. cap. 17 n. 87.* novissimê Barbos. *de potestat. Episcop. allegat. 107 part. 3.*

102 Y pues no solo avia duda en la eleccion, y nombramiento del Comendador, sino que era, y es evidente que no podia, ni puede ser Conservador, assi por lo que està dicho, y porque en el dicho Comendador no concurren las calidades que se requieren segun la dicha Constitucion Gregoriana, es a saber, q̃ sea persona constituida en dignidad, vel saltem, Canonigo de Iglesia Catedral, y las demas que se contienen en la dicha Bula, y refiere Fragos. *de Iudic. Conservat. §. 1. à num. 3.* no era, ni es negable la jurisdicion del Ordinario, y la justificacion de sus procedimientos, assi en el processo, como contra el Comenda-

mendador, aquien por averle impedido, y perturbado, lo declaró por publico excomulgado, y incurso en las censuras de la Bula in Cœna Domini, haziendo lo mismo contra los demas que le perturbaron.

103 Y esto se comprueva con que en la disputa de si el Ordinario puede resistir, y oponerse a las execuciones de los delegados, es conclusion llana, que en todos los casos en que excediere el delegado de su comission, ò mandare alguna cosa que por evidencia sea nula, ò injusta, puede el Ordinario resistirle, y tiene siempre su jurisdicion para ello, *cap. solicitudinem* 52. *versic. Si vero*. vbi Philipp. Franc. *de appellat.* Cardin. *in Clement.* 2. *in fin. de pœnit. & remiss.* late, & eleganter Robert. Marant. *disput.* 1. *per totum maximê, num.* 24. 34. *&* 37. Monet. *de Conservat. cap* 9 *quæst.* 3 *conclus.* 2. *num.* 95 *fol. mihi* 687. Ripoll. *variar. cap.* 1 *num.* 456 imó de la calidad exclusiva del Conservador toca el conocimiento al Ordinario, qui habet fundatam iurisdictionem à iure vt probat Anton. Macerat. *lib.* 1. *variar. resolut.* 17 *per tot. maximè, á num.* 5.

104 Et comprobatur inconvincibiliter, con que si al Iuez se le niega in totum la jurisdicion, ora se la niegue la parte, ò reo contra quien procede, ora otro Iuez, no puede a quien se le niega la jurisdicion absolutamente conocer, an sua sit, vt distinguit Paul Castrens. *in l. ex quacumque, num* 8 *ff. si quis in ius vocatus*, ibi: *Nota ex principio glossæ magnæ, duos casus, in quibus Iudex non potest cognoscere, nec pronuntiare an sua sit iurisdictio. Primus casus colligitur ex prima ratione glossæ â contrario sensu: cũ vult quod ideò possit hic, quia non dicitur causa sua, cum contentio de iurisdictione non sit inter Iudicem, & partem, sed inter vnam partem, & alteram litigantes; ergo si esset inter Iudicem, & partem, putâ, quia procederet per inquisitionem, & reus negaret ipsum esse Iudicem competentem, non posset super hoc cognoscere.* Gloss. *in cap. statutum, verb. copiam de rescriptis, lib.* 6. Abb. *in cap. super literis, num.* 10. *verb. sextus casus, de rescript.* vbi Dec. *num.* 48. Alexand. *consil.* 1. *num* 9. *&* 10 *volum.* 5. Bellug. *in specul. Princip. titul. de proposit.* §. *sed quia loquitur, num* 25. & copiosa allegatione DD. Valenç. *consil.* 52. *à num.* 25. *vsque ad* 33.

105 Y si esta dotrina procede in quocumque Iudice, vt probat idem Valençuela, multo fortius en nuestro caso, estando la

duda

duda de parte del pretenso Conservador, y no pudiẽdola aver en el Ordinario, que de iure communi habet fundatam iurisdictionem, con vn Conservador especial, Gloss. *in cap.* 1. *de investitura in marito facta*, quam ibi mirabilem dicit Bald. *num.* 2. Surd. *consil.* 424 *num.* 35. *lib.* 3. Beroi. *consil.* 117. *volum.* 3. *n.* 1. Roland. *consil.* 77. *num.* 26. *volum.* 2. & Covarruv. *practic. c.* 24. *num.* 8. Vant. *de nullit. ex defect. iurisdict. num.* 1420. & ratio est, quia Conservatoris iurisdictio strictissima est, & non extenditur ad dubia iudicialem indaginem requirentia, Butr. *in cap.* 1. *de elect. in* 6 neque etiam de partium consensu prorogatur. Valenç. *consil.* 84 *â num.* 1. vbi latè.

106 Que el Comendador pretenso Iuez cõservador no pudiesse, ni aya podido proceder, ni inhibir del pleito al Ordinario, se prueva, quia vt inhibitio sortiatur suum effectum, debet esse canonice facta, *vt in cap. nonsolùm* 2 *de appellat. lib.* 6. non est autem canonicé facta quando non constat de iurisdictione inhibentis, ideò non est ei parendũ, sed Ordinario. Corn. *consil.* 25 *lib.* 3. Mandos *tract. de inhibit. quæst* 28 *n* 2. Fragos. vbi sup. §. 2. *â num* 42. vbi addit: quod si ad vlteriora procedatur à Conservatore, non obstante recusatione, vel in competentia iurisdictionis recurrendum est ad Regiam Curiam per viam violentiæ, Zevall. *commun. contra comm. tom.* 4. *quæst.* 897. *nu* 742. *& seqq.* vbi Rex tanquam defensor Concilij partibus auditis præcipiat mandari executioni decretum Concilij, Thom. del Bene. *de immunit. Ecclesiast. tom.* 2. *cap* 9. *dub.* 4. *nu.* 1. *&* 2 ita Ripoll. *variar. cap.* 1. *de iurisdict. omnium iudic. num.* 50. donde pone la practica desta Corona de Aragõ, y que se ha observado en estos negocios, con las siguiẽtes palabras, ibi: *Cum veró Conservatores soleant aliquãdo metas suæ iurisdictionis egredi, solent hoc casu citari in banco Regio, vt ostendant an suo loco procedant, nec ne*: porque el poder de los Conservadores se ha de regular segun el tenor de la Bula, en cuya virtud fueron creados, y electos, *cap. porró* 7. *de privileg.* porque como la concession de elegir Conservador sea privilegio, necessarió tenor illius debet inspici, *cap. accepimus* 4. *de fide instrument.* Y nuevamente lo dicho se confirma con lo que escrivio el señor Dotor don Lorenço Matheu, del Consejo de su Magestad, y su meritissimo Oidor en la Real Audiencia civil de Valencia, en

el tom. 2. de regimin. Regn. Valent. cap. 7. §. 1. nu. 197. ibi: *Verb. casus est: quando Ecclesiasticus notoriè vim infert tam Clerico, quàm laico, nam tunc cum Regium officium sit violentias propulsare, aflictos consolari, atque oppresis subvenire, inde est, quod charitativè monendo possit se intromittere in causas Ecclesiasticas, non vt eas iudicet, sed vt vim expellat per modum naturalis defensionis extra ordinẽ, & cognitionẽ.* Con que queda justificado el recurso de los Fiscales Eclesiasticos, y Real, al Tribunal de la Real Audiencia de los procedimientos del Comendador de la Merced, y Arcediano de Cartagena, pretensos Conservadores.

107 Con lo qual no ha sido menester embaraçarnos en si el dicho Comendador tratò de nombrar arbitros para la competencia, segun lo dispuesto por derecho, y Concilio de Trento, y Bula Gregoriana; pues no siendo Conservador, ni pudiendolo ser, no se le puede hazer cargo de aver dexado de cumplir con la obligacion de nombrar arbitros, que el derecho, Concilio, y Bula mandan a los verdaderos Conservadores en caso de competencias con los Ordinarios.

108 Y que el Pavordre, y Cabildo se ayan desengañado de que el Comendador no puede ser Conservador, y defenderlos en este pleito del agravio que han pretendido se les ha hecho por el Ordinario, se vè con evidencia, pues han buelto al remedio ordinario de la apelaciõ que al principio, licet voluntariè, pusieron, acudiendo con ella al Tribunal del Ilustris. señor Nuncio, ganando Letras de inhibicion ad quadraginta, y citando al Fiscal del Ordinario, y a los dichos Maestrescuela, y tres Canonigos consortes; donde se conocerà de la justicia del auto que proveyò el dicho Ordinario al pie de la primera peticion del recurso de los Canonigos al Ordinario, que a la letra se ha puesto en el hecho.

Nulidades de los procedimientos del Comendador de la Merced, pretenso Conservador.

109 LA primera, que procedio sin tener jurisdicion, porque procedio en virtud de la Bula del Cardenal Raynũcio, que està renunciada en la Bula de la concordia de los Conjudices, y por las demas causas que se han dicho, y prova-
do

do en las proposiciones tercera, y quarta, à num. 79. 87. 102. & seqq.

110 La segunda, que en las Letras que despachò, dixo que hazia notorio a los dichos quatro Capitulares, que como perjuros los avia privado de todas las gracias, y beneficios que por razon de sus Prebendas les competian, y podian pertenecer, y que avian incurrido en las demas penas que por derecho les estavan impuestas; y esto, con sola la relacion de la parte, sin aver processo, y conocer de la notoriedad de la opresiõ, y violencia, con citacion de la parte interessada, ni averle representado injurias, y violencias que se huviesse hecho al Cabildo; sino solo de que les turbarian, y molestarian en su pretensa jurisdicion; que es de lo que devia constar, y no pudiera dudarse de su eleccion, como se ha dicho.

111 La tercera, porque en el mandato, ò Letras que despachò no puso la clausala justificativa: *Si senseris te gravatum, &c.* que solo por averla omitido, es nulo todo el processo, Navarr. *relect. in cap. cum contingat, de rescript 8. causa nullitatis*, Tusch. *lit. C. conclus.* 360. *num.* 9. *&* 10. Barbos. *claus.* 170. *præsertim, num* 5.

112 La quarta, que en el processo que fulminò el Comendador contra el Ordinario, y quatro Capitulares, no se presento, ni puso la Bula original del Cardenal Raynuncio, ni autentico trasunto della, que devia ponerse por cabeça del processo; porq̃ el Iuez delegado no tiene jurisdicion alguna antes de la presentacion de las Letras de su delegacion, Tusch. *lit. I. conclus.* 435 *num.* 1. en donde tambien se dize, que no tiene jurisdiciõ aunque las tales Letras se le presenten absente, & non citata parte, & antequam pars fuerit citata contra literas suæ delegationis, *ibi â num.* 5. Y lo mismo dize el mismo Cardenal Tusch. con otros DD. *lit. S. conclus.* 147. *num.* 20 y que si esto no se observare, la sentencia que se diere serà nulla, tanquam lata sine causæ cognitione, & non servato iuris ordine.

113 La quinta, que en el primer mandato despachado contra el Ordinario, y quatro Capitulares, no se ha hallado, ni halla copia de dicha Bula: y para poder exercer jurisdiciõ qualquiera Iuez executor, conservador, ò delegado, es necessario que conste de su poder, y comission original, y que copia della se

inserte en el primer mandato que despacha, y no haziendose (como no se ha hecho assi) no obliga a obedecerle a las partes a quien se notifica mandato alguno de Iuez Conservador, executor, ò delegado, *cap. 31. cum in iure peritus, de offic. Iudic. delegat.* Ripoll. *variar. cap. 3 num. 12. & seqq.* & alij per eum relati, idem Ripoll. *cap. 1. num.* 459. Fragos. *vbi sup.* §. 1. *num.* 9. Alois. Ricc. *in collectan. decis. part. 3. collectan.* 532. Menoch. *de arbitrar. lib. 1. quæst. 76. num. 8. & lib. 2. casu 112. nu.* 8. Sanchez *de matrimon. lib. 8. disput. 17.* Valasc. *consultat.* 152 *num.* 7. nam cum iurisdictio Iudicis delegati sit quid facti non est præsumenda, & sic ante omnia probanda venit.

114 La sexta, que no le constó que por el dicho Ordinario, y dichos Maestrescuela, y tres Canonigos, se huviesse, ni aya contravenido a dicha pretensa Bula Apostolica del Cardenal Raynuncio, pues la gracia que dizen se hizo al Cabildo, y Canonigos de la santa Iglesia de Orihuela, cõ el pretexto del estatuto antiguo que representaron tener, solo fue, que el que fuesse castigado vna vez por el dicho Cabildo, no pudiesse bolver a ser castigado por el Obispo, ne quis pro vno delicto duplici pœna gravaretur, que es lo que respeto de qualquiera que delinque, y ha sido castigado vna vez, està dispuesto de justicia; si bien esto admite algunas limitaciones, Cardin. Tusch. *lit. C. conclus.* 573 *per tot.* Y no consta, ni puede constar, que el dicho Ordinario aya tratado ni trate en este pleito de bolver a mulctar, y castigar a alguno que aya sido mulctado, y castigado por el Cabildo; antes bien lo que passa en verdad es, q̃ aviendo tratado de penar el Pavordre, y Cabildo a los dichos Maestrescuela, y tres Canonigos en cincuenta libras, los susodichos recurrieron del agravio al dicho Ordinario; que es lo que pudieron, y pueden hazer, como està dicho, y provado sobre la segunda proposicion, pretendiendo que no podian ser privados: y despues de aver puesto la mano el Ordinario para conocer del agravio, el dicho Cabildo les penò en las dichas cincuenta libras, estando de por medio la provision *de interim nihil innovetur.* Y que aviẽdo buelto a acudir al dicho Ordinario, quexandose de la pena, se les mandò que la revocassen. Y este no es el caso de la pretensa Bula del Cardenal Raynuncio, para que se pudiesse fundar jurisdicion alguna en el di-

cho

cho Comendador, y no constando como no consta, ni puede constar de calidad necessaria que atribuya la jurisdiciō, en ningun caso, tiempo, ni manera el dicho Comendador pudo, ni ha podido (quando, como dicho es, pudiera ser Conservador, lo que siempre se niega) exercerla, ni hazer algunos procedimientos de los que ha hecho: probatur ex eleganti doctrina Abbat. *in cap. si Clericus laicum, à num.* 6. vbi docet, quod si
115 jurisdictio alicui competat respectu certæ qualitatis, evanescit, si illa qualitas negatur, nec sufficit eam allegare ad fundandam jurisdictionem Iudicis, Alexand. *consil.* 1. *num.* 11. *vol.* 5. Barbac. *consil* 50. *volum.* 1. & cum alijs Valenç. Velazq. *consil.* 52. *à num.* 7 *fol. mihi* 384. De que se sigue, que lo hecho por el dicho Comendador contra el dicho Ordinario, y los demas, fue, ha sido, y es nulo por defeto de jurisdicion, y que el Ordinario procedio contra el, y le excomulgò ritè, & rectè, vsando de su jurisdicion, Fragos. *vbi sup.* §. 2. *num.* 46. 47. & 48.

116 En confirmacion desta verdad se pone aqui a la letra la declaracion hecha en la Real Audiencia deste Reino, contra el dicho Comendador, pretenso Conservador, que es del tenor siguiente.

Philippus Dei gratia, Rex Castellæ, Aragonum, legionis vtriusque Ciciliæ, Hierusalem, Portugal, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, &c. Et pro sua Maiestate, Ludovicus Guillelmus á Moncada, Aragon, Luna, & Cardona, Princeps Civitatis à Paternò, Dux Civitatis á Montalto, &c. De cubiculo suæ Maiestatis, miles insignis Ordinis Velleris aurei, Locumtenens, & Capitaneus generalis in præsenti Civitate, & Valentino Regno. Dilecto Regiæ Maiestatis fratri Hyacinto Solorçano Presbytero Comendatori Conventus Virginis Mariæ de Mercede Civitatis Oriolen. salutem, & Regiam dilectionem. Pro debita executione prouisionis, & deliberatione Regij Consilij hodierna die, per Nobilem, & dilectum Regium Consiliarium don Cosmam Gombau Regij Consilij civilis Doctorem, præsentis causæ Auditorem, ad instantiam, & humilem supplicationem Iosephi Molina Notarij alterius ex Fisci Regij Procuratoribus Curiæ Ecclesiasticæ Diœcesis Oriolen. factæ, quæ, &c. tenoris sequentis.

Lo Noble don Cosme Gombau Doctor del Real Consell

civil

civil, y Auditor de la present causa; instant, y suplicant Ioseph Molina Notari, Procurador fiscal, y Mosen Ioseph Albert Prevere Procurador de la Cort Eclesiastica de Oriola; vista primerament vna suplicació possada per aquells en 20. de Deembre propassat, Reals comissió, è evocaciò de causa, provisiò als peus continuades. Vist lo proces actitat a instancia del Doctor Iaume Hurquisa Canonge de la Seu de dita Ciutat, contra lo Vicari general de dita Diocesis, y infraescrits Canonges particulars, davant lo Comendador del Convent de Nostra Senyora de la Merce de la mateixa Ciutat, en nom de executor de la Bulla, y per dit Comendador remes per execuciò de la provisiò Real feta al peu de la suplicació possada per los dits Ioseph Molina, y Ioseph Albert en los dits noms en 20. del dit mes de Deembre, vissis vidēdis, &c. y provehint sobre lo contengut en la suplicaciò possada per los suplicants en dits noms en 20 de Deembre propassat. Atès que por lo proces actitat a instancia del dit Iaume Hurquisa Canōge, y Sindich del Pavordre, Capitol, y Canonges de la Seu de la Ciutat de Oriola, davant de fray Iacinto Solorçano Prevere, y Comēdador de Nostra Senyora de la Merce de la dita Ciutat, en nom de executor, è ò Conservador de certa Bulla Apostolica del Cardenal Raynuncio dada en tres de les Nones de Setembre del any 1549. contra lo Vicari general de dita Diocesi, y, contra los Canonges don Esteve Torregrossa, Luis Masquefa, Lorens Chaverri, y Pere Crespo, en la qual ha manat al dit Vicari general, que cassas, y revocas los procehiments per aquells fets contra lo dit Pavordre, y Capitol a instancia de los dits Esteve Torregrossa, Luis Masquefa, Lorens Chaverri, y Pere Crespo, y adaquells, que desistissen de les instancies fetes davāt lo Vicari general, y per no haver obtemperat als mādatos los ha declarat por descomunicats, y ha fet publicar les censures, y ha procehit a agravar, y reagravar aquelles, y posar entredit en les Esglesies de dita Ciutat: consta que lo dit Comendador de Nostra Senyora de la Merced de dita Ciutat, ha fet, y fa força, y violencia procehint sens jurisdicio alguna: perque en lo dit proces no ha constat de Bulla original del Cardenal Raynuncio, ni legitim autentich trasumpt de aquella: ni en lo primer mandato despachat contra

lo dit Vicari general, y Canonges se trobā insertada copia de dita Bula, y pera poder exercir jurisdició qualsevol Iutge executor, conservador, ó delegat, es necessari que conste de son poder, y comissiò original, y que copia de aquella se inserte en lo primer mandato que despacha, y no fentse aixi, no obliga en res a les persones aqui es notificà mandato algu de Iutge conservador, executor, ò delegat. Ademes, que no consta que per lo dit Vicari general, y dits Canonges se haja contravengut a dita pretesa Bula Apostolica del Cardenal Raynuncio, perque la gracia que es feu a dit Capitol, y Canonges de la Seu de Oriola, sols fonch, que lo que fos punit, y castigat vna vegada por lo dit Capitol, no ha pogut ser tornat a punir, y castigar per lo Bisbe, ne quis pro vno delicto duplici pœna gravaretur. Y no consta que lo dit Vicari general haja tractat, ni tracte de tornar a mulctar, punir, ni castigar a algu q̄ haja estat mulctat, punit, y castigat por lo dit Capitol, ans be lo que se ha pretes per lo Sindich del dit Capitol davant del dit Comanador de la Merce, sols es estat, que volent tractar lo dit Capitol de mulctar als dits Canōges Esteve Torregrossa, Luis Malquesa, Lorens Chaverri, y Pere Crespo, aquells hā recorregut davant lo dit Vicari general, pretenent que no devrien ser mulctats, y apres de aver possat la ma, lo Vicari general en dits recors, lo dit Capitol los ha mulctat, y que havent tornat a acudir al dit Vicari general, quexantse de dita mulcta, se avria manat per aquell, que fos revocada aquella, y encara aço no se ha provat, y encara que es provâra, no es lo cas de dita pretensa Bula del Cardenal Raynuncio, pera que es poguera fundar jurisdiciò alguna en virtut de aquella en favor del dit Comanador de Nostra Senyora de la Merce. Y no cōstant de la calitat necessaria que tribueix la jurisdicio en ningun cas, temps, ni manera, lo dit Comanador de la Merce ha pogut exercirla, ni fer algu de dits procehimēts, y aixi ab aquells ha fet manifesta opressio, y violencia. Perço, & aliàs facto verbo in Regio Consilio, & ex illius deliberatione provehix que ha fet, y fa força lo dit Comanador de la Merce en dits procehiments: y q̄ dins dos dies casse, y revoque tots aquells, y dins sis dies mostre com los ha cassat, y revocat, y que pera dit effecte sien despachades Lletres oportunes in forma solita;

& iuxta stylum : extitit provissum præsentes fieri, & expediri quarum serie instantibusque ac nobis humiliter supplicationibus dictis Iosepho Molina Notari, Ioseph Albert Presbytero præfixis nominibus expressè, de quę certa nostra scientia deliberatione, & consulto ac Regia qua fungimur auctoritate vobis dicimus, vosque requirimus, hortamur, atque monemus quatenus infra duos dies, à die præsentium in anteà continuo, & peremptoriè computandos; cassetis, & revocetis omnia supradicta procedimenta, necnon infra sex nobis, aut dicto Nobili Auditori causæ ostendetis, & demonstretis illorum cassationem, & revocationem. Dat. Valentiæ die 19. Ianuarij M. DC. LVI.

Don Antonio Iuan de Centellas Regens.

Vt. D. Cosmas Gombau. *Vt. Marcus Roig Fisci Advocat.*

Vicentius Ferrera.

In communi 203. fol. 103.

Die xxv. mensis Ianuarij, anno M.DC. LVI.

Per mi Gregori Botella Notari de la present Ciutat de Oriola, y Regne de Valencia, y Escrivà de la Cort de la Governaciò en lo criminal de dita Ciutat de Oriola, requisitus per Berthomeu Roig Notari, Procurador fiscal, y Patrimonial per sa Magestat de dita Ciutat de Oriola, foren notificades les antecedentes Reals Lletres de sa Excellencia, y Real Consell de la Ciutat, y present Regne de Valencia, al Reverent Pare Presentado fr. Iacinto Solorçano Prevere Comanador del Convent de Nostra Senyora de les Merces, Redempcio de cautius de la dita, è present Ciutat de Oriola, lo qual avent ohit, y entès lo contés en dites Lletres Reals, dix, y respongue, que es donava per notificat de aquelles, y q̄ les obehia, y es aturava acort al temps del dret pera respondre, de quibus, &c. requirens, &c. actum Oriolæ, &c.

Foren presents a dita notificaciò, la qual se feu en la celda del

del dit Comanador en lo dit Convent, Frances Sanches de Cordova alguazil dels drets Reals de sal, y quema, y Iuan Estevan, flaquer de Oriola habit. Rt. Gregorius Botella Notar. & Escribà.

E para que a la dita notificació feta per mi Gregori Botella Notari qui de sus, en tota part del orb plena fè sia donada, y atribuhida, posse assi mon acostumat sig † ne.

Al mandato que notificò el nuncio al Padre Comendador, referido en el hecho, a la notificacion dio de su letra, y mano la siguiente respuesta.

Aviendoseme pretendido notificar estas presentes, y pretensas Letras por Iayme Arques pretenso nuncio del señor Vicario general, pre-
117 *tenso Iuez que dize ser para el despacho dellas, respondo: Que no consiento, ni en manera alguna me doy por notificado, por quanto dichas Letras no proceden de Iuez, por tener impedido el exercicio de toda jurisdicion por tenerle yo como Iuez Apostolico (en que soy, seré, y devo ser su superior) publicamente descomulgado, y si menester es, por las presentes iterum le descomulgo, por perturbador publico de la jurisdicion que de mulctar, y castigar a sus Capitulares, & alios in Bulla cōtentos tiene el Ilustre Cabildo. Y requiero, y aun en virtud de mi comission mando, en pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, vna pro tribus, & sine alia declaratione, al Escrivano ante quien las presentes llegaren, no las libre sin la presente respuesta, ni en manera alguna reciba autos de provision, ò instancia del dicho pretenso Iuez, ni Procurador alguno que diga ser suyo, aliàs nunc pro tunc, para el caso en que contraviniere a lo susodicho en todo, ò en parte, le descomulgo, como es dicho, y protesto acusarle todas las penas segun mi comission, y Apostolicas Bulas permitidas, y assi lo firmo en 22. del mes de Noviembre en este Convento, de 1655. y de propria mano lo sello con el sello de mi oficio, y Religion de Nuestra Señora de la Merced, Redencion de cautivos de la presente Ciudad de Orihuela.*

Fray Iacinto Solorçano Comendador, y Iuez Apostolico.

Pon-

118 DIze lo primero: Aviendose pretẽdido notificar estas presentes, y pretensas Letras por Iayme Arques pretenso nuncio del señor Vicario general, pretenso Iuez que dize ser, &c. Si no nombràra al señor Vicario general que es persona tan real, y verdadera, y a Iayme Arques, que es hombre tan apersonado, pensaramos que toda esta notificacion, y Letras eran por tropelia, ó juego de Massecorral. Es possible que el Padre Comendador, quando el nuncio le puso las Letras en la mano, y su Reverencia las recibiò, y leyò, no echó de ver si Iayme Arques era persona, ò fantasma? Y si las Letras eran de papel real, y verdadero, ó si lo parecia solamente?

119 Dize despues: *Que no se dâ por notificado, porque las Letras no proceden de Iuez, porque le tiene descomulgado como Iuez Apostolico* (esso se ha negado siempre) *y que es, y sería, y deve ser su superior*, pero no tiene titulo, como se ha provado, pues no lo es la Bula de Raynuncio; antes bien, anhelando a querer ser supeperior de quien no lo es, ni será, ni deve ser, lo dexa de ser de sus subditos, que son los Religiosos de su Convento; pues por aver acetado la cõservatoria, y aver excedido en sus procedimientos, quedó suspenso ab officio per annum, y los Capitulares que lo metieron en ello, y fomentaron sus excessos, incurrieron ipso facto en sentencia de excomunion, segun la Bula Gregoriana; ibi: *Quòd si qui Conservatores, sive in hac parte, sive aliâs quomodolibet suos limites excesserint per annum ab officio; Cõservatoris huiusmodi suspensi sint eo ipso, & pars, quæ hoc fieri procuraverit sententiam excommunicationis incurrat.* Que es lo mismo que el derecho dispone, *cap. fin. de offic. & potest. Iudic. delegat.* Con que el dicho Padre Comendador, no solo quedó suspenso del uso de la jurisdicion de Conservador, sino de la de su oficio de Comendador, y de las ordenes: desuerte, que quedan los Religiosos subditos de su Convẽto libres de la obediencia. Bien le quadra: *Camellus cornua querens, aures etiam amisit*: porque esta suspension ab officio absolutè prolata, como en esta Bula, segun la regla general que trae Suar. *de cens. disp. 26. sect. 1. num. 3. Secunda regula est, suspensio ab officio absolutè prola-*

prolata privat omni vsu Ordinis; & iurisdictionis, ac muneris Ecclesiastici quantum persona capax est: la qual exposicion es comun con S. Tomas *quæst. 21. add. ad 3. part.* Innocent. & Abb. & alij, *cap. cum dilectus, de consuetud.* Emanuel Sa, *verb. suspensio, num. 3. cum communi.* Y la razon es clara, porque suspensio ab officio ex vi verborum non coarctatur ad aliquam officij Ecclesiastici partem; ergo comprehendit totum cum indifferens sit, etsi sumatur, vt totum vniversale comprehendit sub se per modum specierum varia officia Ordinis, vel iurisdictionis. De lo qual infiere el doctissimo Suarez en el *num.* 5. que el que ab executione officij suspensus est, si durante suspensione se ingesserit divinis, irregularis eficitur, *cap. 1. de sentent. & re iudic. in 6* ibi: *Si quis autem Iudex Ecclesiasticus Ordinarius, aut etiam delegatus famæ suæ prodigus, & proprij persecutor honoris, contra conscientiam, & contra iustitiã in gravamen partis alterius in iudicio quidquam fecerit per gratiam, vel per sordes ab executione officij per annũ noverit se suspensum. Sciturus, quod si suspensione durante damnabiliter ingesserit se divinis, irregularitatis laqueo se involuet secundum Canonicas sanctiones.* Sin esta suspension ha incurrido en otras q̃ trae del derecho el antimanifiesto *num.* 22. Y aviendo celebrado suspenso incurriò en irregularidad: y no puede negar que cantò publicamente la Missa los dias de Navidad, y Epifania, despues acà en muchos dias.

120 Prosiguiendo en su porfia añade en la respuesta: *Y si menester es, por las presentes iterum le descomulgo por perturbador publico, de la jurisdicion que de mulctar, y castigar a sus Capitulares, & alios in Bulla contentos, tiene el Ilustre Cabildo.* Diga el Reverendo pretenso Comendador, y Conservador nulo, quien le ha hecho instancia para iterum descomulgar? Y de donde sacó, que el Cabildo tiene jurisdicion mas que en la modica? (que nadie se la quita) Si dize que es Iuez, quien le haze parte, ò fiscal para requerir, y acusar las penas, &c? Pues blasonãdo de Iuez recto, acusa, y insta como fiscal, y acusador? En que no hablô como Teologo Escolastico, ni Positivo, ni como Canonista, ni Legista.

121 Lo primero, porque S. Tomas (Principe de la buena Teologia, a quien en su Religion se honran de seguir su escuela; y con razon) expressamente afirma en la 2. 2. *quæst* 63. *artic.* 3.

que no puede el Iuez juzgar a nadie sin acusador, porque ha de estar inter aliquos duos, quorum vnus est actor, & alius est reus. Siguenlo todos los Teologos, y el santo, y ellos lo aprendierō de la Escritura sagrada, *Act.* 25. *v.* 16. en que aquel Iuez Gentil, Presidente de la Provincia de Iudea, cuya cabeça en el secular era Cesárea, adonde avia venido a visitarle Agripa Rey, y su muger, refiriendole la prision de san Pablo a instācia de los Principes de los Sacerdotes, y los mas principales de los Iudios, le respondio: *Non est Romanis consuetudo damnare aliquem hominem priusquam is qui accusatur præsentes habeat accusatores, locumque defendendi accipiat ad abluenda crimina.*

122 Confirmase mas con el exemplo de Christo nuestro Señor, Ioann. 8. que aviendo los Iudios presentado a Christo la muger adultera, y dado Christo aquella respuesta: *Qui sine peccato est vestrum, primus mittat lapidem in eam.* Salieronse vnus post vnum, y entonces buelto Christo a la muger le dize: *Vbi sunt qui te acusabant? Nemo te condemnabit mulier, nec ego te condemnabo; vade in pace.* No quiso condenar Christo a esta muger, aunque sabia muy bien que avia pecado, porque no tenia presente al acusador. Y este pretenso Conservador condena a quatro hombres sin culpa, y sin acusador: quid amplius ac clarius, vnquam ad hoc propositum dici potuit? Exclama declarando esto Miranda *tom* 1. *de ordin. iudiciarij, quæst.* 13. *concl.* 1.

123 Ni habla tampoco como Canonista, porque segun derecho Canonico, no puede proceder el Iuez a sentenciar sin acusador, *cap. nullus, el* 1. 4. *quæst.* 4 vbi in omni iudicio necessario quatuor debere personas intervenire, nempè accusatorem, sive actorem, qui causam inferat, reum qui sustineat, & se defendat, Iudicem qui medius inter vtrumque constitutus iustitiam administret, æqualitatem inter ipsos constituat; & tandē testes: *& cap. nullus, el* 2. ibidem, & refertur etiam *in c. si quis potestatem* 23. *quæst.* 4. non esse Iudicis quempiam, sine accusatore damnare, quia Christus Dominus, Iudam cum esset fur, quia tamen non est accusatus minimè à se abiecit. Lo mismo se prueva *cap. si legitimus, de accusat.* y otros.

124 Y finalmente, ni como Legista, y consta de la *l. rescripto, ff. de muner. & honor.* donde dize: *Qui adversus se accusatorem non habet, ab oneribus prohiberi non debet.* Y se dexan de citar innumera-

merables DD. de las tres Facultades por ser cosa tan comun. De que se sigue, que el aver acusado, y requeridolo que se ha dicho en la respuesta, y condenado sin aver oido a los Vicario general, y quatro Capitulares, no fue, ni ha sido accion de Iuez, sino aver querido el dicho Comendador tratarlos peor que a Iudas, a quien no condenò Christo por no tener acusador, con saber su pecado; y el Comendador, sin saber, ni poder saber que avian delinquido, como de verdad no delinquieron, les condena.

125 Prosigue en la respuesta diziendo, que requeria, y mandava con pena de excomunion mayor latæ sententiæ, ipso facto incurrenda, vna pro tribus, & sine alia declaratione, al Escrivano ante quien llegassen las Letras que se le notificavan, no las librasse sin dicha respuesta, ni recibiesse autos de provision, ó instancia de dicho pretenso Iuez, ni procurador alguno que dixesse ser suyo, a los que nunc pro tũc, para el caso en q̃ contraviniesse a lo susodicho, en todo, ò en parte, los descomulgava como dicho era.

126 Ambigua es esta clausula, porque se puede entender, que descomulgava al que contraviniesse en todo, ò en parte, ò que le descomulgava en todo, ó en parte. Sobre lo qual se advierte, que este mandato tan equivoco no puede obrar nada, porque præceptum habens plures intellectus, quia vterque potest esse verus non concludit in vno intellectu, Bart. *in l. ambigua, ff. de reb. dub.* & incertitudo disponentis viciat in dispositum. Tusch. *lit. L. conclus.* 273. *n.* 7. Y en quanto al primer sentido, avia de declarar, que partes tenia este mandato, y si cada vna dellas, ò todas eran delito, tal que mereciesse pena tan grave como excomunion mayor. En quanto al segundo sentido, no sabemos que aya excomunion en parte, ni tal division aya conocido los Teologos, y Canonistas, los quales dividen la excomunion en á iure, & ab homine, en mayor, ò menor: pero en excomunion en todo, ò en parte, ni la Teologia, ni el derecho la enseña.

127 Y es de advertir tambien, que dize, que al que contraviniere nunc, pro tunc, para en el caso que contraviniere, le descomulgo sine alia declaratione, &c. De manera que le declara de antemano; la pena supone el delito, y la declaracion la pena:
por-

porque la declaracion de la pena requiere declaracion juridica de la culpa, aunque esta sea notoria, *cap. pervenit 13. & cap. cõsulvit 14. de appellat. & cap. inter dilectos 11. de excessib. Prælat.* en este mandato lo baraxa todo el P. Presentado Solorçano, que pone la pena antes del delito, y la declaracion antes de vno, y otro. Y diga el Padre Presentado, sino sabia quiẽ avia de contravenir al mandamiento, ni conocia al Escrivano a quien las Letras podian llegar, como le declarò para que le vitassen?

128 Pretende despues, de acusarle todas las penas segun su comission, y Apostolicas Bulas permitidas. Diga su Paternidad que Bulas Apostolicas halla que no sean permitidas? O en que Expurgatorio hallò que se prohiben algunas Apostolicas, sino fuere en Inglaterra, ò en las Provincias en que no reconocen por cabeça de la Iglesia al sumo Pontifice? Porque en España (por la bondad de Dios) todos le reconocemos por Vicario de Christo, y sucessor de san Pedro, y sus Bulas veneramos por Apostolicas.

129 Finalmente concluye diziendo: *Assi lo firmo en 22. del mes de Noviembre en este Convento, de 1655. y de propria mano lo sello con el sello de mi Oficio, y de la Religion de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de la presente Ciudad de Orihuela. Fray Iacinto Solorçano, Comendador, y Iuez Apostolico.*

130 Firmòlo de propria mano con el sello, ỹ pudiera añadir, q̃ sellava con la mano, y firmava con el sello en el Convento de 1655. Deviole parecer que es otro que el que era quando tenia otro Prelado; que entonces era de Redencion de cautivos, no solo de la Ciudad de Orihuela, pues la caridad de aquellos Padres a todos los cautivos se estendia: la del Padre Comendador se emplea en cautivar, y ligar con censuras (aunque nulas) à los que por dezir con libertad la verdad, los han intentado cautivar.

131 Otras muchas nulidades se han dicho en este papel, y se pudieran dezir de los procedimientos del dicho Comendador, pero se omiten por nõ alargarlo, supuesto que vn Tribunal tan grave, y tan superior, ha declarado, que quanto ha hecho el Comendador, Iuez Conservador pretenso ha sido nulo, y se le ha mandado lo revoque, casse, y anule con otras segundas Letras del dicho Tribunal de la Real Audiencia, en 8. de Febrero,

brero, con pena de ocupacion de temporalidades, y relegaciõ, y otras arbitrarias, que se le notificaron en 14. de dicho mes, por el dicho Escrivano a instancia del Procurador fiscal de su Magestad. Y el mismo dia revocò las censuras que avia fulminado contra el Ordinario, y quatro Capitulares, por auto ante el mismo Escrivano, sin dezir que revocava todos los procedimientos, como se le mandò en dichas Letras. Despues en 19. del mismo mes hizo recibir otro auto a Diego de la Puente Notario, declarandose mas, y revocando todos los autos, y procedimientos que avia hecho, en conformidad de lo que se le mandava en dichas Letras.

SEGVNDA PARTE.

Refierense los procedimientos hechos por el Arcediano de Cartagena, don Matias de Barnuevo, pretenso Conservador nombrado por el Cabildo, en virtud de la Bula confirmatoria de la concordia de los Conjudices, sub dat. Romæ apud Sanctum Marcũ, anno Incarnationis Domini 1603. 14. *Kalend. Septembr. y del Pontificado del SS. Padre Clemente VIII. anno XII.*

132 VIno a Orihuela el dicho Arcediano al principio de los procedimientos del Comendador de la Merced, instado por el Cabildo, y aviendose informado, y certificado de los derechos del Cabildo, y justificaciõ de los procedimiẽtos del Ordinario, y que en cosa alguna se avia faltado por parte del Ordinario a la dicha concordia, se bolvio a su casa sin aver hecho procedimiento juridico alguno.

133 Despues en 7. de Enero deste presente año, bolvio llamado segunda vez por el Cabildo, blasonando que venia a chocar con el Ordinario, porque tenia por cierta la justicia del Cabildo, propalando su sentir antes de oir las partes; cosa que dava suficiente motivo a esta para recusarle si se huviera tenido noticia, mayormente hospedandose en casa de vn Capitular que lo avia traido de Murcia (lindo intento para venir a administrar justicia) y obrò todo lo que se ha referido en el hecho.

134 No se que se tienen este modo de Conservadores, que dellos dize el sacro Concilio de Trento, que de ordinario, no so-

lo exceden de su comission, sino que tuercen la verdadera inteligencia de las Letras Apostolicas en diferente sentido, contra la mente de su Santidad, de que se quexa el derecho, *cap.* 1. *& vltim. de offic. Iudic. delegat.* y el santo Concilio de Trento, *sess.* 14. *cap* 5. *de reformat.* con estas sentidas palabras: *Nonnulli qui sub prætextu quod super bonis, & rebus, ac iuribus suis diversæ eis iniuriæ, ac molestiæ inferuntur: certos Iudices per Literas conservatorias deputari obtinent, qui illos â molestijs, & iniurijs huiusmodi tueantur ac defendant; & in possessione, seu quasi bonorum, rerum, ac iurium suorum manuteneant, & conservent; nec super illis eos molestari permittant, eiusmodi literas, in plerisque contra concedentis mentem in reprobum sensum detorqueant, id circo, &c.*

135 Para poder ponderar los procedimientos del dicho Arcediano, Conservador pretenso, importa poner las palabras de la Bula confirmatoria de la concordia de los Conjudices, que estàn en la conclusion, que son las siguientes. *Quo circa dilectis filijs causarum Curiæ Cameræ Apostolicæ generali Auditori, & dictæ Valentin. ac Carthaginen. Ecclesiarum Archidiaconis, motu simili per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel per alium, seu alios, præsentes literas, & in eis contẽta quæcumque vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte Episcopi, & Capituli Oriolen. prædictorum, seu alicuius eorum fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra præsentes literas, & in eis contenta huiusmodi ab omnibus, & singulis ad quos spectat, & pro tempore spectabit inviolabiliter observari, ac Episcopum, & Capitulum Oriolen. huiusmodi, & singulares eorum personas illis, necnon laudo, & articulis, seu Capitulis, ac alijs præmissis pacificè frui, & gaudere. Non permittentes, ipsos, vel eorum quempiam per quoscumque desuper quomodolibet indebitê molestari, perturbari, aut inquietari. Cõtradictores quoslibet, & rebelles, per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super his habendis servatis processibus, sententias, censuras, & pœnas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravando. Invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus quacumque litispendentia, & alijs præmissis, &c.*

136 No serà menester alargarnos en provar, que en virtud de la

ſobredicha clauſula de la Bula de Clemente VIII. nec aliàs, pudo el dicho Arcediano proceder contra el Ordinario, y ſus miniſtros, en la forma que ha procedido, nec aliter, porq evidentemente le obſtan todas las excepciones que obſtan, y ſe han alegado, y fundado contra el Comendador de la Merced, y ſus procedimientos (menos el ſer conſtituido en dignidad) y las alegadas por el Fiſcal en la peticion que preſentò ante el Ordinario en 8. de Enero proximo, para que ſe deſpachaſſen Letras contra el dicho Arcediano, mandandole no ſe intitulaſſe Conſervador, ni exercieſſe juriſdicion, ni vſaſſe de dicha Bula, y deſiſtieſſe de la eleccion, y nombramiento, y otras coſas.

137 Y con mucho fundamento, porque primeramẽte en la Bula no ay mencion de Conſervador, ſino ſolo ſe nombraron por executores della al Auditor de la Camara, que lo es general de todas las Bulas Apoſtolicas, y deſpacha para ſu execucion proceſſos fulminados, y a los Arcedianos de Valencia, y Cartagena que entonces eran, ſimul, & inſolidum, y no dá mas autoridad a los dichos Arcedianos que al Auditor de la Camara. Y ſupueſto que el dicho Auditor ſolo ſe intitula merus executor Literarum Apoſtolic. y no Conſervador, vt apparet in principio: *Nos Marcellus Lantes, &c. vniverſalis, & merus executor, &c.* claro eſtà que no ſe tuvo por Conſervador, ni obrò como tal, & conſequenter, que los otros dos no fueron nombrados mas que meros executores: y aviendoſe pueſto en execucion la Bula por el dicho Auditor de la Camara, ceſſò la juriſdicion de los otros dos, text. in *cap. cum plures* 8. *de offic. & poteſt. Iudic. delegat. in* 6. Y ſe confirma, porque el Conſervador es para defender a los que le tienen *à manifeſtis iniurijs, & violẽtijs, quæ de facto illis inferuntur, dum à ſuis poſſeßionibus deijciuntur, & proprijs bonis vti ac frui impediuntur*, como ſe ha dicho ya. Y eſtando el Auditor de la Camara ſiempre en Roma, no pudiera acudir a defender a los agraviados que padecen injurias, y violencias manifieſtas. Y en el caſo de que ſe habla, primitus, & anteomnia avia de conſtar de manifeſtis iniurijs, & oppreſſionibus, con injuncion del Fiſcal, vt dictum eſt.

138 Y no obſtan las palabras de la miſma Bula, ibi: *Mandamus quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum præſentes literas, & in eis contenta,*

tenta, quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte Episcopi, & Capituli Oriolen. prædictorum, seu alicuius eorum fuerint requisiti solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciãt auctoritate nostra ab omnibus, & singulis ad quos spectat, & pro tempore expectabit inviolabiliter observari, &c. porque esto no se ordena sino a que la sobredicha Bula tenga su execucion: lo qual se deduce evidentemẽte de la misma Bula, porque dize: *Quoties, &c. fuerint requisiti solemniter publicantes.* De lo qual se arguye assi: ò esta Bula necessita de que se publique para su observancia, ò nó. Si requiere la publicacion solene para su observancia, hizo mal el Arcediano en no mandarla publicar primero solenemente, y tratar de provar que el Cabildo padecia manifiestas injurias, y opressiones, con injuncion del Fiscal. Y si se dize que no necessita de publicarse, porque cada año se notifica al Ordinario, y el dicho Ordinario no la contradize, sino que està in viridi observantia; luego todas aquellas palabras se ordenaron a su execucion, y a q̃ estè in viridi observantia, y no a los casos particulares saltem dubios.

139 Et vlterius confirmatur, porque vna cosa es, que vn Iuez executor mande, v.g. a vn Cabildo q̃ dé la possession de vna prebenda a Pedro, cum omnibus suis iuribus, otra cosa es, q̃ el Mayordomo del Cabildo, ó el arrendatario de los frutos de la Prebenda, no le pague. Si el dicho Cabildo le diesse la possession de la Prebenda, y no de algun anexo, ò de algun fundo perteneciente a la dicha Prebenda, podria el Executor apremiar al Cabildo a que le diesse todo lo anexo a su Prebenda: pero si despues pidiendo el dicho Prebendado al Mayordomo, ò arrendatario le pagassen lo que le pertenece de sus frutos, ò distribuciones, ò arrendamiento, y este negasse la deuda, ó pidiesse compensacion, ò no le quisiesse pagar, no tẽdria el Prebendado accion de recurrir al Executor, ni el Executor para mandarle pagar, quia functus fuit officio suo: sic similiter. El Cabildo està en pacifica possession sin contradicion alguna de que el Ordinario solo sin los Adjuntos no puede conocer de sus causas criminales, sino con ellos; si en este caso, ó en el otro pretende que ha faltado, no pertenece el conocimiẽto al Executor de la gracia ya executada, sino al Iuez superior: por-

porque alioquin seria menester que los dichos executores tuviessen siẽpre tribunal erectum para conocer de los casos particulares que cada dia suceden; inconveniente que el santo Cõcilio de Trento en el *cap. citado 5. de la sess. 14.* y la Bula de Gregorio XV. han deseado obviar: y es la razon, porque aunque esto tuviera alguna especie de contradicion, essa fuera de iure, & non de facto, id est, que tuviera razon bastante para pretender que podria hazer el tal procedimiento sin contravenir a la concordia, Navarr. *consil. 29. de sent. excommunic. per tot.* Tusch. *lit. E. conclus.* 510. porque quando la contradicion es de iure, no es valida la sentencia de excomunion que se promulga contra el tal contraditor de iure, y cita a Oldrado en los *consejos* 81. *y* 270. y el mismo Tusch. *lit. C. concl.* 320. *nu.* 1. dize, que la clausula, *contradictores, &c.* puesta en las Letras Apostolicas, obra, y dà jurisdicion al Executor de la gracia, solo contra los contradictores de facto, sed non de iure contradicentes, & impedientes effectum, seu executionem gratiæ, sive partes sint, sive quicumque alij; y cita a Oldrado en los dichos consejos, y a Romano *consil.* 482. y esto mismo respeto de la dicha clausula *contradictores, &c.* trae Peña *tom.* 1. *decis.* 118 *à num. 6.* citando muchos Dotores, y que se decidio in terminis assi en la Rota in vna Mediolanen. Parochialis 1588.

No contravino el Ordinario a la Bula de los Adjuntos; recibiendo informacion de testigos con juramento, para que constasse de los perturbantes.

140 EL Ordinario en recibir informacion de testigos cõ juramento, no ha contravenido a lo concordado, y dispuesto en la dicha Bula, solo tiene lugar quando se procede criminalmente en las causas criminales, pero no quando se intentan estas civilmente. Sarav. *de iurisdict. Adiunctor. quæst.* 15. *num.* 15. ibi: *In causis criminalibus criminaliter intentatis.* Et *nu.* 16. *Sic verò sit causa criminalis criminaliter intentata.* Et *quæst.* 18. ibi: *Cum ageretur non criminaliter. cap. super his, in fin. de accusat.* ibi: *Licet enim agatur, nõ est tamen huiusmodi quæstio criminalis.* Y es la razon, *quia non agitur criminaliter.* Y Felin. *ad dictum*

 cap.

cap. num. 2. explica el texto diziendo: *Quod vbi non imponitur pœna naturalis, non agit criminaliter.* Barbos. *in collectan. ad text. in dict. cap. super his, num.* 3.

141 Y es esto tan sin duda, que aunque la causa civil tenga anexa criminalidad, como la de cõcubinato, civiliter potest tractari, Marescot. *lib.* 2. *variar. cap.* 35. *num.* 78. y será solo el conocimiento del Ordinario sin Conjudices. Saravia *dict. quæst.* 15. *num.* 16. Y lo mismo procede en la de vsura, que aunque es tan grave, puede intentarse civilmente, segun lo dispuesto en el *cap. per tuas* 32 *de simonia*, ibi: *Cum ageretur non criminaliter, vt deponeretur ab ordine, sed civiliter, vt ab administratione moveretur: nã non dicitur causa criminalis, ex eo solùm quod in iudicio fiat criminis probatio, sed quando agitur ad pœnam applicandam fisco, vel quando agitur simpliciter, vt delinquens puniatur.* Socin. iun. *consil.* 99. *num.* 26. *volum.* 2. Y en estos casos tambien puede conocer el Ordinario sin Adjuntos.

142 Y quando procede el Ordinario contra los que le perturbã su jurisdicion, aunque sean por censuras, non dicitur procedere criminaliter, sed ciuiliter, y lo podrà hazer sin Adjuntos, vt *in cap. dilecto* 6. *de sentent. excommunic. lib.* 6 *cap.* 1. *de offic. ordinar. cap.* 1. *de pœn. in* 6. & Thom. Hurt. *tom.* 2 *tract.* 12. *cap.* 1. *resolut.* 24. §. 2. *à num* 1674 Y en los mismos terminos de proceder con censuras, que no sea la causa de Adjuntos, optimè, & notanter Saravia, *quæst.* 15. *num.* 2. vbi benè fundat, que no por ello sea la causa criminal; y pone la diferencia en la vna, y en la otra, & *quæst.* 18. *num.* 2. Y quita toda dificultad la declaracion de los Eminentissimos señores Cardenales, interpretes del sacro Concilio, que trae Barbos. *apost. decis. verb. Episcop. num* 7 *volum.* 2. *in Limanens.* 29. *Ianuar.* 1638. donde declara que el Ordinario puede declarar por publicos excomulgados para que los eviten como tales a qualesquier personas, etiã exemptos. La qual declaracion tambien refiere Bonfadin. *in thes. Ecclesiast. decis. resp.* 8. *n.* 67.

143 Presupuesto pues, que las censuras en que el Ordinario declaró por incursos a Algunos Capitulares, son fulminadas por los sagrados Canones, y Bula in Cœna Domini, y no por el dicho Ordinario, se sigue, que aunque los sobredichos Capitulares ob violatam, vel perturbatam iurisdictionem, no se

huvie-

huvieràn sugetado a su jurisdicion, no obstante sus essenciones, porque por la misma razon que han delinquido contra el Tribunal del dicho Ordinario, violando, y perturbando su jurisdicion, es visto aver renunciado sus essenciones, sugetandose y porrogando la jurisdicion del Iuez ofendido, segun dotrina de Paul. de Cast. *in l. adictos, C. de Episcop. Audient.* & text. in *l. nullum, C. de testib.* docet Dominic. de Franch. *decis.* 147. post quos plures M. Anton. Gen. *in aur. prax. cur. Archiepisc. Neapolit. cap.* 10. *in princip.* sino que se conservaràn en su essencion: legitimamente el dicho Ordinario los pudo declarar sin Adjuntos; porque segun derecho, el hazer semejantes declaraciones toca al Ordinario, por mas essentas que sean las personas que las incurren, aunque tengan especial privilegio de no poder ser descomulgados por otros que por el Pontifice, segũ dotrina de Marant. *de iurisdict. part.* 3. *cap.* 1. *num.* 20. & Ant. Gabr. *de regul. iur. lib.* 6. *commun. opin. concl.* 3. *num.* 41. 42. & 43. con otros que estos alegan; con que parecen bastantemente justificados los procedimientos del dicho Ordinario contra
144 los sobredichos essentos.

Y es tan cierta esta dotrina, que sino se admitiesse se quitaria totalmente la jurisdicion a los Ordinarios in civilibus contra Canonicos. Patet: intenta pleito civil por citacion, Pedro contra vn Capitular, Canonicus est contumax, y si por este delito ex contumacia, han de entrar los Conjudices, y el Ordinario no puede promulgar censuras in Canonicum, y lo mismo en mandar que den la possession de vn Beneficio, no dandola, serian inobedientes: y sino pudiesse promulgar censuras no tiene jurisdicion in civilibus, & esset nullius momenti. Esto no es imaginable, luego no puede dexar de proceder, que ob contumaciam puede el Ordinario espresso mandato, & contumacia cõtracta, passar a promulgar la cẽsura, quia civiliter, & nõ criminaliter agitur, licet de crimine cõtumaciæ agatur.

145 De la qual dotrina se sigue evidentemente, que pudo muy bien el Ordinario de Orihuela excomulgar a los Canonigos que no quisieron obedecer la provision, y mandato que se les hizo a instancia del Maestrescula, y litis consortes, de que dixessen quien eran los Capitulares privados de voto, y que en el interim nihil innovaretur, y aviendo innovado, y constado

como

como constò de la innovacion, y contravencion, pudo mandarles con censuras que revocassen la multa, y en caso que estuviesse executada, que la restituyessen: porque todo es civil como puede quando el Eclesiastico no quiere pagar vna deuda, mandarle con censuras que pague, como cada dia se haze.

146 Esto supuesto, se prueva, que pudo tambien el Ordinario sin Adjuntos, declarar por excomulgados, y incursos en la Bula in Cœna Domini, a los que perturbaron, y impidieron el libre exercicio de la jurisdicion ordinaria: para lo qual se supone, que el Ordinario no procedio por inquisiciõ particular cõtra persona señalada, y cierta, sino constando por relacion del Cura, que no le avian dexado publicar los editos que el superior le mandò publicar, imò positivamente, y con violencia se lo impidieron. Y haziendo relacion el dicho Cura, que tales Capitulares (nombrandolos por sus nombres) los declarò por incursos en las censuras de la Bula in Cœna Domini, y mãdó por sus cedulones a sus feligreses, que los evitassen, dexando de intentar el proceder criminalmente para otro juizio, y assi no los mandò prender, ni les impuso pena alguna corporal aflictiva, ni ha avido denunciacion, ni otra solenidad requisita en las causas criminales, sino que tan solamente aviendo constado assi por la relacion de los Cnras, como por deposicion de testigos, de la perturbacion, los mãdò citar para oirse declarar, y publicar respectivé.

147 Sin que obste la clausula de la concordia de los Adjuntos q̃ dize: *Episcopum ad executionem dicti sexti articuli, seu Capituli citra coactionem testium, iuramentique receptionem procedere debere; ea vt creditur ratione motus, quòquoties intervenit testium coactio cum iuramento iudicialiter procedi dicetur.*

148 Primeramente, no puede obstar esto quando el Ordinario procedio a declarar por sola la relacion de los Curas, que siendo ministros de las tales publicaciones, y a quien se les hizo el impedimento, se les ha de dar fè, y credito a su simple relaciõ por tocarles pro suo officio. Mascard. *conclus.* 1137. *per totam*, & Tusch. *lit. O. concl.* 102. *num.* 1. *& seq.*

149 Lo otro, porque siendo esta clausula de la concordia de los Conjudices declaraciõ del sexto Capitulo della, que dize assi: *Insuper, quod Episcopus tam in visitatione, quàm extra eam, possit proce-*

procedere absque Adjunctis ad summariam informationem recipiendā. pro informando animo suo, ac monendis, & corrigendis illis de quorum vita, & honestate probatum testimonium non habet. Y ordenandose esto a la correcion, y amonestacion de los que el Obispo no tiene probatum testimonium, y se ha de suplir per coactionem testium, se ha de entender, que esta coactio per iuramentum, ha de ser sobre la materia de que habla el *cap. vltim. de quorum vita, & honestat. &c.* pero no en orden a la defensa de su jurisdicion, que desto no habla la Bula, sino que la supone proue de iure. Y asi quando no se encamina a criminalidad, ò castigo corporal, ò pecuniario, bien puede recibir informacion, y obligar a que digan los testigos la verdad por medio del juramento, procediendo civilmente, como ha procedido en este caso el Ordinario.

150 Y quando esta dotrina no fuesse tan cierta, y comun, por lo menos no se pudiera negar, que no tuviera mucha probabilidad, ò por lo menos duda, la pretension del Cabildo sobre si en estos casos puede proceder sin Adjuntos, ó no, y en aviendo probabilidad, vel saltem duda, no es la opresion, y injuria manifiesta, y no siendolo, no puede entrar la jurisdicion del Cōservador, ni tener lugar, ni puede proceder, quia nò potest dici notoria injuria, quæ ex dubia causa procedit, licet, ex actis constet si dubitationem continet, iuxta per Felin. tradita *in cap. inter cætera, num. 7. de re iudicat.* quemadmodum non dicitur nullitas notoria, quæ aliquam dubitationem habet, & est velata. Franch. *in cap. dilecti, num.* 153. *propè fin. de appellat. verb. & intellige, & n.* 168. Deci. *in cap. ex parte, 2. colum.* 5. *ver. quinto fallit, de offic. delegat.* Zephal. *consil.* 201. *n.* 10. *& consil.* 202. *num.* 16. *lib.* 2. Bursat. *consil.* 73. *num.* 3. Corn. *consil.* 10. *vol.* 4. quos citat, & sequitur Ripoll. *variar. cap.* 1. *num.* 70. Cardin. Lugo. *respons. moral. lib.* 4. *dub.* 38. *nu.* 8. Lezan. 1. *part. quæst. regular. cap.* 10. *num.* 21. & alij apud istos.

1 Y que estos procedimientos del Ordinario sean meramente civiles, y no criminales, & consequenter, que aya podido proceder a la declaracion de las censuras sin Adjuntos; demas de lo que hemos dicho en los numer. se prueva con evidencia de la diferencia que ay entre las causas civiles, y criminales, y mixtas; porque la causa civil es aquella en la qual principal-

mente se trata ad privatam vtilitatem, sive ex delicto, sive ex contractu, text. in *l. infamem, ff. de public. iudic.* Ant. de Butr. *in rubr. de iudic. col. 1. post med. verb. causa civilis*, Marant. *de ordin. iudic. part. 4. in princip. disp. 1. num. 2.* Barbos. *tract. de testib. part. 3. num. 1. in fin.* Y la criminal se dize, quando se trata de pena corporal, Gloss. *in l. si qua per calumniam, in princip. verb. audi, C. de Episcop. & Cleric. & in l. qui sepulc. violat. & in l. observare, § proficisci, in fin. gloss. magna, ver. tu dic tutius, ff. de offic. Proconsf. & legati.* Y la mixta es aquella que partim ad publicam, partim ad privatam vtilitatem dirigitur æquè tamen principaliter, porque participa de vtraque partim enim capit ab vno, & partim ab alio, ex Bart. *in l. Imperium, col. 4. versic. expeditus de mero, ff. de iurisdict. omn. iudic.* Y del mismo modo se dize causa mixta, quando se trata de la comodidad de la parte, y interesse privado civilmente, y por el interes publico, & ad publicam vindictam criminaliter, Anton de Butr. *in rub. vbi sup. colum. 1. post med. versic. Causa mixta.* Y ninguno de los dichos procedimientos que se han hecho por el Ordinario es criminal, ni a instancia del fisco tratando de castigar a ningun Capitular en pena corporal ni pecuniaria, neque ad publicam vindictam: y esto supuesto, el hazerlos ha tocado al Ordinario, *cap. placuit 6. quæst. 3. l. Præses Provinciæ, ff. de offic. Præsid.* vbi dicitur, ad Præsidem pertinere ex Provincia perditos homines eijcere: iuvat Authent. *qui Provincia, C. vbi de crimine agi oportet.*

152 Desto se infiere quan sin fundamento, y atentadamente el dicho Arcediano ha procedido contra el dicho Ordinario, y sus ministros, criminalmente, pues de hecho arrestó al dicho Vicario general en el Palacio Episcopal, con pena de 500. ducados, y proveyò auto, que el Abogado, y Procurador fiscal, que entrambos estavan en aquella sazõ en sus casas enfermos, las tuviessen por arresto, y carcel, con pena cada vno de 200. ducados; si bien, no se les notificò: procediendo con menosprecio, causando escandalo, y ocasionando a que sucediessen muchos inconvenientes, y daños, como se dexa bien entẽder. Verdaderamente que el Arcediano cumplio con la obligacion que se impuso, quando dixo antes de su partida a Orihuela en Murcia, que venia a chocar con el Vicario general: y si se cõsidera

sidera bien, fue sobrada resolucion venir vn hombre estrangero de Reino estraño, y intentar prender a vn Iuez en su misma casa, a su Abogado, y Procurador fiscal en las suyas; accion que no se puede dexar de censurar por temeraria, y mas siendo sin jurisdicion, ni causa, y contra toda justicia.

153 Harto mejor fuera que el Ordinario huviera metido en sus carceles al Notario, y ministros que vinieron a Palacio a notificarle el arresto, y mandamiento de prision, y al dicho pretenso Conservador en su posada: porque es conclusion assentada que el Ordinario puede proceder contra quien impidiere el vso libre, y exercicio de su jurisdicion, como se dixo supra num. y para este efeto pueden tener los Ordinarios familia armada, no solo contra los Eclesiasticos, sino tambiē contra seculares, ita cum multis ab eo citatis Thom. del Bene, *tom. 1. de immunit. Eccles. cap. 10. dub. 8. à num. 9.* Y si esto puede en defensa de su jurisdicion, mucho mas en defensa de su persona, y ministros de su Tribunal, quando se le hizo injuria tan manifiesta, que podia, y devia castigar, que es lo que en semejantes, y menos graves casos, solo por desacatos, puede hazer el Iuez, Bobadill. *lib. 3. cap. 11. num. 20.* Y el no aver executado esto, fue por no causar escandalo, con atencion a escusar inconvenientes, que con evidencia se huvierā seguido.

154 Otra razon ay mas fundada, por la qual el Cabildo no ha podido, ni puede quexarse de que el Provisor aya procedido sin Adjuntos, etiam que los procedimientos contra los Capitulares que declarò por excomulgados fueran criminales: porque siendo assi que la pretension del Cabildo es, que en virtud de la Bula de Clemente VIII. confirmatoria de la cōcordia de los Conjudices, no puede el Ordinario proceder in criminalibus solo sin Adjuntos, ni el Cabildo con sus Conjudices sin el Ordinario. Es la concordia contrato vltrocitroque oblgatorio, in quo contrahentes mutua alter alteri aliquid dare, vel facere obligantur, *l. sive apud acta*, vbi Bart. Iason. & alij, C. *de transact.* DD. *in l. iurisgentium, in princip. ff. de pact.* & alij, quos citat, & sequitur Mascard. *de probation. concl.* 1393. *in princip. volum. 2.* De manera, que ni el Ordinario puede proceder sin Adjuntos in criminalibus, ni el Cabildo, ni Adjuntos sin el Ordinario. Y siendo assi, que el Cabildo contravino

a esta

a eſta concordia, primeramẽte caſtigando a los dichos quatro Capitulares, no ſolo multandolos en dinero muy conſiderable, ſino privandolos del voto en Cabildo, que ſe computa por los mas principales frutos de ſus Prebendas, Gloſſ. *verſic. Capit. in cap. cum olim, de maiorit. & obed.* Fabric. *in praxi, de iur. patr. lib. tit.* 11. *num.* 12. Gregor. Tolol. *de inſtitut. rei beneficiar. cap.* 15. *num. fin.* Campanil. *in diverſ. iur. Canonic. rubr.* 12. *cap.* 3. *num.* 8. poſt quos Saravia *de iuriſdictio. Adiunct. quæſtio.* 12. *numer.* 34. Y en eſto de la juriſdicion criminal que pretenden tener fundada en la Bula de Raynucio, y otras, interpreta a eſſe propoſito en ſu manifieſto impreſſo *à num.* 2. *quaſi per tot.* y quando mucho, confieſſa que tenia obligacion a aſſumirſe Adjuntos quando todo el Cabildo delinque, ó vn Capitular de orden de todo el Cabildo; aſsi lo dize en ſu manifieſto, num. 22. De manera, que de los Capitulares en particular, no tiene (ſegun dizen) juriſdicion el Ordinario, aun con Adjuntos, ſino es en caſo de incontinencia; aſsi lo afirma en el num. 53. Y en eſta conformidad de que tiene juriſdicion privativè, ha firmado de derecho, de que eſtâ en pacifica poſſeſsion de caſtigar, &c. Y los teſtigos ſolo deponen deſtos actos: y porque los agraviados recurren al ſuperior, ſe valen del Comendador de la Merced, el qual procedio como ſe ha dicho. Luego ha contravenido, & cenſetur renunciaſſe a la concordia. Y ha perdido el Cabildo el derecho para poder pedir agravio ſin que primero probaſſe, que de ſu parte avia cumplidamente guardado la concordia: alioqui puede la parte del Ordinario tornar a exercer la juriſdicion como antes de la concordia; idem Maſcard. *num. 4. & ſeq.* quia tranſactio eſt correſpectiva & ſi vnus vult ſe ex illa iuvare, debet docere ſe adimpleviſſe pro parte ſua, y cita la *deciſ.* 316. *de Paul. Æmil. Veral.* Y en la deciſion ſiguiente dize, que qui non implet cadit ab actione tranſactionis, & poteſt pars ad primævam actionem redire, & facit, quia tranſactio corruit altera parte contraveniente, Rot. *diverſ. deciſ.* 93. *part.* 1. Ricc. *in collect. deciſ. part. 6. colu.* 2453. *notab.* 23. nam Eccleſia contraveniens tranſactioni, cadit á commodo contractus, Rot. *vbi ſup. deciſ.* 279. *part.* 2. Cæſar. Barz. *deciſ. Bonon.* 15. Y es de ſuerte, que quando no fuera el averſe apartado, y contravenido a la concordia en materia tan

conſi-

cõnsiderable cõmo esta, bastàra aunque fuera en cosa minima, Verall. *decis.* 316 *supra citata*, *part.* 3. nam contravenire dicitur, qui iudicem adit, & controversiam facit, *l. Lucius*, §. *tres hæredes*, *in verb. moverit*, *ff. ad Trebell.* Cacheran. *consil.* 6. *num.* 4 *& seqq.* Alciat. *consil.* 42. quod procedit etiam per solam citationem, *l. libertas*, *ff. de in ius vocand.* vel per oppositam exceptionem secundum Bald. *in l. fin.* §. *in computatione*, *colum. vltim. versic. De illo non est dubitandum*, *C. de iur. deliber.* Alban. *consil.* 30. *num* 4. Ruin. *consil.* 181. *colum.* 2. *in fin. versic. Videndum est ergo*, quos refert, & sequitur Ricc. *decis.* 78. *num.* 3. *part.* 2.

Y para conclusion desta materia, y que se eche de ver lo po-
155 co que consideraron, assi el Cabildo en quererse valer del Arcediano para Conservador de la Bula confirmatoria de la cõcordia de los Conjudices, y el Arcediano en acetarla, y proceder en virtud della contra el Ordinario, y sus ministros, se ha de advertir, que la dicha Bula, no solo se concedio a favor de la comunidad del Cabildo, sino tambien de los Capitulares en particular, y tambien del señor Obispo, como parece de su tenor, puesta num. illis verbis: *Quo circa, &c. ac Episcopum, & Capitulum Oriolen. huiusmodi, & singulares eorum personas illis, necnon laudo, & articulis, seu Capitulis, ac alijs præmissis pacificê frui, & gaudere, non permittentes ipsos, vel eorum quẽpiam per quoscumque desuper quomodolibet indebitê molestari, perturbari, aut inquietari contradictores, &c.* Supuesto esto, el Cabildo primeramente ha contravenido a la concordia, privando de voto a los quatro Capitulares, y mulctandolos con penas pecuniarias (como se ha referido) por si solo, y sin el Ordinario, y Adjuntos, haziendolo en execucion de la jurisdicion criminal que pretenden tener, en la qual han firmado de derecho, y valido de la Bula del Cardenal Raynuncio, y recurrido para su observancia al dicho Comendador de la Merced. Y porque los quatro Capitulares sobredichos recurrieron al Ordinario a pedir justicia, nombró el Cabildo de nuevo, ó se valio del Arcediano de Cartagena, pretendiendo que el Ordinario solo no podia sin Adjuntos hazer los procedimientos referidos en defensa de su jurisdicion: siendo assi, que tambien hã agraviado, y ofendido al señor Obispo, por el mismo hecho de averse vsurpado la omnimoda jurisdicon. Y si el dicho Arce-

diano fuera Iuez competente para desagraviar al Cabildo de la ofensa que pretende averle hecho el Ordinario, procediendo a la declaracion de las censuras en que incurrieron los Capitulares perturbadores de su jurisdicion, lo fuera tambiẽ para desagraviar a los dichos quatro Capitulares por el agravio que el Cabildo les hizo en privarlos de voto, penandolos, y instàr al Comendador los excomulgasse por aver perturbado (segun dixeron en la peticion que presentaron ante el dicho Comendador en 19 de Noviembre de 1655) al dicho Cabildo en la jurisdicion Apostolica que dezian tener, y declararlos por perjuros, y privarlos de todas las gracias, y Beneficios q̃ por razon de sus Prebendas les competen, y pueden pertenecer, y otras penas en que dixo avian incurrido, que por derecho les estarian impuestas. Que siendo esto criminalidad, y penas impuestas en virtud de la jurisdicion criminal que blasonan tener, es visto aver contravenido el dicho Cabildo a la dicha concordia, queriendo exercer esta jurisdicion criminal solo sin el Ordinario, y Adjuntos; y ha sido tambien contra los derechos de la jurisdicion ordinaria. Demanera, que este pretenso Conservador avia de proceder contra el Ordinario (como ha pretendido proceder) porque declarò por excomulgados a los Capitulares que perturbavan su jurisdicion, procediendo sin Adjuntos: y avia de proceder contra el Cabildo q̃ exercio juridicion criminal contra los quatro Prebendados sin el Ordinario, y Adjuntos. Y contra el dicho Comendador, porque procedio contra el Provisor, y quatro Capitulares que recurrieron al Ordinario, para que no permitiesse que los castigassen sin culpa, ni sin jurisdicion, valiendose de la Bula, q̃ ni habla en el caso, ni està in viridi observancia, antes bien, renunciada en la concordia de los Cõjudices. Vea aora el tal Arcediano pretenso Conservador, por donde quiere empeçar? Y donde quiere eregir su tribunal contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, y contra el derecho, y Bula de Gregorio XV. y otras que en ella se citan; que todo esto devia aver considerado antes de empeñarse en materia tan grave, q̃ porventura no lo hiziera si se huviera assumido Assessor no suspecto a las partes, y aconsejado con hombres doctos.

Otras

Otras nulidades que resultan de lo actuado en el processo fulminado por el dicho Arcediano en nombre de Conservador de la Bula confirmatoria de los Conjudices, contra el Ordinario, y sus ministros.

156 PRimero, que procedio sin tener jurisdicion, cuya nulidad es insanable, como se ha provado en el num. 109.

Segundo, que en las primeras Letras que despachò contra el Ordinario, ni en las segundas, no hizo inserir a la letra la Bula Apostolica en virtud de la qual pretēdia proceder; nulidad que tambien se halla en las despachadas por el Comēdador de la Merced, como se dixo en el num. 112. defeto en q̄ la Real Audiencia, con tanta justificacion, ha fundado (entre otros) la nulidad de los procedimientos del Comendador.

157 Tercero, que no constò de manifiestas injurias, y violencias con injuncion, y citacion del Fiscal Eclesiastico, como devia hazerlo, y se ha provado num. 91. & 92.

158 Quarto, ni en las Letras puso clausula de justificacion, como devia, y se ha provado en el num. 111.

159 Quinto, que estando excomulgado por el Ordinario legitimamente, despues procedio a declarar al dicho Ordinario por excomulgado, y a los Abogado, y Procurador fiscal, y nuncios, tambien sin averlos citado, ni conminado, ni por escrito averles notificado cosa alguna, hasta de participantes, y anatema, y poner entredicho en las Iglesias: que no son estas nulidades menores que las otras que quedan referidas; mayormente siendo censuras, que avia de fulminar, si pudiera ser Iuez, como de facto se ha hecho en virtud de la Bula confirmatoria de la concordia, pues vn excomulgado no puede excomulgar, ni exercer jurisdicion alguna, *cap.* 1. *de offic. de legat. in* 6. Federic. de Sen. *consil.* 137. *circa fin. versic. Ego Federicus.* Suarez *disput.* 14 *de censur. sect.* 1. *per totam*, y no liga al excomulgado de facto, *cap. cum olim, de privileg.* Gloss. *in cap. presenti, in verb. ad cautelam, de sent. excommunic. in* 6. Tusch. *lit. E. conclus.* 439.

160 Sexto, que no les hizo mandato a dichos ministros cō censuras, ni moniciones como devia, segun derecho, *cap. constitutionem* 9. *de sentent. excommun. in* 6. Tusch. *lit. F. concl.* 446 & 447.

447. siendo assi, que ad excommunicationem ferendam, necessaria est monitio, & citatio, text. *in cap. sacro, & cap. contingit, de sentent. excommunic. cap. consulvit, de offic. delegat. cap. in quatuor, de maiorit. & obed. cap. de illicita* 24. *quæst.* 3. & debet esse trina probatur, *in dict. cap. contingit, & in dict. cap. de illicita, & in dict. cap. constitutionem, de sentent. excommunic.* Y si se dixere, que tampoco el Ordinario en sus Letras que despachó cōtra el dicho Arcediano, no dio sino vna hora de tiempo por tres terminos, y moniciones, y sin clausula justificativa, se se responde: Que primero le avia hecho notificar dicho Arcediano sus pretensas Letras al dicho Ordinario a las quatro de la tarde, con termino de seis horas, y sin clausula justificativa, y era necessario responderle, satisfazer, y mandar dentro del termino: y assi fue necessario el proceder contra el dicho Arcediano a la declaracion con termino mas breve, a lo qual dá lugar el mismo *cap constitutionem, in fin.* ibi: *Nisi facti necessitas aliter ea (intervalla) suasserit moderanda.* Covarruv. *de sentent. excommunicat.* §. 9. *num.* 5. Suar. *de censur. disp.* 3. *sectio.* 8. *num* 3. & 4.

161 Setimo, mandò al Ordinario alçasse el entredicho que tenia puesto a la comunidad de todo el Cabildo del ingresso en el, a instancia de los dichos quatro Capitulares, siendo en causa merè civil, en que no ha lugar la concordia de los Conjudices, ni podia tener jurisdicion, por ser sola del Ordinario en la primera instancia, conforme a derecho, y sagrado Concilio de Trento.

162 Octavo, porque aviendole puesto el Procurador fiscal tantas excepciones en la peticion que presentò para el despacho de las Letras que proveyó el Ordinario contra el dicho Arcediano en 8. de Enero, excepcionando (entre otras) el defeto de jurisdicion, no pidio que se nombrassen arbitros in forma juris, segun lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, *cap.* 5. *de reformat. sess.* 14. y la dicha Bula Gregoriana, la qual instancia tocava al pretenso Conservador hazer, porque a él se le puso este defeto; y con razon, porque el Ordinario tuvo causa bastante para no tenerle, ni reputarle por Conservador, pues no puso su comission inserta en las Letras, ni oy consta q̄ lo sea, por la Bula nec aliàs; y el Concilio de Trento, y Bula, hablan

hablan de los Conservadores que consta serlo en caso de competencia de jurisdicion, y no tocava al Ordinario, porque tiene jurisdicion fundada, como se ha dicho muchas vezes en este papel. nº. 90. & aliys

163 Sin que obste lo que cerca desto se dixo num. 10), respeto del Comendador, en el qual milita diferente razon, por quanto no se notificaron las Letras del dicho Comendador al Ordinario, como se ha dicho, y procedio tan ex abrupto, que no dio lugar a excepcionar cosa alguna.

Satisfazese a las razones alegadas por parte del Cabildo ante el dicho Arcediano, con peticion de 11. de Enero, para el despacho de las segundas letras.

164 PRimeramente, pidio el Sindico del Cabildo, que *las Letras del Ordinario se insertassen en el pleito ante el dicho Arcediano, para que siempre que convenga que le reconozca Iuez superior, viesse en el el flaco fundamento en que apoyava su justica el Tribunal del Ordinario, y lo solido de los procedimientos del dicho Arcediano.*

165 Este pedimiento pudiera aver escusado el Sindico, pues siempre que se vea el dicho processo fulminado ante el Arcediano, y este papel, se hallarà estar desnudo de medios, que justifiquen sus procedimientos: y por el contrario, por el processo, y lo actuado por el Ordinario se echarà de ver la justificion de los que tiene hechos, y proveidos, que se han provado en este papel; y de necessidad los aprovarân los varones doctos, y desapassionados.

166 Dize mas, que *lo alegado por el Fiscal Eclesiastico en su favor cō peticion que presentó en ocho de Enero ante el Ordinario sobre lo general dispuesto por el derecho, no tiene sobre que recaiga: pues lo general dispuesto por derecho es, que ningun reo, civil, ni criminalmente sea castigado sin ser oido, citado, y llamado por su proprio, y verdadero Iuez, y que lo cōtrario es lo que ha hecho el Ordinario instado de su Fiscal, y este, de lo que le aconsejó su Abogado. Y que para corregir, y castigar estos procedimientos fue nombrado el dicho Arcediano con autoridad Apostolica, como consta de la Bula, y de los testigos examinados del Cabildo, y consta de la expressa contravencion de sus capitulos.*

167 Estas razones convencen evidentemēte, aver sido todos los

X proce-

procedimientos del dicho Arcediano nulos, y atentados, como se ha ponderado num. 156 pues ninguno ha hecho el Arcediano, ni Cabildo con citacion de las partes interessadas: y sino, diga, quando al Ordinario, y Fiscal los citaron ad dicendum contra su pretensa comission, y examen de testigos, sobre la notoriedad de las manifiestas injurias, y violencias; siẽdo el fundamento principal de su pretensa jurisdicion? Y quando hizo mandatos, y que se notificassen, y citó al Abogado, y Procurador fiscal, y demas ministros del Tribunal Eclesiastico para poder proceder contra ellos con censuras, y arrestos, segun de hecho procedio? Y por el contrario, el Ordinario procedio con la justificacion que se ha dicho, y fundado, a la defensa de su jurisdicion, numer. 116. Y quien le ha dicho, que quando pudiera ser Conservador, y le constàra de manifiestas injurias, y violencias, pudiera proceder a corregir, y castigar (como dize) y ha intentado hazer? Pues solo en tal caso pudiera proceder segun el tenor de la Bula, de que depende su jurisdicion, segun la regla general, y el texto *in cap. recipimus* § *porrò, de privilegijs, quod Conservatorum iurisdictio à tenore Bullæ dependet, quia cum concessio eligendi Conservatorem sit privilegium necessario tenor illius debet inspici. cap. accepimus 4. de fide instrum.* notat Gloss. *in dict. cap. recipimus, verb. ex inspectione.* Nam criminaliter agi non potest coram Conservatore, sine speciali cõmissione pro iniuria. Monet. *de Conservat. cap.* 1. *num.* 291. & est cõmunis DD. sentẽtia, qui ad ea quæ iudicij indaginem requirunt, potestatẽ suã non extendunt, *c.* 1. *de offic. deleg. in* 6. vbi Gloss. *in verb. indaginem.* Bellarm. *in cap.* 5. *Trident. sess.* 14. *de reformat.* Y por el tenor de la Bula no se halla, ni hallará, q̃ dè facultad para proceder criminalmente, ni a prision. Y sino, diga, si el señor Obispo huviesse contravenido, si procediera a captura. Y el mismo lugar representa su Vicario general: y de la misma suerte se concordó, y habla la Bula en razon del señor Obispo que de su Provisor, menos en quanto a los estrados. Y dexa a la consideracion del docto, y desapassionado q̃ leyere este papel, si ay sobre que recaiga lo alegado por el Fiscal en quanto a lo general del derecho. Y quien ha contravenido a la concordia, y sus capitulos es el Cabildo, como ya se ha dicho, sin que sea necessario tornarlo a repetir.

Otra

168 Otro si dize, que *el Vicario general, y sus ministros son quien inquietan, y perturban el Cabildo en lo concordado en la concordia de los Conjudices.* Esta razon pudiera aver omitido el Sindico, para no oir por respuesta, que quien ha inquietado, y perturbado el Cabildo, y alborotado la Ciudad, han sido los procedimientos que a su instancia han hecho, que por la Real Audiencia se han mandado revocar, cassar, y anular: demas, que pudiendo, y deviendo estar a lo dispuesto en la concordia confirmada por su Santidad, de que para el conocimiento de las causas criminales contra los Capitulares, se avia de formar el Tribunal del Ordinario con los Adjuntos, quisieron vsurparse la omnimoda jurisdicion, y proceder sin el Ordinario, ni Conjudices, sino solo el Cabildo, pribando de voto, y mulctando, penando, y castigando con excessivas penas pecuniarias a los quatro Capitulares, y firmando de derecho contra lo concordado. Y porque estos agraviados recurrieron al superior, se valieron de vn Conservador pretenso para contra el Ordinario, y dichos quatro Capitulares, como largamente se ha dicho en la primera parte deste papel.

169 Otro si dize, que *el señor Obispo con carta de 23. de Diziembre del año passado 1655. le escrivio al Cabildo, que con la dicha Bula cõfirmatoria de la concordia de los Conjudices estavan revocadas las demas que el Cabildo tiene, y que sin renunciar esta no se pueden valer de las otras: y que no le està bien el renunciarla por ser contra los derechos del Cabildo. Y que quando el señor Obispo, de quien tiene la jurisdicion su Vicario general tiene este sentir, el oponerse a el, no solo es ser inobediente a su Santidad, y santa Sede Apostolica, sino a su mismo Prelado en nombre de quien exerce la jurisdicion.*

170 Esta razon no necessita de mas satisfacion que la de la misma carta, pues en ella, ni le confiessa la jurisdicion al Arcediano, ni niega la que el Ordinario tiene con los Adjũtos de proceder en las causas criminales con ellos contra Capitulares siẽpre que delinquieren; y en cosa alguna se ha contravenido por el Vicario general, ni faltado a la obediencia que deve a la Sede Apostolica, ni al sentir del señor Obispo; antes biẽ ha procedido ritè, & rectè en quanto ha hecho, y proveido, como queda probado.

Otro si dize, que *el santo Concilio de Trento solo trata de los Cõ-*

serva-

servadores en caso que lo sean sobre cosas pertenecientes a la jurisdicion sola de los Ordinarios, y Obispos, que seria caso en que no nos hallavamos, y no prohibiò ni atò las manos a su Santidad para que pudiesse in futurum nombrar Conservadores, ni le privò de la facultad de elegirlos, porque seria oponerse a la que Christo nuestro bien les concedio con generalidad de las palabras: Quod cumque ligaveris super terram, *en virtud de la qual nombró al dicho Arcediano en dicha Bula, ni halla mas que en los obtenidos antes del Concilio, y nombrados por las partes y aunque estos por la facultad que se reservô su Santidad, pudo revalidarlos, y bolverlos a conceder, como lo hizo, segun el parecer de muchos Dotores clasicos.*

171 Respondese: Que el Concilio en el dicho *cap* 5. generalmente comprehende a todos los Conservadores pues no haze distincion, & vbi lex non distinguit, &c. *Et literæ Conservatoriæ tam præsentia, quam futura negotia continent.* Gloss. Archidiac. & alij apud Monet. *de Conservat. cap.* 3. *num.* 23. Y assimismo a todas las personas que hizieren manifiestas opresiones, y injurias a las comunidades, y particulares a cuyo favor se concedẽ las conservatorias, sin restringirlas a solos los Ordinarios, como dize el Sindico. Y es cierto que no atò las manos el Concilio a los sumos Pontifices para conceder, y nombrar Cõservadores quando, y como les pareciesse convenir: pero si su Santidad no los concediere con privilegio particular, y clausulas derogatorias, en especial del santo Cõcilio, y Bula Gregoriana, se ha de entender, que las concessiones son reguladas conforme está dispuesto en el derecho, y santo Cõcilio, y Bulas de su Santidad: porque quando por la derogacion general se quiere derogar vn privilegio inserto in corpore iuris, entonces es menester que la derogacion sea especifica, por quanto tiene mas fuerça el tal privilegio que los otros que no estàn insertos, secundum Gloss. *verb. excusatur, in l. hæres absens, ff. de iudic.* vbi Bart. Menoch. *de præsump lib. 6. præsump.* 40. *num.* 13. *&* 25. Gonçal. *ad regul* 8. *Cancellar. gloss.* 36. *nu.* 34. *&* 36 porque en duda no se puede, ni deve presumir, que el Põtifice aya querido derogar, y frustrar lo que con tan grande acuerdo cõcedio, Crecent. *decis.* 2. *&* 5. *de privileg.* & alij per Gonçal *sup. num* 36. Mayormente, que las nuevas constituciones respiciũt futura, *cap* 2. *de constitut.* y la Bula Gregoriana sæpê citata, es

muy

muy posterior a la de Clemente VIII. confirmatoria de la cōcordia de los Adjuntos, que esta fue en el año 1603. y la Gregoriana en el año 1621. Y en caso que en el derecho, ó constituciones Apostolicas, y en particular en la Bula de los Conjudices se huviesse concedido otra jurisdicion, ò modo de Conservadores, se ha de regular conforme a esta Bula Gregoriana como en ella se dispone, ibi: *Quæ omnia, & singula in præsenti constitutione contenta sanctitas sua voluit inviolabiliter observari, &c. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis ac literis Conservatorijs quas omnes ad formas præsentis cōstitutionis reduxit in favorem quorumcumque ordinum, militiarum, Collegiorum, Capitulorum, statutis consuetudinibus, privilegijs quoque, & ex causa, & titulo oneroso indultis, &c.* Sin dexar privilegios derogatorios que no expresse. Y es sin fundamento el dezir, que no nos hallamos en este caso, como el Sindico dize: porque en este caso nos hallamos segun los textos, Bulas, y Dotores citados, por mas que el Sindico lo quiera negar; con que se desvanece su pretension.

172 Otro si dize, *que menos embaraça la Bula de Gregorio XV. porque no consta della in forma probanti, aut aliâs, ni que estê admitida en España: y porque dado caso que lo estuviesse (lo que niega) solo habla de los Conservadores nombrados por las partes; no empero de los nombrados por su Santidad, como lo es el dicho Arcediano. Y porque dicha Bula, dado la huviesse, y que estuviesse admitida (que no consta, como es dicho) no se ha de creer quitâra el poder nombrar Conservadores, si solo el nombrarlos sin las calidades del decreto que se contiene en el cap. statutum de Bonifacio VIII. 11. de rescriptis, que todas luzen notoriamente en dicho Arcediano, y quien las negare (que no podrâ sin nota de atrevido) deverâ provarlas. Demas de que quando le faltasse alguna, es visto por el nombramiento de la santa Sede, averse suplido. Y si la falta viniere a consistir el no ser el dicho Arcediano otro de los Iuezes Synodales, como se murmura se contiene en dicha Bula, este defeto se satisfaze, con que en este Obispado no los ay nōbrados, por averse passado mas de 50. años sin celebracion de Synodo. A mas de que si se atiende a lo que dispone el sagrado Concilio de Trento, a quien sin duda se ajustará la dicha Bula, se conocerâ que tomó por motivo, y causa de que sucedia muchas vezes, que estando distantes, ò no teniendo noticia los Conservadores expressados en las Letras, y Bulas; se elegian otros*

menos aptos de lo que era necessario para la decision de las causas: y q̃ no nos hallamos en este caso, como es notorio. Y por vltimo dize, *que el nombrar por Conservadores á los Synodales no està en observancia, pues ha muy poco tiempo que se praticó lo contrario, con ciencia, y paciencia de todos los Tribunales Eclesiasticos, por el Colegio de la Orden de Predicadores desta Ciudad.*

173 Satisfazese a esto con lo que està dicho en la *primera parte, proposit. 4 â num.* 95 Y negar la Bula Gregoriana, no se podrà hazer sin nota de temerario; y de lo dicho consta que està recibida, no solo en España, sino en particular en este Obispado, y es tan cierto que la ay, y está impressa en muchas partes, y en particular en el Bulario de la Congregacion del año 1634. que està en el archivo del Cabildo desta santa Iglesia, y en las demas de Castilla, traela tambien el P. Bautista Fragoso, *tom. 2. de Republ. Christ. disput.* 12. *de Iudic. conservat.* §. 6. *nu.* 118. *& seqq.* Y quita toda dificultad el que se aya estampado en el 4. tomo del Bulario comũ, y es la nona entre las Bulas de Gregorio XV. y della hazen mencion todos los Autores que han escrito de Conservadores, y han sacado declaraciones del Cõcilio de Trento desde el año 1621. vease a Fragos. *vbi sup.* el M. Leçana Carmelita *in summ. qq. Regular. volum.* 1. *cap.* 3. *numer.* 11. Cardin. Lug. *respons. moral. lib.* 4. *dub.* 38. *per tot.* & apud eos alij plures. Y el negar la tal Bula, es negar la luz al dia: y que no esta recibida, lo mismo. Y es evidente, que segun su tenor està restringida la facultad de las conservatorias antiguas, y revocados los nombramientos de Conservadores, no solo que no tienen las calidades del *cap. statutum, de rescript in 6.* pero los que no tienen las calidades que señala el Cõcilio de Trẽto, y la dicha Bula Gregoriana, y lo dizen assi los dichos Dotores Fragoso, Leçana, y Cardenal Lugo en los lugares citados, y en particular, que sean nombrados, ó postulados en los Concilios Provinciales, ò Synodales; y en este Obispado se praticó en tiempo del señor Obispo don Andres Balaguer, y despues el señor Obispo don Iuan de Osta, sacò facultad de la sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales interpretes del sacro Concilio de Trento, extra Synodum, nõbrò Examinadores, y Iuezes Synodales de consilio, & assensu Capituli (muchos de los quales viven oy) en 20. de Iulio de

1648.

1648 Con lo qual nō pudo dezir el dicho Sindico con verdad que en este Obispado no ay Iuezes Synodales nombrados, de los quales se pudieran elegir Cōservadores quando tuvierā facultad, y assi estàn revocadas todas las conservatorias, ibi: *Sanctissimus, &c. Revocavit, ac nullas, & invalidas decrevit omnes, & quascumque Iudicum conservatorum electiones, nominationes seu deputationes tam in literarum conservatoriarum iuxta formam in quinterno Cancellariæ descriptam, quâm in vim quorumcumque privilegiorum perpetuo, vel ad tempus nondum elapsum Apostolica auctoritate concessorum, &c.* Y menos q̄ ser el dicho Arcediano persona constituida en dignidad, las demas se le han negado, y devia provarlas, por ser fundamento de su pretensa jurisdiciō, y es la razon: porque las excepciones negativas puestas por parte del reo, toca el provarlas al actor, y esta es la regla infalible que trae el Cardenal Tusch. *tom.* 1. *lit. A. concl.* 117.

174 Y no es atrevimiento el averlas negado como con audacia lo dixo el Sindico, como no lo fue el dezir, que tenia obligacion, supuesto que se avia assumido partes de Iuez que devia assumirse Assessor no suspecto; lo que no hizo el dicho Arcediano, ni se ha satisfecho a esta instancia. Y se niega expressamente el simile que trae del Colegio de Predicadores de Orihuela, porque para q̄ esta paridad subsistiera, avian de ser conformes los privilegios del dicho Colegio con los del Cabildo, *quia argumentum ab æquiparatis non procedit, nisi fiat æquiparatio per omnia, sivè in omnibus, & per omnia.* Barbos. *in argumento ab æquiparatis, loco 6. num.* 2 y se niega que lo sean, y es evidente porque el privilegio del Colegio tiene facultad de post data.

175 Otro si dize, que *los efetos del entredicho en la comunidad del ingresso en Cabildo que puso el Ordinario a instancia de los quatro Prebēdados sobre el pleito, y no aver revocado las mulctas, no se estienden, ni pueden estenderse a impedir las instancias en defensa de sus derechos, como es la que hizo el Sindico ante el dicho Arcediano, que no ha incurrido en censura alguna. A mas, que carece de verdad el dezir, està legitimamente entredicho el dicho Cabildo, que ni se tiene por tal, ni el Vicario general pudo imponer la tal censura, porque al tiempo que lo intentò estava publicamente excomulgado, ô impedido del uso de su jurisdicion, sobre ser verdad, que para mayor cautela el dicho Sindico se valio del remedio de la apelacion, quando se le pretendio conminar licèt injustè dicha censura.*

A esto

176 A esto se responde: què recibe manifiesta equivocacion en lo que dize, porque la apelacion de la provision *de dicant infra biduum*, que el Ordinario hizo al pie de la peticion de 16. de Noviembre, que fue la primera peticion del recurso, la puso el Sindico en 17. del mismo mes. Y es llano, que la dicha provision por ser cō clausula justificativa no era apelable, porq̄ no induce gravamen, Tusch. *tom.* 1. *lit. A. concl.* 361. *num.* 1. *& seqq.* Y la comminacion con censuras, y entredicho se proveyò en 19 del dicho mes, y se notificó al Sindico, y otros Capitulares ya dichos, el mismo dia; y no fue antes la apelacion, como dize. Demas, que aviendose valido del remedio ordinario de la apelacion, no le fue licito el dexarle, y acudir al Comendador, como se ha dicho (de lo que han resultado los inconvenientes que se han experimentado) y todo lo que hizo se ha declarado ser nulo, y que hazia fuerça, y assi lo ha cassado, y revocado el mismo Comendador. Con que con evidencia consta, que ni el Vicario general estava, ni ha estado excomulgado, ni impedido del vso, y exercicio de su jurisdicion.

177 Y estando entredicho el Cabildo, su Sindico no podia, ni puede hazer instancias, siendo como ha sido en el hazerlas ante el Comendador, y Arcediano actor: y si se permitiesse que el Sindico (que es persona particular) pudiesse hazer instancias, inutile esset interdictum, Suar. *de censur. disput.* 36. *sect.* 2. *num.* 5. aunque alioqui entonces no estuviera excomulgado, pues bastava estar entredicho como Capitular particular del Cabildo entredicho: nam quantum ad actus, seu effectus qui non possunt exerceri, nisi per particulares personas, ligat singulos, *cap. si sententia* 16. *de sentent. excommunic. lib.* 6. Suarez *vbi supra.*

178 Otro si dize, que *en la informacion que recibio el Arcediano, le constô de la injuria hecha al Cabildo, y contravencion del Ordinario al cap. 6. de la concordia.*

179 A esto se ha respondido en este papel superabundantemēte, vt videre est num. 149 de que resulta el mucho fundamento con que el Ordinario procedio, y que el Sindico no le tiene para dezir esta razon, ni las demas, como se ha provado.

180 A las demas razones que alega el Sindico, que por no alargar

gãr este papel, y cansar con ellas no se repitẽn, consta la satisfacion en los num. a Log. ad 116. Advirtiendo, que recibe manifiesta equivocacion en dezir, que la Bula Gregoriana de *Cõservatoribus*, habla solamente cõ los regulares, pues de su mismo tenor parece lo contrario, ibi: *Pro quibuscumque Conventibus, Capitulis, Militijs, &c.* Donde de la misma suerte que se despachò la Bula por los Regulares, se despachò tambien por los Cabildos, y las mismas penas, y censuras que incurren los Regulares que eligen Conservadores contra el tenor, y forma de la Bula, incurren las demas comunidades, y Cabildos, de los quales hemos hablado sup. num. 171.

181 De todo lo qual resulta, averse dado cumplida satisfacion a quanto el Cabildo pretende, y tiene alegado su Sindico ante los pretensos Conservadores, y juntamente omnimoda justificacion de todos los procedimientos del Ordinario, y instancias de su Promotor fiscal, y de los dichos quatro Prebendados, y quan injustamente se impidio a los Curas de la dicha santa Iglesia la publicacion de los editos, y cedulones que el dicho Ordinario su superior, les mandò publicassen: y el Cabildo multo por aver publicado algunos, y penò el dicho Arcediano a vno de los Curas de dicha santa Iglesia, y a otro de la Parroquial de santa Iusta; y aun se dize los declarò por excomulgados porque no publicaron los cedulones que despachô contra el Ordinario, y sus ministros; siendo assi, que dichos Curas tenian mandato de no hazerlo, y que esto lo dierõ por respuesta.

182 En confirmacion de lo qual se dize, que la Real Audiencia de Valencia, con sus Reales Letras de 24. de Febrero, a suplicaciõ del Procurador fiscal de su Magestad, por via de fuerça, y opression, mandò al Pavordre, y Cabildo que aviã instado los procedimientos del Arcediano contra el Ordinario, y sus ministros, que obtuviesse la revocacion del dicho Arcediano por estar fuera del Reino, y no tener en el temporalidades que poderle ocupar: y presentasse el auto de la revocacion dentro de seis dias en la Real Audiencia, so pena de ocupaciõ de temporalidades al Cabildo, y Canonigos. Todo lo qual se notificò al Cabildo en 29. de dicho mes.

183 De lo dicho se sigue, que todo quanto se ha intentado por el

Cabildo, y proveido por los pretensos Conservadores, ha sido sin jurisdicion, fundamento, ni sustancia, cum vmbra quædam ostendatur in opere, veritas autem non subeat in effectu, *cap. 4. de consuetud.* & destructo fundamento corruit ædificium, *cap. cum Paulus 1. quæst. 1. l. egi tecum, de except. rei iudic.* nã origine rei sublatæ tollitur omne quod ordinatur ab illa, *l. nam origo, ff. quod vi, aut clam.* Bald. *in l. 1. num. 25. C. qui admitti,* Valençuel. *consil. 6. num. 5.* Gutierr. *l. 1. civil. quæst. 96. nu. 7. in fin.* cum alijs, in propositum congestis Gonçal. *in regul. 8. gl. 31. à num. 29 vsque ad 50.*

184 Con lo qual es precisso, que aviendo sido oprimido con los dichos procedimientos el Vicario general, y sus ministros, y los dichos quatro Capitulares del pleito, y Curas (que dexãdo en pie sus autos como licitos, justos, y permitidos) se les deve dar la satisfacion que corresponda a los agravios, y publicidad que les han sido hechos, mandando se les buelvan las mulctas, penas, y distribuciones a los quatro Capitulares, y Curas, con los menoscabos, y perdidas, que por averse hecho dichos procedimientos se les han seguido: y mas condenar a todos los que por parte del Cabildo los han ocasionado a que de sus proprios, como particulares los paguen, con mas todas las costas, y penas en que de justicia han incurrido.

185 Y desto no tiene de que quexarse el Pavordre, y Cabildo; lo vno, porque siendo tan manifiesto, y juridico lo que se ha referido; ellos mismos no pueden negarlo, quia aparet per evidenciam facti, quæ tergiversatione aliqua celari non potest, *cap. penult. de cohabitat. Cleri.* & vix etiam ij, qui cõmisserint negare sufficiunt, *l. qui sententia, C. de pœnis.*

186 Y lo otro, porque quando tuviera algun color su pretensiõ tiene juez recto, y desapassionado, como es el Illustriss. señor Nuncio de su Santidad para ante quien han apelado, que en su instancia oirà sus atentados, y si tuvierẽ justicia se la guardarà.

187 Y assi epilogando lo dicho, se convence, y descubre la passion que tuvieron dichos Pavordre, y Cabildo en valerse de los pretensos Conservadores, dexando el camino ordinario de la apelacion que pusieron al principio para el Illustriss. señor Nuncio, y que le fue preciso al Vicario general el proceder cõ censuras, y hazer los demas autos en conservaciõ de su autoridad,

dad, y jurisdicion, de lo qual no se pudo tomar ocasion, nì fue causa para proceder tam ex abrupto contra el, y sus ministros, y los demas: en todo lo qual, los que como dicho es, lo han hecho, aconsejado, y instado, han cometido grave excesso, quebrantando la jurisdicion ordinaria Eclesiastica, hablando mal de sus ministros, y peor de los dichos quatro Capitulares, y de otros, que no los perseguian, y procediendo con menosprecio suyo, causando alborotos, y ocasionando que sucediessen muchos inconvenientes, y daños, de que està escandalizada esta Ciudad, y todo el Reino.

188 Con que es preciso el que por el Superior se revoquen todos autos, y procedimientos que se han hecho en tan grande perjuizio, y lesion de la jurisdicion Eclesiastica, y sean condenados, y castigados los que los han instado, y hecho, como se ha dicho, para escarmiento suyo, & vt alios deterreat á similibus cõmittendis. Y assi se espera, que en todo acontecimiento se ha de declarar en favor del Ordinario, y de sus ministros, y de los quatro Capitulares, con la brevedad que pide la causa, y se confia. Et ita sentio salvo semper, &c.

Imprimatur.

M. Roig F. A.

Barnabas Ruiz de Chaçarra Fisci Curiæ Ecclef. Oriolen. Advocat.

dad, y necessidad, de lo qual no se podia tomar escusa, ni se [illegible]
[illegible] de lo qual [illegible] de hauer [illegible]
[illegible]
que [illegible]
mal [illegible], y por de los dichos quatro [illegible],
y de [illegible]
[illegible] alborotos, y [illegible]
[illegible] y daños, de que [illegible]
da esta Ciudad, y todo el Reino.

Con que se espera de el que por el Superior se [illegible] autos, y [illegible] que se han hecho en tan grande [illegible] juizio, [illegible] de la jurisdicion Eclesiastica, [illegible] des, y [illegible] de los que la han [illegible] hecho, [illegible] lo [illegible] en fauor del Ordinario, y de las [illegible] y de los quatro [illegible], con la [illegible] que pide la causa, [illegible]

Imprimatur.

M. Ruiz [illegible] [illegible]